

203
rej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

NACIONAL MONTE DE PIEDAD
I.A.P.
NATURALEZA JURIDICA DE
SUS ACTOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRO GONZALEZ GAYTAN

México D.F. 1999

TESIS CON
FALIA DE ORIGEN

236031



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
P R E S E N T E .**

El alumno ALEJANDRO GONZALEZ GAYTAN, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "NACIONAL MONTE DE PIEDAD, I.A.P. NATURALEZA JURIDICA DE SUS ACTOS", con la asesoría del LIC. JOSE LUIS HERNANDEZ MARTINEZ, posteriormente el DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO; que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a Usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 10 de diciembre de 1999.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO
DIRECTOR

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Alumno
c.c.p. Archivo Seminario

*occ.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	1
I. RESEÑA HISTORICA DEL "NACIONAL MONTE DE PIEDAD"	3
1.1 El Sacro y real Monte de Piedad (1770-1775)	3
1.1.1 Consolidación de un proyecto	
1.2 Una Institución "moderna" (1776-1910)	8
1.2.1 El Monte de Piedad en sus Estatutos	
1.2.2 Institucionalización de una empresa "familiar"	
1.2.3 Orden y progreso con altibajos	
1.3 El siglo XX y su secuela de modernización (1911-1927)	17
1.3.1 Funcionarios, empleados y organización laboral	
1.3.2 Operación y Administración	
1.3.3 Una Institución con identidad y representación propias	
1.4 Una Institución de Asistencia Privada (1928 a la fecha)	22
1.4.1 El nuevo rostro de la Institución	
1.4.2 Una etapa de reformas a los estatutos	
1.4.3 Finanzas, cuentas, depósitos y préstamos	
1.4.4 Las operaciones y el personal	
1.4.5 La labor asistencial	
1.4.6 Del Sector Público a la Asistencia Privada	
2. EL ACTO JURIDICO. ASPECTOS GENERALES	33
2.1 Hechos Jurídicos (latu sensu)	33
2.1.1 Hechos Jurídicos (strictu sensu)	
2.1.1.1 Naturales	
2.1.1.2 Humanos involuntarios	
2.1.1.3 Humanos voluntarios	
2.1.2 Actos Jurídicos	
2.1.2.1 Por el número de voluntades que intervienen	
2.1.2.2 Por su objeto	
2.2. Elementos de existencia del Acto Jurídico	44
2.2.1 La voluntad de las partes o consentimiento	
2.2.2 El objeto	
2.2.3 La solemnidad	
2.3. Elementos de valides del Acto Jurídico	50
2.3.1 La capacidad	

2.3.2 Ausencia de vicios en la voluntad	
2.3.3 Licitud en el objeto	
2.3.4 La forma	
2.4 Actos Jurídicos de carácter civil	54
2.4.1 Características	
2.4.1.1 Sujetos	
2.4.1.2 Objeto	
2.4.1.3 Fin	
2.5 Actos Jurídicos de carácter mercantil	59
2.5.1 Definición del acto de comercio	
2.5.1.1 Especulación	
2.5.1.2 Lucro	
2.5.1.3 Onerosidad	
2.5.2 Clasificación de los Actos de Comercio	
2.5.2.1 Actos de comercio principales y accesorios	
2.5.2.2 Actos de comercio por el sujeto	
2.5.2.3 Actos de comercio por el objeto	
2.5.2.4 Actos de comercio por el fin	
2.5.2.5 Actos de comercio por la forma	
2.5.2.6 Actos mixtos o unilaterales	
3. SUJETOS DE DERECHO CIVIL Y MERCANTIL	69
3.1 La personalidad jurídico	69
3.1.1 Personas físicas	
3.1.1.1 Atributos de las personas físicas	
3.1.2 Personas morales	
3.1.2.1 Atributos de las personas morales o jurídicas	
3.2 Personas morales de carácter civil	78
3.2.1 Las Asociaciones Civiles	
3.2.1.1 Características	
3.2.1.2 Objeto Social	
3.2.1.3 Administración y Representación	
3.2.2 Especies de Asociaciones Civiles	
3.2.2.1 Asociaciones Religiosas	
3.2.2.2 Instituciones de Asistencia Privada	
3.2.2.3 Asociaciones Políticas	
3.2.3 Las Sociedades Civiles	
3.2.3.1 Características	
3.2.3.2 Objeto Social	
3.2.3.3 Administración y Representación	
3.3 La Empresa	88

3.3.1	Concepto de Empresa	
3.3.1.1	Concepto económica de la Empresa	
3.3.1.2	Concepto Jurídico de la Empresa	
3.3.1.3	La Empresa como persona jurídica	
3.3.1.4	La empresa como patrimonio separado	
3.3.1.5	La Empresa como universalidad	
3.3.1.6	La Empresa como actividad	
3.3.1.7	La Empresa como organización	
3.3.1.8	Carácter comercial de la empresa	
3.3.1.9	La especulación y el lucro como notas propias de la	
Empresa		
3.3.2	Elementos de la Empresa	
3.3.2.1	Elemento subjetivo (El empresario)	
3.3.2.2	Elemento objetivo (La Hacienda)	
3.3.2.3	El trabajo	
3.4	El comerciante o empresario mercantil individual	97
3.4.1	Concepto de comerciante	
3.4.2	Requisitos de comerciante	
3.4.2.1	Capacidad	
3.4.2.2	Ejercicio del comercio	
3.4.2.3	Ocupación ordinaria del comercio	
3.5	Personas morales de carácter mercantil	100
3.5.1	Las Sociedades Mercantiles	
3.5.1.1	Personalidad Jurídica	
3.5.1.2	Patrimonio social y capital social	
3.5.1.3	Objeto social	
3.5.1.4	Administración y Representación	
4.	NATURALEZA JURIDICA DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD	104
4.1	El Nacional Monte de Piedad, una Institución	
de Asistencia Privada		104
4.1.1	Fundación del Nacional Monte de Piedad	
4.1.2	Carácter de Institución de Asistencia Privada	
4.1.3	Objeto y Operaciones	
4.1.4	Patrimonio, Reservas y Remanentes	
4.1.5	Organización (El Honorable Patronato)	
4.1.6	De la rama prendaria y de comercialización	
5.	MARCO LEGAL	116
5.1	Ley de Instituciones de Asistencia Privada	
para el Distrito Federal		116
5.2	Código Civil para el Distrito Federal	122

5.3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	123
5.4 Código de Comercio	124
5.5 Ley General de Sociedades Mercantiles	125
5.6 Ley Federal de Protección al Consumidor	126
CONCLUSIONES	128
BIBLIOGRAFIA	132

INTRODUCCION

El Nacional Monte de Piedad es una Institución de Asistencia Privada Mexicana que desde el siglo XVIII ha colaborado a que la clase económicamente menos favorecida satisfaga sus necesidades primarias.

Su labor la ha llevado a ser calificada como el "Banco de los Pobres" sin embargo, en estos últimos años, su tarea asistencial ha sido objeto de muchas críticas, ya que gran sector de la Sociedad afirma que ésta se ha convertido en un gran negocio.

Durante su existencia, el Nacional Monte de Piedad, I.A.P. ha sufrido algunas modificaciones en el desarrollo de sus operaciones, lo que a su vez ha dado origen a diversas reformas en sus estatutos, mismos que resultan de vital importancia en el desarrollo de este estudio.

No obstante ello, las operaciones y demás actividades ahí desarrolladas han perseguido siempre el mismo fin, el de prestar servicios asistenciales a quienes lo necesitan, circunstancia que ha distinguido a esta Institución desde su origen.

A partir de abril de 1997 y durante dos años, tuve la oportunidad de trabajar en la Coordinación Jurídica de esta Institución. El haber estado ahí representó para mí persona una gran experiencia, ya que pude conocer y entender a fondo el desarrollo de sus operaciones.

En ese tiempo nació en mí un interés muy particular, el realizar un análisis profundo sobre su naturaleza jurídica y la de sus actos, lo que finalmente me ha llevado a desarrollar este trabajo.

Mi objetivo es el de concluir sobre la verdadera naturaleza jurídica de los actos ejecutados por la Institución en el cumplimiento de su objeto, así como de aquéllos que se encuentra facultada a celebrar con el fin de sostener, fomentar y ampliar sus servicios asistenciales.

Para ello, consideré importante abordar aspectos relativos al acto jurídico, realizando un especial análisis de los actos jurídicos de naturaleza puramente civil, así como de aquéllos que, por sus características, encuadran en el mundo del Derecho Mercantil, llamados también actos de comercio.

Otro de las motivos que me llevaron a realizar esta autoría, es precisamente el de concluir qué legislaciones resultan aplicables y qué

autoridades son las competentes hacia los actos que con base en sus estatutos ejecuta la misma.

Este es un aspecto clave, ya que al día de hoy existe por lo menos una autoridad que, en mi opinión, aún sin contar con las facultades requeridas para actuar sobre los actos del Nacional Monte de Piedad, I.A.P., lo hace, caso concreto de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Los escasos estudios acerca del tema me han llevado a tratarlo en esta investigación, por lo que espero que su contenido constituya una confiable fuente de consulta en cuestiones relacionadas al mismo.

1. RESEÑA HISTORICA DEL "NACIONAL MONTE DE PIEDAD".

1.1 EL SACRO Y REAL MONTE DE PIEDAD (1770-1775).

1.1.1 Consolidación de un proyecto.

No obstante que la Nueva España se caracterizó por ser de las posesiones más ricas de la región y la que aportaba mayores recursos en metálico a la España Conquistadora, existía en ella un territorio poblado por una masa considerable de desposeídos. Lo anterior no escapó a la vista del poderoso minero Don Pedro Romero de Terreros, quien planeó dotar al reino de una Institución que ayudara a los pobres en sus necesidades más apremiantes, salvándolos de recurrir a los agiotistas o usureros.

La idea de Don Pedro Romero de Terreros era la de instaurar en la capital un Monte de Piedad similar al que operaba en Madrid desde principios del siglo XVIII. Dicho Monte de Piedad, además de otorgar préstamos sobre prendas empeñadas, serviría también para hacer sufragios por las almas del purgatorio, con lo que su función de piedad y beneficencia quedaría redondeada.

Fue en 1767, cuando Don Pedro decidió llevar a cabo la empresa, manifestándolo así al Virrey Marqués de Croix, a quien además le comunicó su intención de donar un capital de trescientos mil pesos para la fundación del mencionado Monte de Piedad.

No obstante lo anterior, dicha cuestión fue planteada oficialmente ante la Corona hasta el año de 1770, año en que el apoderado del Conde en la península Ibérica, Domingo López de Carvajal, realizó lo que sería la primera oferta.

López de Carvajal se presentó en Aranjuez el 30 de mayo de ese año con un extenso memorial del Conde de Regla. Ya ante el Rey, expuso la propuesta de su representado para que se fundara en la Ciudad de México un Monte de Piedad "para remedio de los pobres de la Nueva España, para lo cual entregaría dentro de un año en el lugar que se ordenase, trescientos mil pesos de su propio caudal"¹.

A cambio de este servicio, Don Pedro Romero de Terreros solicitó le fueran otorgadas tres mercedes de hábito de las órdenes militares para sus hijos varones Pedro, Francisco Javier y José María, y tres títulos de Castilla para

¹ "Memorial Romero de Terreros". Archivo General de Indias, Sevilla (en adelante AGI), México, Legajo 2.769.

sus vástagos segundo y tercero, así como para su apoderado López de Carvajal, solicitando además que dichos títulos quedaran exentos del pago de derecho de lanzas y de media anata. El derecho de lanzas consistía en el pago de dinero hecho al monarca en lugar de cumplir con el reclutamiento, así como el mantenimiento de soldados para que combatieran por el Rey. Por otro lado, la media anata era un impuesto que se pagaba por obtener honores o algún título nobiliario.

La petición demandaba igualmente el amparo del Real Patronato para la nueva fundación, con lo que quedaría en todo a semejanza del Monte de Piedad madrileño.

La propuesta fue turnada al Ministro de Marina e Indias, Julián Arriaga, quien emitió su opinión el 3 de agosto de ese año. Primeramente, el ministro consideró encomiable la labor de Don Pedro, reconociendo los importantes servicios que éste había prestado al Gobierno Virreinal y a la corona, sin embargo, estimaba que el Conde ya había recibido por todo ello suficiente recompensa. En cuanto a lo solicitado por el minero sobre la Real Gracia, Arriaga se opuso en forma terminante, observando en ello solo el afán de obtener distinciones imposibles de alcanzar por otros medios.

Las anteriores no fueron las únicas objeciones al proyecto. El Consejo de Indias examinó cuidadosamente la propuesta presentada por el apoderado de Romero de Terreros, expresando que éste no acreditaba en forma debida ser copartícipe y haber aportado su capital a los servicios realizados por el Conde; que Don Pedro no tenía determinada la erección del Monte de Piedad, ni la entrega de los trescientos mil pesos para ese efecto, y que tampoco tenía decidido que uno de los títulos recayese en su apoderado.

Dado lo anterior, el Consejo creyó pertinente devolver al Conde de Regla la copia de su propio memorial a fin de que, teniéndola a la vista, ratificase la oferta contenida en el mismo y reconsiderara las pretensiones que solicitaba en retribución a sus servicios. Con estos acuerdos, Carlos III expidió una real cédula de 1770 dirigida a Romero de Terreros, en la que se le requería confirmara su ofrecimiento con los cambios señalados.

Una vez que el Conde de Regla recibió el documento del Monarca, decidió insistir en lo solicitado. Así, por carta de 1 de marzo de 1771, el Conde expresó sostener la propuesta original, suplicando al Rey admitiese sus instancias y peticiones con benignidad, otorgándole las gracias solicitadas como compensación, "en honor y distinción de su casa".²

² Carta del Conde de Regla a Carlos III, San Miguel, 1 de marzo de 1771, AGI, México, Legajo 2789.

Asimismo, el Conde, moderando sus pretensiones para no incurrir en el desagrado real, suprimió la demanda del título de Castilla para su apoderado, pidiendo a cambio, que, en caso de que sus hijos varones muriesen sin herencia legítima, los títulos pasasen a cargo de sus hijas.

Esta nueva propuesta contaba con el apoyo decidido del Virrey Marqués de Croix, del Visitador General José de Gálvez y del Fiscal de la Real Audiencia José Antonio de Areche, quienes dieron testimonio de lo necesario que resultaba fundar un Monte de Piedad en la capital del Virreinato. No obstante que en la real cédula simplemente se le pedía la revalidación de la propuesta, al Conde de Regla le pareció más formal, ventajoso y definitivo afianzar su postura con la opinión de éstas autoridades.

En la nueva propuesta el Marqués de Croix solicitó de la gracia real, se le otorgasen al Conde los beneficios solicitados, además de requerir que el Monte de Piedad quedara sujeto al Real Patronato, cuestión que estimó indispensable. Finalmente el Marqués de Croix introducía un favor adicional a los ya pretendidos por Don Pedro: “[que el Conde pueda] llevar y tener su casa el privilegio de ser cabeza o primer individuo de la Junta que forme para la dirección del Monte”³.

Cabe señalar que en esta segunda propuesta, Manuel Sánchez Gómez actuó como nuevo apoderado del Conde de Regla.

Recibida la propuesta del Conde en la Corte, ésta no corrió con mejor suerte que la anterior, ya que tanto el informe de la Contaduría como el del Fiscal de la Corte, fechados respectivamente en junio y noviembre de 1771, eran unánimes en sus acuerdos, y coincidían en negarse a conceder al minero las gracias solicitadas. No obstante que ambos documentos destacaban la utilidad de instituir un Monte de Piedad en México, no estaban de acuerdo con los excesivos beneficios que el Conde de Regla pretendía, toda vez que para esas autoridades era suficiente recompensa otorgar un solo título de Castilla para el segundo hijo del noble, Don Francisco Javier, sin la exención del derecho de lanzas y la media anata, así como una merced de hábito para el tercero, Don José María.

En marzo de 1772, el Rey rechazó tanto la oferta como los informes, manifestando que no venía a conceder dichas gracias. En realidad no era necesario que la Corona se aviniese a las demandas de Don Pedro pues para entonces el minero había desistido de sus exigencias, aunque la Corte lo ignoraba.

³ Estatutos del Sacro y Real Monte de Piedad de la Villa y Corte de Madrid, AGI, México, Legajo 2789.

En efecto, en una carta que el Conde dirigiera a su apoderado en febrero de 1773, hacía referencia a una misiva anterior con fecha de abril de 1772, y evidentemente extraviada, en cuyo texto hacía formal renuncia de las gracias solicitadas anteriormente.

Lo grave del extravío de la carta de abril de 1772 fue la pérdida de tiempo en los trámites, pues no fue hasta junio de 1773 cuando Sánchez Gómez pudo informar al Rey sobre el desistimiento de las exigencias del conde Romero de Terreros.

A partir de esa fecha fue puesto nuevamente en marcha el mecanismo administrativo de la Corte Madrileña. La Contaduría General analizó el 12 de julio de 1773 el nuevo recurso presentado y, reconociendo la renuncia del conde a sus pretensiones, no se puso reparo en admitir la donación de los trescientos mil pesos para la fundación del Monte de Piedad. Su informe indicó que el asunto debía pasar sin más a la consideración del Monarca, quien se dignó a aceptar la oferta, alabando la generosidad del Conde de Regla.

El proyecto contaba ya con aprobación real, quedando por delante la tarea de elaborar unos Estatutos que dieran forma y rigieran al nuevo establecimiento, sin lo cual no se podría efectuar la deseada apertura.

Con el fin de elaborar dichos Estatutos, era preciso encontrar al sujeto idóneo que se hiciera cargo del trabajo. Dicha distinción recayó en Miguel Páez de la Cadena, a la sazón elegido superintendente de la Real Aduana de México y aún residente en la Corte.

Miguel Páez de la Cadena concibió la estructura interna del Monte en forma piramidal: El vértice lo ocupaba la Junta Superior Directiva y en escala descendente se ubicaban la Junta Particular Gubernativa, el Director, los Ministros y el resto del personal subalterno. También dispuso que en el funcionamiento del Monte de Piedad no se cobrara interés alguno sobre los préstamos, siendo los ingresos de la Institución, aquéllos que se obtuvieran en calidad de limosna al momento de efectuarse los desempeños.

Páez concibió un índice de 18 capítulos que habrían de servir de fundamento y guía para la redacción de los Estatutos finales.

El Rey había instruido a Páez para que se pusiera en contacto con el Conde de Regla e integraran ambos una junta compuesta por los Ministros y demás personas nombradas para el efecto por el Virrey y el Fiscal de la Real Audiencia. Entre otras cuestiones se estableció que el Conde, y después de

él uno de sus descendientes en línea directa, habría de tener asiento y voto en las juntas.

Don Miguel Páez debió llegar a la Nueva España durante el otoño de 1774 y, como se esperaba, se presentó ante el Virrey con credenciales y expedientes para la fundación.

Con fecha 18 de noviembre, Bucareli convocó a la primera reunión y nombró como vocales de la Junta Superior a Domingo Valcárcel, José Ruiz de Conejares, Jacinto de Barrios y Fernando González Collantes, además de Areche, Páez y el Conde de Regla.

El 22 de noviembre se estableció como fecha para el inicio de las reuniones que en total fueron ocho. En dichas juntas se tomaron acuerdos importantes, como el designar al Colegio de San Gregorio, en el Convento de San Pedro y San Pablo, como sede del Montepío. Igualmente se estableció que el Conde de Regla y las personas que lo sucediesen tendrían asiento y voto en la Junta Superior.

Finalmente, el 25 de febrero de 1775, el Sacro y Real Monte de Piedad de Animas de México abrió sus puertas en el inmueble del antiguo Convento Jesuita. Cinco largos años de trámite y esfuerzo tenían feliz culminación en una gran ceremonia inaugural.

Fue Don Francisco Carabantes, motivado por sus apuros económicos, quien inauguró las actividades propias del Monte de Piedad al pignorar unos diamantes. El día 16 de marzo de 1775, Miguel Páez de la Cadena informaba que los Estatutos del Sacro y Real Monte de Piedad de México, estaban terminados y listos para regir la Institución.

Todo comenzaba a marchar sobre ruedas, sin embargo, poco a poco, aquellos trescientos mil pesos del capital originalmente donado por el Conde de Regla comenzaron a menguar, y en el curso de las operaciones no era posible aumentarlos, ni siquiera conservarlos. "La falla, sin duda, radicó en esperar la aportación voluntaria del público beneficiado, ya que no se señaló tasa o gravamen para el sostenimiento del Monte."⁴

⁴ CABRERA SILES, Esperanza y otro. Historia del Nacional Monte de Piedad 1775-1993, 1ª Edición, Editorial El Equilibrista, Diseño Gráfico y Servicios Editoriales, S.C., Estados Unidos de Norteamérica, pág. 35.

1.2 UNA INSTITUCION "MODERNA" (1776-1910).

1.2.1 El Monte de Piedad en sus Estatutos.

Tal y como se mencionó anteriormente, el Sacro y Real Monte de Piedad de México, comenzó a operar el día 25 de febrero de 1775. A fin de que la Institución iniciara sus trabajos, resultaba necesario establecer una estructura, la cual comprendía los elementos que enseguida se describen.

Junta Superior Directiva

Dicho organismo permanente se encontraba integrado por ocho miembros, cuatro de ellos designados por el Monarca (El Virrey, el Conde de Regla, El Fiscal de la Real Audiencia y el Superintendente de la Real Aduana) y cuatro provistos a discreción por el Virrey, quien hizo representar a la Iglesia en las personas del Vicario del Arzobispo y de un Canónigo de la Catedral, y a la Ciudad de México a través del Corregidor. El otro miembro de este organismo fue el Director de la Institución.

La Junta Superior tenía las funciones ejecutivas supremas en el Territorio Novohispano. Asimismo tenía la facultad de supervisar el manejo de la Institución en todos sus aspectos. Era esta Junta la que aprobaba los nombramientos.

Junta Particular Gubernativa

Este organismo permanente también se encontraba integrado por ocho miembros designados por la Junta Superior. Las funciones de la Junta Particular se referían al manejo directo o despacho diario en el Monte de Piedad. Sus elementos eran los Ministros de la Institución, quienes ocupaban los cargos de mayor responsabilidad. Estos eran:

- a) Director.- Encargado y responsable principal de la operación de las oficinas.
- b) Subdirector.- Tenía el carácter de auxiliar del director y hacía las funciones del secretario de actas.
- c) Contador.- Constituía la cabeza de la oficina de contaduría.
- d) Tesorero.- Era el jefe de la Tesorería y el responsable principal del manejo de los fondos del Monte. Era el custodio de las llaves del arca central.
- e) Depositario de alhajas.- Era el encargado de la custodia de joyas y demás prendas empeñadas, cuyo control llevaba en un libro.

f) Ministro de almoneda.- Jefe de la sala del mismo nombre, quien recibía del depositario las alhajas o prendas que habían de subastarse por no haber sido rescatadas.

g) Primer interventor o Interventores de Tesorería.- Su misión era la de vigilar y evitar fraudes o errores en el manejo y el registro de prendas y caudales.

h) Segundo Interventor o Interventor de Almoneda.- Auxiliar del Ministro de dicha dependencia, tenía también las llaves de la sala y era corresponsable de la custodia de los objetos.

Las operaciones básicas del Sacro y Real Monte de Piedad eran cuatro, a saber:

a) Empeño. El empeño constituía la primera dentro de las operaciones del Monte de Piedad. El pignorante acudía con su prenda y, previo avalúo del tasador, se extendía una boleta al interesado, quien a continuación se presentaba en la Tesorería a recoger la cantidad que garantizaba lo empeñado, según se anotaba en la boleta. Los artículos susceptibles de empeño eran las alhajas, perlas y otras piedras preciosas, oro, plata, ropa de color de uso corriente, cualesquiera telas o géneros de corte, lencería y ropa blanca no usada. No se admitían muebles, pinturas, ni otros bienes voluminosos. De igual forma se rechazaban vales, escrituras u otros instrumentos de crédito. El plazo para el empeño era de seis meses.

b) Desempeño. Para el rescate de lo empeñado, el interesado debía entregar a un encargado de la depositaria la boleta respectiva, éste, una vez verificado los datos, anotaba en la boleta la partida y la fecha en que quedaba desempeñada la prenda. Hecho lo anterior, el interesado acudía a la Tesorería a reintegrar la cantidad prestada para posteriormente cambiar la boleta por su prenda.

c) Reempeño. Si el pignorante no tenía dinero para rescatar lo empeñado al término del plazo, acudía al Monte solicitando un reempeño, solicitando a su vez que su prenda no fuera rematada. En este caso, se le concedía la gracia de una prórroga mediante el recurso de solicitar a la tesorería la cantidad para el rescate; con ésta se rescataba la prenda, misma que en el acto era empeñada nuevamente. El dinero del empeño se reintegraba a la Tesorería.

d) Remate. El día del mes fijado para el remate de las prendas no desempeñadas ni refrendadas, los empleados encargados las sacaban para ser vendidas públicamente al mejor postor.

El factor más importante para la existencia del Monte era, sin duda, el capital para su operación. En los estatutos se reconoce como único fondo la donación de trescientos mil pesos que hiciera el Conde de Regla. No obstante lo anterior, se prevenía la aceptación de otros donativos en efectivo, ya que no le era permitido a la Institución aceptar bienes muebles o inmuebles en donación.

Independiente a lo anterior, en los estatutos del Monte se previó la aceptación de depósitos en efectivo hechos por particulares. Estos depósitos tenían el carácter de confidenciales y su fin era simplemente el de resguardar los caudales de los interesados, medida de protección que realizan hoy en día las instituciones bancarias que entonces no existían. La Institución no pagaba intereses por dichos depósitos y estaba obligada a reintegrar las cantidades depositadas en cuanto se las requirieran.⁵

En 1776, a tan solo un año de haberse abierto el Monte de Piedad, éste se había popularizado en forma sorprendente, a tal grado que puede decirse que aparte de los mercados e iglesias no había otro lugar más socorrido como el Monte de Piedad sin embargo, se presentaron durante esos años varios problemas relativos al renglón de atención al público, en su mayoría provocados por las multitudes que concurrían a las oficinas.

En efecto, para esos días el Monte de Piedad tenía la capacidad de atender a unas 200 ó 250 personas por jornada y no a las 500 ó 600 que acudían diariamente al despacho. No obstante estos inconvenientes, Carlos III ordenó la reducción de la planta de empleados en 1777, por parecerle excesiva y onerosa.

Los problemas más graves del Montepío no se referían, sin embargo, al público ni al personal, sino a la cuestión financiera. Para intentar sanear las finanzas, el Director y sus Ministros sugirieron diversos arbitrios, entre los cuales se contaban los siguientes: que se estableciera un expendio o tienda de carne; que las tiendas de pulpería, es decir aquellas tiendas donde se vendían diferentes géneros para el abasto, aportaran el producto de los pilones, que a su vez era lo que el vendedor regalaba al comprador; que los "restos" que no se cobraran quedaran a favor del Montepío; que se aportaran fondos provenientes de las ganancias de la Real Lotería; que se recibiesen las limosnas en el empeño y no en el desempeño, que se disminuyesen el personal o bien los salarios; que dejaran de celebrarse las misas de sufragio con cargo al Monte y que pasaran a officiarlas los mendicantes y, por último, que se

⁵ IDEM. pág. 41.

cobrasen intereses sobre los préstamos. Realmente, ninguna de las medidas recomendadas se puso en práctica, al menos no antes de 1782.

El Monte de Piedad tenía que hacer frente a muchos y diversos gastos, siendo su renglón mayoritario de ingresos el que venía precisamente de los empeños, tal como se desprendía de los controles de contabilidad. "Durante los dos primeros años de operación las entradas ascendieron a 13,457 pesos contra salidas por un monto de 14,441, lo que dejaba un saldo negativo de 984 pesos. La existencia de capital líquido y en depósito era de 279,144 pesos que, comparado con el fondo original de 300,000, arrojaba un déficit de 20,856 pesos."⁶

Cuatro años después, el capital ya era de 291,438 pesos. Igualmente debemos mencionar que si las personas interesadas hubieran decidido retirar sus depósitos en forma simultánea, habrían dejado al Monte en una situación lamentable, ya que de hecho la Institución operaba con los capitales que tenía bajo su custodia. Esta crítica situación financiera y la muerte del Conde de Regla en 1781, provocaron que las autoridades del Monte de Piedad comenzaran a adoptar medidas más drásticas para mejorar su situación.

1.2.2 Institucionalización de una empresa "familiar".

Después del fallecimiento del Conde de Regla, las autoridades del Monte de Piedad decidieron en 1782 cobrar medio real por cada peso prestado en empeño a título de limosna. En realidad, esto equivalía a instituir el cobro de intereses, medida a la que el difunto conde siempre se había opuesto enérgicamente. De esta forma inició el siglo XIX, sin que el Monte de Piedad entreviera perspectivas reales de mejoría, siendo su panorama por el contrario bastante sombrío.

Fue en 1810 cuando la Junta Superior en Asamblea decidió entre otras cuestiones, reconsiderar la aplicación de los pilones, de las tiendas de pulpería y solicitar que parte de los expolios de los arzobispos y obispos pasaran a incrementar el fondo del Monte. Asimismo, se limitaron las operaciones de reempeño a un solo día de la semana, se prohibió a los empleados efectuar empeños o desempeños y se estipuló cobrar multas a los empeñantes que extraviaran sus boletas

En junio de 1814 y por problemas de tipo administrativo, fueron destituidos el director Manuel Gamboa y algunos de los ministros. De igual

⁶ IDEM. pág. 45.

forma, se realizaron algunos cambios entre el resto del personal, cerrándose las puertas de la Institución mientras se tomaban las providencias necesarias para llevar a cabo la reestructuración.

Fue entonces que el 1 de enero de 1815 el Monte de Piedad de México volvió a operar.

Cuando el Monte de Piedad abrió, el público usuario se encontró con algunos cambios. En efecto, por cada peso salido en el momento del empeño, se cobraría medio real de interés, regla igualmente válida para las ventas de la sala de Almoneda. Asimismo, se prohibieron los reempeños, pues las autoridades consideraron que éstos no solo no producían nada para la Institución, sino que además distraían los fondos y se prestaban para manejos dudosos.

Las dificultades financieras del Montepío parecían no tener fin, ya que antes de finalizar un problema ya se tenía otro encima. El día 6 de septiembre de 1818 Apodaca instruyó al Contador Mayor del Real Tribunal de Cuentas José María Beltrán para que acudiera al Monte a requerir en nombre del gobierno la desocupación de las oficinas en el Colegio de San Pedro y San Pablo. Dado lo anterior, el Monte tomó en arrendamiento una casa propiedad de las religiosas de Santa Brígida, lugar en donde el Monte se estableció pocos meses antes de la declaración de independencia el día 2 de abril de 1821.

Consumada la independencia, el gobierno provisional mandó que tanto los empleados de la Institución como los del nuevo régimen jurasen la observancia del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, de cuyos juramentos se levantó el acta correspondiente el día 24 de octubre de 1821.⁷

Instituido un nuevo gobierno en 1821, el Monte de Piedad tuvo que adaptarse a las circunstancias, transformando su estructura interna de acuerdo con las pautas de organización del nuevo país.

Como la ley de tribunales suprimió el cargo de Oidor de la Audiencia e instituyó nombramientos públicos distintos, la Junta Superior fue modificada para quedar integrada de la siguiente manera: El Ministro de Relaciones y de Gobernación en representación del primer magistrado del país; el Provisor como Vicepresidente; el mayor de los descendientes del fundador por línea directa masculina; el gobernador del D.F.; el Presidente del Ayuntamiento y el Director del Monte. Oficialmente el Sacro y Real Monte de Piedad no cambió

⁷ IDEM, pág. 49.

su nombre, pero a partir de la independencia comenzó a llamársele Nacional Monte de Piedad.

Los problemas políticos que acontecieron en México durante el siglo XIX provocaron que el Monte de Piedad volviera a cerrar sus puertas en 1847, reabriéndolas el 5 de enero de 1848.

Antes de la reapertura de la Institución, el 7 de diciembre de 1847 falleció el entonces Director Sánchez de Tagle. Parecía como si todo se hubiera conjugado para dar término a una etapa en la vida de la Institución.

Una vez muerto el Director Sánchez de Tagle el gobierno, pasando sobre las facultades de la Junta Superior, nombró titular del puesto a Manuel Gómez Pedraza, ex presidente de la República, quien a su vez falleció el 14 de mayo de 1851.

Fue entonces que el gobierno de nueva cuenta eligió al Director de la Institución, recayendo la responsabilidad sobre el también ex presidente José Joaquín Herrera.

Debido a la intervención del gobierno en la elección del Director de la Institución, Manuel Romero de Terreros se opuso al nombramiento de Herrera, por lo que el 7 de junio de 1853 y después de varios reclamos, Santa Ana removió al entonces Director, instalando en su lugar a Antonio María Lazpita persona previamente elegida por la Junta Particular del Monte de Piedad.

Durante los años 40's se autorizó el refrendo de alhajas, excluyéndose de ésta disposición los muebles y la ropa ya que sufrían deterioros.

Para ese tiempo el Monte de Piedad había dejado ya la casa de Santa Brígida, mudándose a los números 7 y 8 de la calle de Empedradillo ubicada al poniente de la Catedral, inmueble que fue adquirido de Don Lucas Alamán por la cantidad de 107,000 pesos.

En consonancia con los cambios que iban transformando al país, el Monte de Piedad experimentó modificaciones en su estructura y operación al paso de los años. El período comprendido entre 1848 y 1856 es el que puede señalarse como el de afianzamiento institucional y, seguramente, los años de mayor prosperidad para la fundación en ésta etapa fueron los de la dirección de Manuel Gómez Pedraza, quien aplicando ideas nuevas a la vieja institución hizo de ella un instrumento más útil y funcional para el público.

Gradualmente fueron desapareciendo las relaciones casi paternas o "familiares" entre jefes y empleados. Los esfuerzos de la dirección de Gómez Pedraza hicieron que los depósitos, de los que no se había tenido noticia en casi 40 años, reaparecieran en las arcas del Monte a fines de 1848 alcanzándose como capital del establecimiento la cifra de 240,000 pesos, una bonanza que la casa solo vivió en su inauguración.

Para el año de 1850 se logró una meta que en otros tiempos parecía inalcanzable, recuperar y aumentar lo que fuera el capital inicial donado por el Conde de Regla. El balance formulado al 31 de diciembre arrojó la cantidad de 346,442 pesos, con éstas cifras cerró el período de Gómez Pedraza quien como se mencionó anteriormente, falleció en 1851 después de 3 años de gestión, tomando el cargo José Joaquín de Herrera.

Durante la gestión de Joaquín de Herrera se modificaron los estatutos, estableciéndose los preceptos para la jubilación del personal que, aunque no corría por cuenta exclusiva del Monte, se trataba de un indudable adelanto de materia laboral.

El período de Herrera se caracterizó sin duda por las prestaciones que la Institución otorgó al personal, pues además de la jubilación ya mencionada, en 1852 con el propósito de que los empleados pusieran especial interés en el trabajo, se concedió una gratificación anual que consistiría en una tercera parte de las ganancias que arrojara el balance general, suma que sería repartida en forma proporcional. No obstante ello, a los pocos años con el aumento de sueldos se retiró el beneficio.

En 1853, bajo la dirección de Lazpita, la estructura del Montepío era la siguiente: 1) Dirección General, 2) Secretaría, 3) Depositaria, 4) Almoneda, 5) Contaduría y 6) Tesorería.

Durante su encargo, Lazpita tuvo que sortear algunos problemas de tipo político, generados en su mayor parte por la llamada Guerra de los Tres Años cuyo resultado favoreció al partido Liberal.

"Considerando la crítica etapa que vivía el país y las difíciles circunstancias que debería sortear el Monte, cuya atención incuestionable demandaría más esfuerzos y mayor capacidad, el entonces Presidente Benito Juárez removi6 de su puesto al Director Antonio María Lazpita y design6 en su lugar a un administrador más apto, Francisco de Paula Cendejas, pasando otra vez por alto las formalidades de los estatutos.⁸

⁸ IDEM. pág. 69.

No obstante lo anterior, Cendejas fue destituido de su cargo en 1863, ocupando su lugar de nueva cuenta Antonio María Lazpita.

Durante los años de 1863 y 1864, las necesidades que padecía la población se habían agudizado a causa del prolongado estado de guerra. La gente no solo acudía al Monte de Piedad sino que también lo hacía en gran masa a las muchas casas de empeño que proliferaban como grandes negocios en México.

En 1871, el otra vez Director Francisco de Paula Cendejas se dirigió al Presidente Juárez mediante oficio de fecha 3 de marzo, pidiendo licencia para establecer en la Casa Matriz una sección especial para el empeño de muebles que no fuesen alhajas y de ropa nueva.

El gobierno tomando en cuenta las buenas razones del Director acordó favorablemente la petición, inaugurándose así un nuevo departamento de empeño al que se le denominó "De objetos varios"⁹.

En 1874 la Junta Gubernativa dispuso que todos los empleados dieran una fianza equivalente al doble de sus respectivos sueldos anuales. Lo anterior a fin de reforzar los mecanismos de seguridad de los fondos del Montepío.

A manera de Balance General, de las pérdidas que hasta esta etapa había experimentado el Monte debe indicarse que, sin contar innumerables pequeños faltantes por extravío de prendas o robos cometidos por empleados o por el público, por errores de los directores o empleados superiores, por la imposición indebida de contribuciones y por los préstamos forzosos a los diversos gobiernos, entre otras razones, las pérdidas sumaban 676,584 pesos.

1.2.3 Orden y progreso con alfibajos.

Los años de paz habían hecho que la gente recobrarla la tranquilidad y la confianza, y los ingresos por depósitos en las arcas del establecimiento iban en continuo aumento. Por ello, el Secretario de Gobernación tuvo una feliz ocurrencia, crear un banco dependiente de la Institución. A iniciativa suya se reformaron los estatutos para ser posible el ambicioso proyecto, presentándose y aprobándose en marzo de 1879 el reglamento para la fundación del referido banco.

⁹ IDEM. pág. 72.

Meses más tarde, el entonces Director del Monte Mariano Riva Palacio recibió la autorización para emitir billetes, llamados "Certificados de depósitos confidenciales", cuyo respaldo era precisamente el que enunciaba su nombre, con denominación de 5, 10, 20, 50, 100 y 1,000 pesos. La emisión total fue de tres millones de pesos.

Antes de cumplirse dos años, esto es, en febrero de 1881, ya se encontraban en circulación todos los billetes de la primera emisión, por lo que el Director sugirió se hiciera una segunda, autorizándose al Monte la emisión de una nueva remesa por una suma de seis millones de pesos.

Simultáneamente se autorizó al Monte la realización de operaciones con garantía hipotecaria, aprobándose igualmente la apertura de 3 sucursales foráneas ubicadas en Puebla, Oaxaca y San Luis Potosí. Estas sucursales tuvieron una vida más o menos efímera.

Al concluir 1881 todo era prosperidad en la fundación dirigida ahora por Trinidad García, por lo que se compraron casas, se aceptaron hipotecas y se aumentó el salario de los empleados. Lo anterior aunado al hecho de que el gobierno adeudaba a la Institución una cifra aproximada de un millón de pesos.

Todo marchaba bien antes de que se desatara una crisis financiera que provocó que el público comenzara a cambiar los billetes del Banco por los pesos fuertes que ellos amparaban. Cada vez era mayor el número de personas que hacían efectivos los billetes, creándose así grandes dificultades para que el Monte pudiera satisfacer la demanda de pesos fuertes, ocasionando incluso que se viera obligado a solicitar del gobierno el pago de las deudas contraídas, cuestión que no fue posible dada la mala situación económica por la que atravesaba éste último.

Dado lo anterior el Monte tuvo que vender todos sus inmuebles, excepto el de la Casa Matriz, cerrándose así las sucursales que se habían abierto poco tiempo antes. Con esto el Monte logró pagar todos los billetes, saliendo así del problema.

Ya en 1885 la Institución comenzaba a renacer, por lo que para 1888 se habían puesto en operación 8 sucursales en la ciudad. No todas estas filiales progresaron a un ritmo paralelo, lo que explica que al paso del tiempo únicamente subsistieran cuatro.

En 1898 se reformaron los 3 primeros artículos del Capítulo I de los estatutos de la Institución que redefinían en términos más específicos el

carácter del establecimiento y el tipo de operaciones que estaba autorizado a realizar, entre las que se comprendían los habituales préstamos por empeños, la venta anticipada de los bienes empeñados por particulares y de aquellos que remitieran las autoridades por embargos, los depósitos en caja de ahorros y otros depósitos sin pago de intereses, así como los confidenciales de objetos preciosos y por último, las operaciones hipotecarias y bancarias.

Cabe resaltar que por decretos y leyes del 7 de febrero de 1898, 7 de noviembre de 1899 y 23 de agosto de 1904, se reconoció formalmente a la Institución personalidad jurídica y patrimonios propios, atribuyéndosele el carácter de "Privada" por la entonces llamada Junta de Beneficencia.¹⁰

Ya teniendo como Director al Contador Manuel Campos, la primera década del siglo XX transcurrió mostrando progreso en la Institución.

1.3 EL SIGLO XX Y SU SECUELA DE MODERNIZACION (1911-1927).

1.3.1 Funciones, empleados y organización laboral.

Entre los años de 1911 y 1927, en lo que puede considerarse la etapa revolucionaria, fueron siete los titulares de la dirección del Monte de Piedad. El primero de ellos, Manuel Campos, estuvo al frente de la Institución de 1904 a 1911. Este fue el primer funcionario que obtuvo su retiro.

Lo sucedió en 1913 Luis Martínez del Campo, hasta entonces Jefe de Almoneda. Martínez del Campo fue sustituido el 15 de agosto de 1915 por Eugenio Barousse, quien estuvo a cargo de la Institución durante el cierre temporal de sus instalaciones.

En julio de 1920 Daniel Ríos Zertuche fue designado Director. Su gestión se caracterizó por un sinnúmero de problemas, lo que ocasionó su remoción. Lo reemplazó Epigmenio Ibarra en marzo de 1922, quien se sostuvo en el cargo hasta el 2 de enero de 1925, fecha en que Manuel Vázquez León fue distinguido con el nombramiento. En 1927, cuando Vázquez pasó a ser vocal patrono, se designó Director al Profesor Epifanio Vieyra.

Por lo que toca a los recursos humanos de la institución en el período que se estudia, en 1913 se crearon plazas de visitador general y visitadores especiales, cancelándose al año siguiente. Asimismo se creó la plaza de oficial décimo para aminorar la carga laboral de otros empleados.

¹⁰ IDEM, pág. 78.

En 1915 aparecieron nuevas plazas auxiliares en la Casa Matriz y sucursales dado el aumento de trabajo experimentado con la reapertura de las oficinas del Montepío sin embargo, a causa de las excesivas erogaciones y de la consiguiente necesidad de efectuar economías hacia 1917 se suprimieron esos puestos.

Hasta 1920 los asuntos jurídicos del Monte los habían llevado profesionales específicos, pero en dicho año se nombró a un abogado titular para la Institución, con un sueldo de 150 pesos mensuales. Esta designación recayó en el licenciado Enrique Beltrán. Asimismo, en 1927 se creó la plaza de médico de la Institución, dotada con un sueldo de 300 pesos mensuales.

En materia de horarios de operación y atención al público hubo muchos cambios, siendo dos los principales. El primero marcaba la entrada del personal a las 7:30 a.m. y la salida a las 7:30 p.m., los domingos no se daba servicio. El segundo modificó el horario anterior para quedar de 8:00 a 13:00 y de 15:00 a 17:30 horas.

En cuanto a la organización interna del personal, los dos únicos intentos registrados en esta etapa corrieron con poca suerte. En 1915 los empleados trataron de afiliarse al Sindicato de Empleados de Comercio. El director Eugenio Barousse se opuso terminantemente prohibiendo la propaganda y amenazando a los rebeldes. Barousse aducía que esto podría ser nocivo para la Institución y que los empleados no podían incorporarse a dicho organismo porque, por sus funciones y fines, el Monte tenía un carácter distinto al de los establecimientos mercantiles.

Doce años después, en 1927, algunos empleados extendieron una iniciativa para que se modificasen los horarios de servicio y, al parecer, el movimiento fue secundado por varios trabajadores. Por esto, que se juzgó como un intento de participación en la administración del Monte, la Junta Gubernativa dispuso el cese inmediato de ese personal, aunque posteriormente se les reinstaló.

1.3.2 Operación y Administración.

Las sucursales reabiertas en 1915 no operaban en óptimas condiciones y su funcionamiento fue bastante precario durante poco más de un año. Como la situación no tenía visos de mejoría, a partir del 1 de enero de 1917 se dispuso la apertura de las sucursales 4 y 3 en la 1 y 2. Así dieron servicio por otros tres años hasta que en 1920, cuando todo empezó a acusar indicios más

alentadores, se reabrieron las sucursales suprimidas, primero la 4 y posteriormente la 3.

El 7 de febrero de 1922 se registró un importante suceso en la vida del Montepío, se le reconoció personalidad jurídica y patrimonio propio, atribuyéndosele además el carácter de institución privada. En adelante pues, el Nacional Monte de Piedad dependería de la Junta de Beneficencia Privada, compuesta de siete miembros nombrados por el Ejecutivo Federal. Su nueva condición demandó la elaboración de nuevos estatutos, mismos que fueron protocolizados por la Secretaría de Gobernación en 1926.

Los cambios continuaron. Al año siguiente, en el mes de julio, el Presidente Plutarco Elías Calles expidió un acuerdo por el cual se suprimieron las Juntas Particular y Superior, siendo reemplazadas por un Patronato compuesto de tres miembros con cargos de Presidente, Revisor y Secretario. Como fuera el deseo del fundador del Montepío Pedro Romero de Terreros, uno de sus descendientes directos formó parte del órgano gubernativo de la Institución, siendo el Secretario. Los otros dos miembros de dicho órgano fueron designados por la Junta de Beneficencia Privada.

De esta forma, el Patronato quedó integrado de la siguiente manera: Juan Mancilla y Río (Patrono Presidente), Angel Casarín (Vocal Patrono) y Abel C. Sentíes (Secretario).

Por virtud de ese cambio de dirección, los interventores y visitantes del Monte se considerarían a partir de entonces directamente dependientes de la Junta Patronal. En 1927 y por orden de la Secretaría de Hacienda fue clausurada la caja de ahorros.

A) Los Empeños

Las principales disposiciones que se dictaron en relación con el empeño durante el período 1911-1927 fueron las siguientes:

- No recibir en prenda monumentos sepulcrales, dada la mala impresión que causaban al público (1912).
- Agilizar el despacho diario para evitar que los pignorantes perdieran su tiempo en trámites infructuosos (1912).
- Se propuso admitir en empeño las máquinas de coser a fin de ofrecer a los necesitados mayores oportunidades de ayuda. Se acordó que esto se haría sólo en casos especiales y autorizados pero que en general quedaba prohibido recibir tales objetos (1918).

- Prohibir que los objetos empeñados se colgasen en la depositaria de las sucursales. En adelante se tendrían que colocar en casilleros para evitar su maltrato (1920).
- No se admitirían camas con tambores de metal ni se recibirían artículos en mal estado. Se volverían a admitir armas en empeño (1920).

En lo relativo a los montos por empeño, en agosto de 1919 se concedieron créditos hasta de 20 pesos por partida y hasta 1400 por día en cada sucursal. Asimismo, dos años más tarde se aprobó que acorde el avalúo de las prendas los valuadores cobrasen un porcentaje adicional a sus salarios. De igual forma se decidió no hacer refrendos y reempeños en los dos últimos días del mes.

B) Fondos y Finanzas

En la primera mitad de la etapa revolucionaria el Monte de Piedad funcionó en condiciones de extrema precariedad, ya se ha mencionado el cierre temporal de sus instalaciones por esta causa. Para poder dar servicio, el Monte tuvo que recurrir a empréstitos de instituciones bancarias, contratando en 1919 un préstamo de 200,000 pesos con el Banco Nacional de México, mismo que renovó al año siguiente.

En 1920, el director Ríos Zertuche dictó ciertas disposiciones que a la larga probaron su ineficacia y su repercusión negativamente en las finanzas del Monte. Así, por ejemplo, determinó que no se cobrase ningún cargo en operaciones de reempeño, decidió aumentar los réditos en cuenta corriente de cheques del 3 al 6% y determinó además que si el plazo excedía de seis meses se pagase un 8%. Como más tarde se comprobó, estas medidas erráticas provocaron que la Institución tuviera pérdidas por 562,692 pesos de acuerdo con lo indicado por el balance de 1922. Por ello, en ese mismo año, el nuevo director Epigmenio Ibarra ordenó la reducción de los réditos de cuentas corrientes del 6 al 4%, arguyendo por otra parte que ningún banco estaba pagando tales intereses. Asimismo, se suprimieron las ventas anticipadas que hasta entonces se realizaban, ya que iban en detrimento de los más necesitados, volviéndose además al sistema de cobro por refrendo, pues la institución estaba perdiendo ingresos por este concepto.

También en el año de 1922 se solicitó una ampliación de crédito al Banco Nacional de México, a fin de respaldar los depósitos en oro y plata que había en la caja, en previsión de un eventual retiro de los caudales de la clientela al que el Monte no pudiera hacer frente. Asimismo se determinó reducir los préstamos en sucursales a un máximo de 50 pesos y demandar a los responsables de ellas se sujetasen estrictamente a sus recursos.

En 1924 se aumentó la cantidad autorizada para préstamo en la casa Matriz hasta 150 pesos y se dispuso que este servicio se diese hasta el mediodía. En ese mismo año el fondo de garantía de los valuadores se incrementó del 20 al 30%, independientemente de una garantía supletoria de 5,000 pesos.

1.3.3 Una Institución con identidad y representación propias.

Entre los elementos de modernización que el siglo XX vino a insuflar en la secular Institución hay que destacar varios rubros tales como el de la publicidad, el del remozamiento de los inmuebles (no por un criterio de utilidad, sino de estética y servicio), el de la aplicación de avances tecnológicos al trabajo, el de la adquisición de equipos y servicios nuevos para la seguridad y el bienestar del personal, el de la capacitación de empleados para crear plantas profesionales y el de la adopción de un carácter de institución privada.

En 1920 se propuso que el Monte se promoviera con anuncios mensuales impresos en formas volantes que especificaran todas las operaciones de la Institución. Fue a partir de 1922 que las autoridades de la Institución resolvieron que la publicidad del Monte solo aparecería en El Universal y en Las Noticias. Asimismo se estableció que las modificaciones sobre los cambios en las políticas de cuentas corrientes se publicarían en El Universal, Excélsior, Mercurio, El Demócrata y el Heraldo de México.

Para 1927 se introdujeron a la institución máquinas sumadoras que simplificaron los trabajos de empeño y contabilidad.

Respecto al personal, en 1920 se acordó que todos los aspirantes a empleos del Montepío deberían sustentar un examen en la Casa Matriz, con lo que por vez primera hay constancia de la necesidad de tener personal preparado en las oficinas o, al menos, que demostrara con pruebas tangibles su capacidad para desarrollar el empleo que pretendía. Siete años después de la implantación de esta medida, se extiende la propuesta de que todo aspirante a ocupar un empleo en la institución trabajara en la misma durante tres meses a prueba con sueldo de 50 pesos, en el entendido que de resultar satisfactorio su trabajo se le contrataría con su salario normal.

El mismo criterio de profesionalización en el personal fue el que inspiró en 1921 la idea de tener un empleado bilingüe en la almoneda, a fin de que atendiese a los clientes extranjeros que acudían a los remates. En cuanto al interés por mejorar los métodos de trabajo, también en 1927 se acordó

nombrar una comisión técnica que se encargara de estudiar las bases fundamentales del sistema de contabilidad y propusiese lo conveniente para introducir nuevas modalidades.

Los cambios de organización y métodos experimentados por el Monte de Piedad en las primeras décadas del siglo XX no dejaron de lado la tradición del establecimiento. Mientras se introducían modificaciones, no se olvidó rendir justo homenaje a la memoria del fundador.

Fue así que en 1916 frente a la ventanilla de la caja de ahorros se puso un busto de Romero de Terreros. En 1921, a propuesta de la Junta de Beneficencia Privada, el Monte adoptó el nombre de Nacional Monte de Piedad Pedro Romero de Terreros.

Ya como institución autónoma y privada, en ese año se decide su incorporación a los festejos del centenario de la Consumación de la Independencia mediante el envío de un contingente reclutado entre su propio personal.

1.4 UNA INSTITUCION DE ASISTENCIA PRIVADA (1928 A LA FECHA).

1.4.1 El nuevo rostro de la Institución.

Como se ha visto, el Nacional Monte de Piedad Pedro Romero de Terreros adquirió oficialmente el carácter de Institución de Beneficencia Privada en el primer tercio de este siglo. La nueva designación y los cambios de organización interna que experimentó la Institución le confirieron una imagen propia e independiente, fomentada en sus propias autoridades.

El carácter de organismo público del Nacional Monte de Piedad fue ratificado cuando la Ley de Beneficencia Privada del 23 de mayo de 1933 reguló el fondo de distribución de riesgos, tendiente a evitar los desequilibrios económicos que en una institución de beneficencia privada pudieran sobrevenir, y cuyo manejo correspondía a la Junta de Beneficencia Privada a través del Departamento de Ahorro del Nacional Monte de Piedad.

A partir de que el Montepío quedó sujeto a la supervisión y control de la Junta de Beneficencia Privada, la asistencia adquiría aún mayor importancia, de ahí que los remanentes de los fondos no invertidos en la operación de la propia institución fuesen dedicados a la beneficencia, con cargo a la partida de gastos generales.

Lo anterior se ejemplifica en las diversas solicitudes de ayuda que en esta etapa recibió y satisfizo el Monte, tales como: proporcionar ropa a los alumnos de la escuela Plutarco Elías Calles de Huayapán (1929), comestibles a la Confederación Nacional de Obreros Pro Trabajo (1930), así como recursos a los ex alumnos de la Escuela Industrial de la Beneficencia Pública y a los damnificados por los desastres naturales en Baja California (1935).

De igual forma, entre 1929 y 1930 el Nacional Monte de Piedad contribuyó temporalmente con la suma de 100 pesos mensuales al sostenimiento del asilo de mendigos, en tanto el gobierno quedaba en posibilidades de hacerse cargo de él.

El Montepío también colaboró en la construcción del nuevo hospital de la Cruz Roja Mexicana, obra que se llevó a cabo entre 1929 y 1934.¹¹

1.4.2 Una etapa de reforma a los estatutos.

Un aspecto que recibió mayor atención entre 1928 y 1929 fue la reapertura de la caja de ahorros. Una vez que se dio el visto bueno a dicha reapertura por el Secretario de Hacienda, se aprobó el presupuesto de empleados para el Departamento de Cajas de Ahorro a partir del 1 de mayo de 1929, con lo que el servicio volvió a funcionar.

En cuanto a las reformas generales a los estatutos, sobresalen las siguientes:

En 1929 el Patronato aprobó una reforma a los estatutos en su artículo 8, para quedar como sigue: "La Institución tendrá una contaduría, una matriz y las sucursales que fuese posible establecer. La matriz se dividirá en los siguientes departamentos: a) administración, b) caja, c) depositaria, d) almoneda."

Igualmente se acordaron reformas a los estatutos de la Institución en sus artículos 13, fracción X y 29, el primero de ellos relativo a la gratificación del personal y el segundo a jubilaciones.

En junio de 1929 fueron acordadas 2 de las reformas más importantes a los estatutos de la Institución. Los artículos 8 y 27 de los Estatutos fueron modificados para quedar como sigue:

¹¹ IDEM, pág. 95.

"Artículo 8.- La Institución tendrá dependiente directamente del Patronato: una Contaduría, un Departamento de Ahorro, una Matriz y las Sucursales que fuere necesario establecer."

"Artículo 27.- Los valuadores de empeño y ventas serán nombrados por la Junta Patronal con las formalidades y emolumentos que aquella juzgue convenientes, siendo responsables los primeros de los préstamos que hiciere hasta reintegrar al Monte del capital e intereses vencidos por cada prenda que no hiciere ese reintegro por desempeño o venta. Para los efectos de reparto de utilidades y pensiones de retiro, los valuadores se equipararán a los jefes de departamento. La misma junta podrá acordar la separación de los citados valuadores."

1.4.3 Finanzas, Cuentas, Depósitos y Préstamos.

En cuanto al aspecto financiero de la Institución, el período comprendido entre 1928 y 1936 se caracterizó por la estabilidad.

Si bien es cierto que el Monte tenía contratado préstamos con la Banca Privada (Banco Nacional de México), también lo es que pudo finiquitar sus deudas, cumplir con los requisitos que le enmarcaba la Ley de Instituciones de Crédito y aún tener saldos favorables en su operación. En esta época, el Monte de Piedad era una Institución sólida que daba seguridad a los inversionistas.

La caja de ahorros del Monte de Piedad tenía una gran demanda del público usuario, ya que para 1933 el número de cuentas existentes era de 11,128, pagando la Institución un 6% anual sobre el importe de los depósitos. El buen estado de las finanzas de la Institución lo muestra la siguiente declaración de las autoridades: "El sólido crédito del que goza la institución ha sido unánimemente reconocido, y en los registros de depositantes se encuentran muchas sociedades, agrupaciones obreras e innumerables depositantes fuera de la capital, y no pocos con residencia en los Estados Unidos y Europa".¹²

El Nacional Monte de Piedad amplió su radio de operaciones para abarcar también las funciones que, conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito en aquella época, correspondían a los bancos de fideicomiso.

¹² IDEM. pág. 98.

También empezó a realizar préstamos con garantía hipotecaria, según se colige del que facilitó al Hospital de Jesús por la cantidad de 15,000 pesos, con garantía de la casa 21 de la calle de Brasil.

Por otra parte, la Institución concertó operaciones con bancos internacionales, como la realizada por The National City Bank, que abrió una cuenta en moneda nacional de depósitos a la vista para cubrir el importe de los giros que, bajo su protección, extendía al Departamento de Ahorro. A propósito de esto, por su volumen de operaciones y por la importancia que había cobrado para el Monte, en 1935 el Departamento de Ahorro fue objeto de una reestructuración y se le asignó el nombre de Departamento Bancario.

1.4.4 Las operaciones y el personal.

En 1929 se inicia una activa época de expansión del Montepío, por lo que fue necesario adquirir varios inmuebles en la Ciudad de México y establecer en ellos diferentes sucursales, con lo que el Nacional Monte de Piedad extendió su radio de alcance hacia los 4 puntos cardinales, incrementando en un número importante los empleos otorgados.

A fin de que el Nacional Monte de Piedad operara en una forma más eficiente, resultaba necesario implementar medios más modernos y con un mayor avance tecnológico.

Fue entonces como la Institución concretó proyectos que años atrás hubieran sido considerados lujos. Así, por ejemplo, en 1931 la empresa de teléfonos Ericsson, S.A., ofreció el servicio telefónico de larga distancia a fin de que las autoridades del Montepío pudieran comunicarse fácilmente con el tren de la exposición viajera que recorría a la República. De igual forma, se instaló un elevador en el edificio principal y se ubicó un laboratorio de gemología dotado de un aparato de rayos X para el examen de perlas, entre otros avances tecnológicos.

Asimismo, las campañas publicitarias de la institución vía prensa y radio fueron en ascenso constante, lo que traía como consecuencia importantes beneficios, sobre todo en lo concerniente a la captación de público para remates.

En abril de 1932 se empezaron a conceder préstamos sobre automóviles. La disposición tenía por objeto tratar de "Beneficiar a los numerosísimos

propietarios de vehículos que, hasta la fecha, caían en las garras de los agiotistas o malbarataban sus autos".¹³

Las únicas taxativas para hacer los préstamos sobre automóviles eran: un plazo de 3 meses, que el modelo del coche fuera reciente y que tuviera factura y documentos en regla. Estas prendas no admitían refrendo y pagaban 0.25 pesos por garage.

En el renglón de capacitación del personal hubo significativos avances. El más señalado fue sin duda la apertura de la Escuela de Valuadores. Para promover los estudios, se eximió a los alumnos del pago de cuotas de inscripción. De igual forma, se le otorgó a todo el personal facilidades para ejecutar actividades deportivas, culturales y de capacitación, además de contar con un eficiente servicio médico.

Sin duda, uno de los acontecimientos más importantes de esa época lo constituyó la formación del Sindicato de Empleados y Trabajadores del Nacional Monte de Piedad. Dicho sindicato fue adquiriendo al paso del tiempo fortaleza y capacidad de decisión en los asuntos laborales de la Institución.

En 1932 fueron formados los Departamentos Prendario y de Ahorro, ambos con contabilidades independientes. La rama prendaria siguió rigiéndose por las leyes de beneficencia privada y por sus estatutos, el Departamento de Ahorro (posteriormente llamado Departamento Bancario), por éstos dos ordenamientos y por la Ley General de Instituciones de Crédito. También se creó el Departamento de Auditoría General para ejercer un control constante y directo sobre todas las operaciones que se efectuasen en cualquier dependencia de la institución.

En lo que respecta a los valuadores, se presentó una modificación. En épocas anteriores, éstos examinaban y tasaban indistintamente cualquier tipo de prenda, sin embargo, a partir de esta etapa sus funciones fueron deslindadas y agrupadas según los géneros; así, quedaron separados los cargos de avalúo de objetos varios y de inmuebles. Se designaron pues, valuadores de relojes y alhajas, de objetos varios y ropa y de muebles.

Las operaciones de empeño, refrendos y desempeño sufrieron con el paso de los años diversas modificaciones, pero sin alterar substancialmente su procedimiento.

¹³ IDEM, pág. 106.

Es importante señalar que la expansión del Monte de Piedad seguía en auge, ya que para 1936 se abrieron dos sucursales más, pero ahora en el interior de la República en las ciudades de Guadalajara y Morelia. En resumen, el Monte de Piedad progresaba día con día tanto en el aspecto de servicio como en sus percepciones económicas.

En el Departamento Bancario se llevó a cabo una transformación completa en su presencia y en los sistemas de contabilidad, administración y funcionamiento. A fin de atender de manera eficiente el servicio al público y corresponder debidamente a la confianza depositada, fueron adoptados métodos modernos e indispensables para las instituciones de crédito..

Todo marchaba en forma adecuada en la institución, sin embargo para finales de los años 40 el Monte de Piedad comenzaba a tener ciertos problemas de carácter económico. Dado lo anterior, en 1950 fue necesario llevar a cabo la liquidación del Departamento Bancario, dependencia que por las condiciones inadecuadas de su operación, fue causa de graves estragos económicos para el Montepío. Fue así que el banco pasó a formar del grupo Banobras. La Comisión Nacional Bancaria resolvió hacerse cargo de la liquidación del mencionado Departamento Bancario y designó con carácter de liquidador al C. Juan Orozco González.

Es importante mencionar que en 1944 fue publicada en el Diario Oficial la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, a la que el Montepío quedó sujeto.

Así, en condiciones de penuria, el Monte operó durante un lustro, el comprendido entre 1953 y 1958.

A partir de 1958 se puso en práctica una política de saneamiento contable y financiero. Se instituyó por ejemplo, el fondo de ahorro, que permitió a la Institución utilizar nuevos recursos para sus operaciones normales. Seis años de trabajo intenso y de reformas rindieron sus frutos, ya que en agosto de 1964 la existencia en caja del Monte de Piedad era de 82 millones de pesos. Aparte de este importante logro, se hicieron obras para la creación de modernas sucursales capitalinas y foráneas por un valor de 60 millones de pesos.

Al iniciarse la década de 1960, el Nacional Monte de Piedad podía enorgullecerse de contar con sustanciales mejoras destinadas al servicio del público.

Hacia 1960, la Junta Patronal, Organismo Supremo de la Institución, estaba integrada por el Patrono Presidente, Doctor Gustavo A. Uruchurtu; el Patrono Revisor y representante de la Junta de Asistencia Privada, licenciado Antonio Canales y el Patrono Secretario, Profesor Manuel Romero de Terreros. Esa administración hizo mucho en pro del Nacional Monte de Piedad.

El informe que este Patronato elaboró en 1964, reportaba como mejoras las siguientes: "Aumento considerable de la existencia de capital, mejoramiento de las prestaciones a los empleados, intensificación y ampliación de los servicios sociales y de asistencia, apertura de nuevas sucursales, modernización del Monte a fin de ajustarlo al espíritu democrático de nuestro tiempo y una rigurosa y estricta moralización de la Institución en todos los niveles".¹⁴

Para 1965, el Monte contaba además de la casa matriz con nueve sucursales en la Ciudad de México, entre las que se encontraba la número 14 destinada exclusivamente a la pignoración de automóviles. Además de esto, la Institución contaba ya con 10 sucursales en el interior de la República.

1.4.5. La labor asistencial.

A partir de que el Nacional Monte de Piedad quedó sujeto al control y supervisión de la Junta de Beneficencia Privada, las labores de asistencia social cobraron un auge mucho mayor del que habían tenido anteriormente.

Una de las obras asistenciales de mayor relevancia la constituyó las mejoras realizadas en el Colegio Agustín García Conde. Asimismo, y también relacionado con la educación, se brindó ayuda a otros tres colegios sostenidos por asociaciones católicas, se otorgaron 18 becas para la Escuela Bancaria de la capital por la cantidad de 30 pesos mensuales cada una, y se proporcionó una ayuda a la Escuela de Derecho, dependiente de la Universidad Nacional por la cantidad de 150.00 pesos mensuales para el sostenimiento de las clases de seminario que se impartían en dicha Facultad. De igual forma, en 1948 se construyó una escuela rural en el poblado de Panades, Hidalgo, con valor de 137,355 pesos.

El Nacional Monte de Piedad otorgó diversos donativos destinados a ramos de Salubridad, actividades deportivas, obsequios decembrinos a la infancia menesterosa, etc. Por ejemplo, para la campaña contra la tuberculosis, la Institución aportó la cantidad de 1000 pesos.

¹⁴ IDEM. pág. 154.

En mayo de 1949, por acuerdo patronal para beneficio del colegio Agustín García Conde, se compró el terreno anexo a la escuela por la cantidad de 15,623.20 pesos. En dicho año se hizo un donativo por 300 pesos mensuales a las hermanas de la caridad, como una ayuda hacia la labor realizada por éstas de atender gratuitamente a enfermos desamparados. La Institución donó también 500 pesos como ayuda extraordinaria para la Asociación Mexicana de la Cruz Roja y 100 pesos para el Asilo García Torres, acordándose igualmente otorgar a la Asociación Civil Luz Aviñón la cantidad de 1000 pesos mensuales como ayuda para la labor que venía desarrollando en el pueblo de Telfayucan del Valle del Mezquital, consistente en el sostenimiento de un asilo católico que proporcionaba todo lo necesario a 70 niños de la región.

A parte de los servicios tradicionales, el Monte de Piedad instituyó en este período otros de tipo asistencial. El primero de ellos fue brindar desayunos gratuitos a los indigentes, empezándose con el reparto de 750 desayunos diarios. Por otro lado y con el fin de servir a los pobres, se pusieron las máquinas de costuras pignoradas a la disposición de las pignorantes a fin de que pudieran utilizarlas. Pero el auxilio a los menesterosos no terminaba aquí, también en la sucursal de Peralvillo se establecieron talleres de carpintería y de sastrería que algunos artesanos pobres usaban mediante el pago de una cantidad prácticamente simbólica. Con lo anterior, se pretendía ayudar a quienes las autoridades del Monte describían como pequeños industriales al permitir que ellos mismos pusieran en venta sus productos: muebles, ajuares, cajas fuertes, ficheros, etc., a cambio de una pequeña comisión del 15% que revertían a favor de la Institución. El sistema se designó "Ventas Anticipadas" y la única condición que se imponía a los artesanos para acogerse a él, era que sus productos fueran vendidos a un precio menor del comercial. Tiempo después y no obstante los diversos problemas derivados de la crisis económica nacional surgida en los años ochenta, la Institución mantuvo en operación el Colegio Agustín García Conde para satisfacer las necesidades educativas de su población escolar manteniéndose igualmente en funcionamiento la casa de reposo Mateos Portillo, albergue con más de 50 personas mayores de 65 años.

Ya en 1991, la Junta Patronal aprobó la propuesta para hacer un donativo de 60 millones de pesos al Instituto Nacional de Nutrición Salvador Zubirán, a fin de ser aplicado al programa de trasplantes de médula ósea y tratamiento quioroterapéutico de enfermos de cáncer. Asimismo, ese año se autorizó la apertura del centro "Pedro Romero de Terreros" para personas de la tercera edad.

A lo largo de los años, el Nacional Monte de Piedad ha seguido realizando diversas obras asistenciales, siendo la principal en los años noventas el otorgamiento de donativos a otras instituciones con fines igualmente de asistencia.

1.4.6 Del Sector Público a la Asistencia Privada.

En 1985 a solicitud expresa del Nacional Monte de Piedad, la Institución fue reestructurada y pasó a incorporarse a la Administración Pública Paraestatal. Por oficio del 25 de mayo de ese año, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Programación y Presupuesto comunicó a las autoridades del Monte que se había otorgado al organismo la condición de Empresa Paraestatal y que se designaba a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como cabecera de su administración.

Esta condición subsistió durante 5 años. En julio de 1990, el Delegado Ejecutivo de la Junta de Asistencia Privada Lic. Víctor García Lizama, envió un escrito al Lic. Pedro Aspe Armella, entonces Secretario de Hacienda, relativo al Nacional Monte de Piedad, en el que hacía un resumen histórico de la Institución y de sus estatutos. Esta era el primer intento de desincorporar al Monte como empresa paraestatal.

En agosto de ese mismo año, el Lic. Fermín Carpio Suárez, Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respondió a las autoridades de Nacional Monte de Piedad sobre una solicitud formulada por éstas para desincorporar al Monte como empresa paraestatal. En dicha respuesta se solicitó a las autoridades de la Institución fundamentaran y justificaran en forma indubitable la naturaleza jurídica del Monte de Piedad para así, en su caso, solicitar la cancelación de su registro como empresa paraestatal.

Con base en lo anterior, la Junta de Asistencia Privada a través del Lic. Víctor García Lizama dio contestación al escrito del Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En dicha respuesta el Lic. García Lizama manifestó que siendo el Nacional Monte de Piedad una Institución de Asistencia Privada, sujeta al cuidado y vigilancia de la Junta de Asistencia Privada, lo que confirma su naturaleza de Institución de Asistencia Privada, no cabe el señalamiento de que se trata de una empresa paraestatal, toda vez que para serlo primero tendría que ser empresa del estado, hecho que no se configura.

Es decir, se considera una vez más que el Nacional Monte de Piedad es una Institución de Asistencia Privada que pertenece precisamente al tipo fundacional con personalidad jurídica propia, que se maneja y sostiene económicamente con sus propios recursos y que tiene como objetivo primordial la realización de obras asistenciales y servicios sociales en beneficio de la población económicamente débil. Por todo ello, no es una Institución lucrativa.

El 7 de enero de 1991 fue publicada en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforma la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, cuyo artículo 83 establece que la Junta de Asistencia Privada es un órgano administrativo por función jerárquica subordinado al Departamento del Distrito Federal, por medio del cual el poder público ejerce la vigilancia y asesoría que le compete sobre las Instituciones de Asistencia Privada constituidas conforme esa ley.

En la actualidad, todo mundo reconoce la calidad del Nacional Monte de Piedad como una Institución de Asistencia Privada. Cuenta hoy en día con una Casa Matriz y 35 sucursales ubicadas en el Distrito Federal e interior de la República.

El Nacional Monte de Piedad tiene por objeto el otorgamiento de préstamos y el sostenimiento de obras asistenciales. Es evidente que el segundo cometido no podría llevarlo a cabo sin el remanente económico que se obtiene del primero, por lo que, la asistencia que brinda es consecuencia del otorgar préstamos, que es su objetivo principal.

La Institución tiene personalidad jurídica y patrimonio propios y se rige por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal y demás ordenamientos sobre la materia, así como por sus estatutos. Su nombre y personalidad jurídica emanan del reconocimiento oficial hecho por la Junta de Beneficencia Privada el 7 de febrero de 1922.

El Patronato constituye el órgano supremo del Monte y a él le corresponden la Representación Legal y la administración de la Institución. El Nacional Monte de Piedad tiene el carácter de permanente y debe procurar su desarrollo y progreso mediante las operaciones realizadas para su sostenimiento, a fin de que extienda y amplíe la prestación de los servicios sociales que constituyen su objeto.

Independiente a lo anterior, considero importante mencionar que el día 14 de diciembre de 1998, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la nueva Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito

Federal, misma que abrogó a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero de 1943. El contenido de dicha ley será analizado en el quinto capítulo del presente trabajo.

2. EL ACTO JURIDICO. ASPECTOS GENERALES.

2.1 HECHOS JURIDICOS (lato sensu)

Durante el desarrollo de los dos próximos capítulos nos enfocaremos al estudio de diversos e importantes conceptos y elementos tanto del Derecho Civil, como del Derecho Mercantil.

Lo anterior tiene por objeto contar con bases sólidas acerca de estas dos ramas del Derecho, ya que al iniciar con el estudio de los elementos y características del Nacional Monte de Piedad, así como de sus actos, será imprescindible tomar en consideración diversos de estos aspectos.

Las consecuencias de derecho tienen lugar cuando ha sido realizado el supuesto jurídico. La realización de ese supuesto se da mediante un acontecimiento, es decir, se trata de un hecho que trae consigo un cambio en el universo jurídico, pues los derechos y obligaciones señalados hasta el momento por la norma como simples cuestiones hipotéticas, ahora adquieren una realidad actual, incorporándose al cúmulo de contenido jurídico de su respectivo titular. Es decir, la modificación en el mundo jurídico se da, ya que en virtud de la realización del supuesto por el acontecimiento de que se trate, nacen consecuencias de derecho que no existían antes de que se llevara a cabo dicha realización.

Debemos tener mucha atención en la realización de esos supuestos jurídicos toda vez que su realidad da vida al mundo del derecho. Se trata de hechos que precisamente por generar consecuencias de derecho se les califica como Hechos Jurídicos, independientemente de que se pueda o no reconocer su origen en la voluntad del hombre.

Así, resulta válido el pensamiento de Brebbia sobre los hechos jurídicos al afirmar: "Los hechos o sucesos previstos en la norma y que producen las consecuencias en ella descritas, toman el nombre de hechos jurídicos."¹⁵

De las ideas vertidas en la Doctrina se desprende que debe considerarse como hecho jurídico en lato sensu, a todo acontecimiento cuyo origen puede ser tanto la voluntad del hombre, como la propia naturaleza, y que produce alguna o algunas consecuencias de derecho. Dentro de este concepto cabe todo tipo generador de acontecimientos jurídicos, cualquiera que sea su origen.

¹⁵ Brebbia, Roberto, *Hechos y Actos Jurídicos*, t. I, De. Astrea, Buenos Aires, 1979, pág. 1 y s., citado por Domínguez Martínez Jorge Alfredo, *Derecho Civil*, sexta edición actualizada, Editorial Porrúa, México 1998, pág. 497.

Para Bonnecase el hecho jurídico en su acepción amplia sirve para "designar un acontecimiento engendrado por la actividad humana, o puramente material, tomado en consideración por el Derecho, para hacer derivar de él, en contra o en provecho de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente, o por el contrario, un efecto jurídico limitado."¹⁶

Por otra parte, De Pina señala: Llámense hechos jurídicos los acontecimientos de la vida que son susceptibles de producir el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación de derecho."¹⁷

En cada uno de los anteriores conceptos se hace referencia a orígenes de diverso tipo respecto del acontecimiento calificado como hecho jurídico en su aspecto amplio. De igual forma, se deduce que el origen de un hecho puede estar en la naturaleza o en el hombre, con o sin intervención en este caso de la voluntad.

Ahora bien, la ausencia absoluta de la intervención humana en un hecho jurídico, su participación para el nacimiento de ese hecho y el caso en que ésta es punto clave para que nazca tanto el hecho como sus efectos jurídicos, trae como consecuencia que se presenten diversas especies y subespecies del hecho jurídico como género.

Muchas Doctrinas han sido elaboradas para conceptuar a los hechos jurídicos sin embargo, la Tesis Francesa, considerada la Doctrina Tradicional, con exponentes como Bonnecase, Colín y Capitat, es la teoría aplicada al Derecho Civil mexicano a partir del Código Civil de 1870, por lo que será la empleada para el desarrollo del presente estudio.

La Tesis Francesa estima que al lado de los fenómenos de la naturaleza que no producen efectos de derecho, y a la mayor parte de las conductas humanas irrelevantes en lo jurídico, se tiene a los hechos jurídicos, que sí producen efectos de derecho. Dichos efectos pueden traducirse en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones.

Al respecto, Rojina Villegas menciona: "En sentido general, la Doctrina Francesa habla de hechos jurídicos, comprendiendo todos aquellos

¹⁶ Bonnecase, Julien, Elementos de Derecho Civil, t. I, trad. esp. Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana, 1985, pág. 165. citado por Domínguez Martínez Jorge Alfredo, op. cit. pág. 499.

¹⁷ De Pina Rafael, Elementos del Derecho Civil Mexicano, vigésima edición, Editorial Porrúa, México 1998, pág. 264

acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho."¹⁸

La Doctrina Francesa contempla y presenta en términos generales dos especies del hecho jurídico en lato sensu, mismos que a continuación serán abordados:

- a) Los hechos jurídicos en estricto sentido y,
- b) Los actos jurídicos.

2.1.1 Hechos Jurídicos (strictu sensu)

De cada uno de los conceptos señalados respecto del hecho jurídico en su sentido amplio, se desprende que las consecuencias de derecho pueden tener su nacimiento en lo siguiente:

- a) Un acontecimiento solamente de la naturaleza, es decir, con ausencia de cualquier actividad humana.
- b) Un acontecimiento que ha tenido la participación del hombre, ya sea pasivamente o participando como factor fundamental para el nacimiento del hecho jurídico, pero no de las consecuencias de derecho.
- c) Un acontecimiento en donde el hombre intervenga directamente, tanto en el nacimiento de los hechos, como en la creación de las consecuencias jurídicas.

Observamos que en los casos arriba descritos y conforme a lo establecido en la Doctrina Francesa hablamos de hechos jurídicos en estricto sentido, con excepción de lo contemplado por el último de los supuestos, ya que ahí se hace referencia al acto jurídico, dada la intervención directa del hombre en la producción de los efectos jurídicos.

A fin de plantear un concepto del hecho jurídico en estricto sentido, creo pertinente mencionar lo señalado por el Profesor Jorge Alfredo Domínguez Martínez al respecto.

Este autor afirma: "Por hecho jurídico en sentido estricto se entiende todo aquel acontecimiento natural o del hombre generador de consecuencias de

¹⁸ Rojas Viegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, t. I, octava edición, Editorial. Porrúa, México, 1997, pág. 325.

derecho, no obstante que cuando proviene de un ser humano, no existe la intención de crear esas consecuencias."¹⁹

Ahora bien, si partimos de la fuente generadora del acontecimiento, es pertinente tener en consideración tres clases de hechos jurídicos en su sentido estricto: los hechos naturales, los hechos humanos involuntarios y los hechos humanos voluntarios, mismos que a continuación serán detallados.

2.1.1.1 Naturales

Los hechos jurídicos naturales tienen como característica fundamental la nula participación de la voluntad humana en su formación. Dichos acontecimientos están constituidos por fenómenos naturales con total abstracción de la intervención activa o pasiva del hombre, pero que provocan consecuencias de derecho.

Como un ejemplo de esta clase de hechos naturales podemos citar el de un terremoto que provoque la destrucción de un inmueble que se encuentre asegurado contra ese riesgo.

Es importante dejar muy claro que en este tipo de hechos el hombre no participa ni siquiera en forma pasiva en su formación, ya que de hacerlo entraría en los supuestos de los hechos jurídicos humanos involuntarios, o bien, en los hechos jurídicos humanos voluntarios, dependiendo del caso.

2.1.1.2 Humanos involuntarios

Los hechos jurídicos humanos involuntarios son aquellos producidos por la naturaleza, pero referidos en forma pasiva con la persona humana.

Como ejemplos de estos hechos jurídicos podemos citar al nacimiento y a la muerte natural de un ser humano. En ambos casos el hombre participa directamente en el hecho sin embargo, esa intervención carece de toda voluntad hacia la producción de efectos jurídicos.

Independiente a lo anterior, existen otros hechos jurídicos en los que el hombre tiene una participación directa, pero su voluntad se encuentra

¹⁹ Domínguez Martínez Jorge Alfredo, op. cit. pág. 501.

suspendida, lo que los convierte en hechos humanos involuntarios, tal y como lo maneja el maestro Rojina Villegas.²⁰

Así, en este tipo de hechos jurídicos y acorde a lo establecido por el autor antes citado, la voluntad se encuentra en suspenso, es decir, el hombre no tiene la oportunidad de hacer uso de la misma durante el desarrollo del acontecimiento.

Como ejemplos de hechos jurídicos en los que el hombre actúa de forma involuntaria, se citan: los daños causados por una persona que se encuentra en estado de hipnosis o que padece de sonambulismo. Estos hechos se tratan sin duda de hechos del hombre, sin embargo, la voluntad de esa persona se encuentra en suspenso, por lo que se les podrá otorgar el carácter de jurídicos, siempre y cuando determinado sistema jurídico imponga una responsabilidad objetiva a la persona que provocó el daño, no obstante encontrarse en un estado en el cual su voluntad no participa, como acontece en el Derecho Mexicano.

Resumiendo, en los hechos humanos involuntarios como los antes descritos, existe una cuestión común y que constituye la base de ese tipo de hechos, nos referimos a la nula participación volitiva del hombre en el nacimiento de los mismos.

2.1.1.3 Humanos voluntarios

En cuanto a los hechos jurídicos strictu sensu de carácter voluntario y acorde a la Doctrina Francesa, deben entenderse como aquellos acontecimientos que producen consecuencias de derecho y en cuya realización la voluntad del hombre interviene en la formación del hecho, pero no en el nacimiento de las consecuencias jurídicas que trae consigo ese hecho.

Conforme a lo establecido por la Doctrina antes referida, estos hechos admiten dividirse en voluntarios lícitos, constituidos por los cuasi-contratos y voluntarios ilícitos, que son los delitos y los cuasi-delitos.

Primeramente, y en cuanto a los hechos en sentido estricto voluntarios lícitos, podemos citar como ejemplos a la gestión de negocios y al pago de lo indebido.

²⁰ Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, t V, v I, séptima edición, Editorial Porrúa, México 1998, pág. 90.

En efecto, en el caso de la gestión de negocios, una persona sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga del asunto de otro, es decir, no se habla de un contrato y consecuentemente de un acto jurídico, dado que no existe un acuerdo de voluntades que genere efectos jurídicos.

En el caso del pago de lo indebido, una persona paga por error a otra una cosa que no le debe, de lo que se desprende la no existencia de un contrato y consecuentemente de un acto jurídico, dado que en este caso al igual que en el anterior, la voluntad del hombre participa en el nacimiento del hecho jurídico, mas no en la producción de las consecuencias de derecho.

Ahora bien, en cuanto a los hechos jurídicos en estricto sentido voluntarios ilícitos, podemos citar a los delitos y a los cuasi-delitos.

"Se llama delito al hecho por el cual una persona, por dolo o malicia, causa un daño o un perjuicio a otra. Los delitos y los cuasi-delitos difieren de los cuasi-contratos en que el hecho de donde resulta el cuasi-contrato es permitido por las leyes, en tanto que el que constituye el delito o el cuasi-delito es un hecho condenable."²¹

Los delitos y los cuasi-delitos como hechos jurídicos voluntarios ilícitos traen consigo la participación de la voluntad humana para su realización, sin embargo esta voluntad tampoco es proyectada por el hombre hacia la creación de las consecuencias de derecho producidas.

En efecto, el que comete un delito en forma intencional tiene la intención de causar un daño, pero no de repararlo, sin embargo, por el hecho de cometer ese delito nace a su cargo una obligación de indemnización. Asimismo, aquel que comete un delito en forma imprudencial, también llamado cuasi-delito, provoca que se genere en su contra la obligación de indemnizar el daño causado, siendo este resultado ajeno a su voluntad.

Resumiendo, tanto en los hechos jurídicos en estricto sentido voluntarios lícitos, como en los hechos jurídicos en estricto sentido voluntarios ilícitos, la voluntad del hombre sí participa en el nacimiento de esos hechos pero no en la producción de las consecuencias jurídicas que dicha realización trae consigo, por lo que no pueden ser considerados actos jurídicos.

²¹ Bonnacase, citado por García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, cuadragésimo novena edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 184 y s.

2.1.2 Actos Jurídicos

Una vez que se ha comentado el hecho jurídico strictu sensu como especie del hecho jurídico lato sensu, y en el cual existe una total exclusión de la voluntad humana en la generación de las consecuencias de derecho, toca el turno de estudiar al acto jurídico, es decir, aquel acto en donde la voluntad del hombre participa en forma directa y deliberada hacia el nacimiento de efectos jurídicos.

La Doctrina Francesa finca la diferencia entre el acto jurídico y el hecho jurídico en estricto sentido, en la proyección que la voluntad del autor tiene hacia el nacimiento de efectos jurídicos.

Para el maestro Rafael Rojina Villegas el acto jurídico es definido como una manifestación de voluntad que se realiza con el objeto de producir determinadas consecuencias de derecho.²²

De la anterior definición se deduce un punto clave, el hecho de que en el acto jurídico la voluntad del hombre se encuentra dirigida en forma expresa hacia la producción de determinadas consecuencias de derecho, cuestión que se considera suficiente para que un acto sea calificado como jurídico.

De igual forma, el acto jurídico ha sido definido por Enecerus como la realización querida, o al menos, previsible, de un resultado exterior.²³

En mi opinión, el acto jurídico debe entenderse como la manifestación expresa y deliberada de voluntad de una o varias personas hacia la producción de determinadas consecuencias de derecho, mismas que pueden traducirse en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones.

El acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad cuyo fin consiste en engendrar, con fundamento en una determinada regla de derecho o institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, una situación jurídica general y permanente.

Los actos jurídicos han sido objeto de diversas clasificaciones. Tomando en consideración la rama del derecho que lo regula, éstos han sido clasificados en civiles, mercantiles, administrativos, penales, etcétera.

²² IDEM. pág.99

²³ Enecerus, Tratado de Derecho civil, t 1, v 2, p.j., citado por De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, op. cit. pág. 266.

En nuestro estudio, y con el fin de abarcar a todos los actos jurídicos posibles, centraremos su clasificación en dos grandes rubros: el de los actos jurídicos de acuerdo al número de voluntades que en ellos intervienen y el de los actos jurídicos de acuerdo al objeto que persiguen.

2.1.2.1 Por el número de voluntades que intervienen

Desde este punto de vista los actos jurídicos pueden ser: Unilaterales, y Plurilaterales.

a) Actos Jurídicos Unilaterales. Son aquellos cuya existencia se determina por la declaración de una sola persona, es decir, en el nacimiento de dichos actos interviene solamente una voluntad, a diferencia de los actos jurídicos plurilaterales en donde las voluntades participantes son dos o más. Como ejemplo de un acto unilateral podemos citar el otorgamiento de un testamento.

b) Actos Jurídicos Plurilaterales. En este caso nos referimos a aquellos actos cuya existencia es determinada por la voluntad de dos o más personas. A los actos plurilaterales se les ha acostumbrado llamar también bilaterales, ya que generalmente, y aún siendo varias las voluntades que pueden intervenir en su formación, la realidad nos indica que dicho acto jurídico se encuentra formado por dos partes. Un ejemplo al respecto podría darse en el caso de un contrato de compraventa en el que la parte vendedora fuera representada por cinco copropietarios y la parte compradora por dos personas. Nadie duda que el caso antes descrito constituye un acto jurídico bilateral, ya que no obstante que tanto la parte vendedora como la compradora se encuentran a su vez representada por más de una persona, dicho contrato es celebrado con la participación de solamente dos partes.

Independiente a lo anterior, existen actos jurídicos en los que varias voluntades participan en su formación, sin embargo éstas no cuentan con fines opuestos como en el ejemplo comentado en el párrafo anterior, por lo que no es posible catalogarlos como actos jurídicos bilaterales.

Dado lo anterior, se ha hecho necesario crear una subdivisión de los actos llamados plurilaterales. Al respecto, considero pertinente enfocar ese estudio a la clasificación otorgada por Duguít.²⁴

²⁴ Duguít, L. Manual de Derecho Constitucional, t.1, pp. 275 y ss. citado por Ruiz de Chávez y Salazar Salvador en su obra *Las Sociedades Civiles y el Derecho Mexicano*, primera edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pp. i-5.

Dicho autor ha subdividido a los actos jurídicos plurilaterales en los siguientes rubros:

- **Actos Jurídicos Contractuales.** Se les llama contractuales a aquellos actos jurídicos en los que las partes participantes persiguen fines diversos. Puede mencionarse que dentro de este tipo de actos jurídicos se puede contemplar a todos los contratos (con excepción de los contratos de sociedad y de asociación).

Como ejemplo de este tipo de actos podemos citar un contrato de compraventa en el que ambas partes, comprador y vendedor, emiten su voluntad para la producción de consecuencias de derecho, pero con fines distintos, ya que el comprador expresa su voluntad con el fin de enajenar determinado bien, cuestión contraria a la del vendedor cuyo propósito consiste en adquirir un bien que antes de la realización de dicho acto no formaba parte de su patrimonio.

Del ejemplo anterior se desprende que tanto las voluntades del comprador como la del vendedor se coordinan, sin embargo estas cuentan con objetos y finalidades diversas, formándose así entre los contratantes un vínculo de derecho perfectamente determinado. Ambas partes cuentan con intereses opuestos; el uno tiene la obligación de cumplir una determinada prestación hacia el otro, que a su vez, tiene la facultad de exigir su cumplimiento.

- **Actos Jurídicos Colectivos, Complejos o de Colaboración.** En este tipo de actos las personas que intervienen en ellos persiguen una misma finalidad, cuestión perfectamente visible en las Sociedades y Asociaciones. Es por ello que a este tipo de actos se les ha negado doctrinalmente el carácter de actos jurídicos contractuales. Duguit afirma que las Sociedades Civiles y Asociaciones no pueden ser consideradas como contratos, ya que no obstante existir en éstos un concurso de voluntades, éstas constituyen solamente una pluralidad de voluntades unilaterales concurrentes.

Dicho autor niega que en ese tipo de actos colectivos exista un contrato, ya que las personas que participan en dicha relación no han creado un vínculo de derecho que obligue a una respecto de las otras, es decir, no encontramos una persona o grupo de personas que se encuentren en una situación jurídica opuesta y contraria a la de otra u otras, sino solamente percibimos un grupo de voluntades determinadas por el mismo fin y objeto.

La Doctrina que toma esta clasificación, considera como ejemplo de actos jurídicos colectivos a la asociación y a la sociedad, como ya se había mencionado anteriormente.

- **Acto Unión.** En esta especie de acto, "dos o varias personas entran en relación y se ponen de acuerdo sobre un punto determinado, pero a consecuencia de este acuerdo no se ve aparecer una situación jurídica subjetiva, una relación de acreedor y deudor, sino que se percibe, al contrario, el nacimiento de una regla permanente o de una situación jurídica objetiva de un estado"²⁵.

En este tipo de actos las partes participantes quieren las mismas cosas, aún y cuando su voluntad pueda tener un fin diferente.

En los actos unión, según el autor en cita, se observa la participación de las características de los dos anteriores, pues en su nacimiento las voluntades concurrentes persiguen una misma finalidad, lo que ocasiona que se asemejen a los actos colectivos, pero en otro aspecto persiguen finalidades diferentes, tal y como acontecen en los actos jurídicos contractuales.

Un ejemplo de acto unión lo constituye el matrimonio. Así lo considera Raúl Ortíz Urquidí, al afirmar: "el hombre y la mujer que se casan, buscan, al contraerlo, la común finalidad de hacer nacer entre ellos la serie de efectos o consecuencias legales que al respecto establece la ley en cuanto a sus personas, su patrimonio y sus hijos, si llegan a tenerlos; pero también es indiscutible, e inclusive así lo establecía nuestro Código antes de su reformas de 1975, que la mujer busca en la unión al protector y sostenedor del hogar - artículo 164 antes de dichas reformas - y el marido a la compañera que tenga a su cargo la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar - Artículo 168 antes de las propias reformas -"²⁶.

Por su parte Duguit habla del contrato colectivo de trabajo como otro ejemplo de acto unión.

En mi opinión, considero que la anterior clasificación de actos jurídicos es acertada, sobre todo en lo que se refiere a los actos jurídicos contractuales y colectivos, dado que en ambos casos las partes tienen la voluntad expresa de crear consecuencias de derecho, sin embargo, persiguen fines diversos, tal y como se demuestra en los ejemplos citados.

²⁵ Borja S. M., Teoría General de las Obligaciones, t. I, pág.158, citado por Ruíz de Chávez y Salazar Salvador, op cit, pág. 4.

²⁶ Ortíz Urquidí Raúl, Derecho Civil Parte General, tercera edición, Editorial Porrúa, México 1986, pág. 248.

En cuanto a los Actos Unión, considero que esta clasificación no es del todo acertada, ya que acorde al razonamiento de Duguit y a los ejemplos citados por él mismo y por Ortíz Urquidi, los actos unión pueden quedar perfectamente inmersos en la clasificación de los actos jurídicos contractuales en los que las partes contraen derechos y obligaciones recíprocas, cuestión, que en mi punto de vista se da en los contratos de matrimonio y colectivo de trabajo.

2.1.2.2 Por su objeto

Esta clasificación es importante a fin de determinar cuáles son las consecuencias jurídicas que estos actos producen, es decir, cuál es el resultado que trae consigo la ejecución de los actos jurídicos.

Duguit hace la siguiente clasificación de los actos jurídicos desde el punto de vista de su objeto.²⁷

a) Acto Regla. Se entiende por acto-regla el que trae una situación jurídica abstracta introduciendo una nueva o simplemente modificando o suprimiendo una ya existente dentro de determinado orden jurídico. Es el caso del acto legislativo, cuya finalidad es crear, modificar, suprimir tales situaciones abstractas.

b) Acto subjetivo. Es aquel que tiene por objeto crear una situación jurídica concreta, como los contratos.

c) Acto condición. Es el que tiene por objeto condicionar la aplicación de una situación jurídica general a un caso particular. Así por ejemplo, el estado civil del casado no se aplica de pleno derecho a todos los individuos, sino que se requiere el acto del matrimonio.

En mi opinión y tomando en consideración la legislación civil mexicana vigente, considero que los actos jurídicos deben ser clasificados por su objeto en: actos jurídicos constitutivos, traslativos, modificatorios y extintivos.

1) Actos Jurídicos Constitutivos. En este tipo de actos la voluntad del hombre se encuentra dirigida hacia la creación de consecuencias de derecho no existentes antes de la realización de dicho acto. Como ejemplo de este tipo de actos jurídicos podemos mencionar el de la constitución de una sociedad civil.

²⁷ IBIDEM.

2) Actos Jurídicos Traslativos. Con la ejecución de estos actos, una de las partes transfiere ciertos derechos u obligaciones que hasta antes de la realización del acto le pertenecían. El contrato de compraventa es un ejemplo claro de un acto jurídico por el que se transfieren determinados derechos y obligaciones, ya que por medio de éste, una de las partes transfiere los derechos de propiedad de un bien determinado a la otra.

3) Actos Jurídicos Modificatorios. Por medio de estos actos y como su nombre lo indica, las consecuencias de derecho existentes son modificadas. Como ejemplo podemos citar la celebración de una Asamblea General Extraordinaria de Socios por medio de la cual una Sociedad Civil cambia de lugar su domicilio social.

4) Actos Jurídicos Extintivos. En estos actos la voluntad del hombre es dirigida hacia la terminación o extinción de determinada situación jurídica. Como ejemplos de este tipo de actos encontramos a la remisión de deuda y a la compensación.

Independiente a lo anterior, estudiosos del derechos han propuesto diversas clasificaciones del acto jurídico, tales como: los actos mortis causa e inter-vivos, actos onerosos y gratuitos, actos instantáneos y de tracto sucesivo, actos principales y accesorios, actos verdaderos y simulados, actos existentes e inexistentes, actos válidos y nulos, actos simples y complejos, actos públicos y privados, etcétera.

Como es de observarse, pueden existir infinidad de clasificaciones acerca de los actos jurídicos, y a la vez contemplarse varias de éstas en un solo acto, sin embargo, considero que con la clasificación descrita por Duguit y la ofrecida por el autor del presente estudio, son suficientes para comprender cuáles son los alcances de los actos jurídicos por su objeto.

2.2 ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO

Los elementos de existencia del acto jurídico, también llamados esenciales o estructurales son aquéllos que concurren en forma imprescindible para la formación de determinado acto. Los elementos esenciales del acto jurídico no pueden ser adulterados por la voluntad del hombre.

Estos elementos son: La voluntad de las partes o consentimiento, el objeto, y excepcionalmente, la solemnidad.

2.2.1 La voluntad de las partes o consentimiento

Por consentimiento puede entenderse al acuerdo de dos o más voluntades destinadas a producir consecuencias o fines de interés legal en la celebración de cualquier convenio o contrato.²⁸

El artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en asuntos de orden Federal establece:

"El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por la ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

Como se desprende de este artículo, no es necesario que la declaración de voluntad se exteriorice mediante cualquiera de los medios por los que el ser humano se comunica con sus semejantes, como lo son las manifestaciones verbales, por escrito o por signos inequívocos; sino que la voluntad de igual forma puede ser declarada mediante actos o hechos que la presupongan, es decir, que hagan presumir la voluntad de determinada persona hacia la celebración de un acto jurídico.

La voluntad de las partes o consentimiento constituye un requisito de existencia del contrato de acuerdo a lo establecido por los artículos 1794 y 2224 del Código Civil antes referido, ya que sin consentimiento un acto simplemente no puede existir en el mundo jurídico.

En la celebración de la mayoría de los Actos Jurídicos una sola manifestación de voluntad es insuficiente para su debida composición.

Es aquí donde surge el consentimiento como primer elemento esencial del Acto Jurídico. Al hablar del consentimiento es necesario hacer mención del contrato, que representa la especie más importante del acto jurídico, ya que además de ser pieza fundamental en el buen funcionamiento de las relaciones jurídicas, ha constituido un elemento de vital importancia en el progreso del hombre.

"Yo puedo querer solo pero no puedo consentir solo, porque el consentimiento es un concurso de voluntades."²⁹

²⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, I a-ch, UNAM, décima segunda edición, Editorial Porrúa, México 1998, pág. 648.

²⁹ Baudry Lacantinerie y Barde, citado por Domínguez Martínez Jorge Alfredo, op. cit. pág. 526

Para que alguien simplemente quiera realizar alguna conducta no necesita de la participación de otro, sin embargo, para que alguna persona consienta algo es necesaria la participación de otra que lo haya querido o propuesto anteriormente. En términos generales, el consentimiento se entiende como un acuerdo de voluntades.

El consentimiento nace en el momento que legalmente se produce el acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en una relación jurídica en formación, o sea, cuando coinciden entre sí las voluntades individuales de cada uno de los interesados. .

Para Rafael Rojina Villegas, el consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones. Asimismo, este autor manifiesta que en los convenios, lato sensu, el consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos. Todo consentimiento, acorde a lo expresado por este autor, implica la manifestación de dos o más voluntades, y su acuerdo sobre un punto de interés jurídico. Si existe la manifestación de voluntades, pero no el acuerdo, no hay consentimiento.³⁰

Como observamos, sin duda entre los elementos de existencia de los actos jurídicos el consentimiento de las partes constituye uno de gran importancia, dado que de éste se desprende la voluntad de éstas hacia la producción de determinadas consecuencias de derecho. Por medio del consentimiento las personas que participan en un acto jurídico aceptan las consecuencias legales que traiga consigo ese acto.

2.2.2 El objeto

Una vez analizado el primero de los elementos esenciales del acto jurídico, entraremos ahora al estudio del segundo de ellos, nos referimos al objeto.

El objeto dentro de un acto jurídico puede analizarse de acuerdo a dos categorías: el objeto jurídico y el objeto material. A su vez el objeto jurídico se divide en directo e indirecto.

a) Objeto Jurídico Directo.- El objeto jurídico directo se da por la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones.

³⁰ Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, t V, v I, op cit, pág.271.

Dicho objeto es constituido por los efectos jurídicos o consecuencias de derecho que el acto genera.

La celebración del acto jurídico es la realización de un acontecimiento contemplado en la norma jurídica como hipótesis, por lo que con la celebración del primero, surgen ciertas consecuencias jurídicas que son precisamente el objeto directo del acto jurídico.

No obstante que el objeto directo en un acto jurídico consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, no en todo acto jurídico son realizadas estas cuatro manifestaciones, con alguna excepción como la presentada en el testamento, acto en el que realizan todas ellas.

b) Objeto Jurídico Indirecto.- Cuando hablamos del objeto jurídico indirecto nos referimos al objeto directo de la obligación, esto es, el dar, hacer o no hacer. El objeto jurídico indirecto consiste en una prestación de dar, en una prestación de hacer o en una abstención.

El Código Civil para el Distrito Federal se refiere a cada una de las prestaciones mencionadas en sus artículos 2011, 2027 y 2028, mismos que a continuación se transcriben:

"ART. 2011.- La prestación de cosa puede consistir:

I.- En la traslación de dominio de cosa cierta;

II.- En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;

III.- En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida."

"ART. 2027.- Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible.

Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho."

"ART. 2028.- El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado."

c) Objeto Material.- Finalmente, el objeto material de un acto jurídico es la cosa que se tiene que dar, el hecho que se tiene que realizar o la conducta de la que debe abstenerse.

La cosa o cosas motivo del acto jurídico deben ser física y legalmente posibles.

Así el artículo 1825 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

"La cosa objeto del contrato debe: 1.- Existir en la naturaleza; 2.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3.- Estar en el comercio."

La cosa motivo del acto jurídico debe existir en la naturaleza, sin embargo, las cosas futuras y que por consiguiente no existen aún en la naturaleza, pueden ser objeto de un acto jurídico. Como ejemplo podemos citar el de la compraventa de un departamento que todavía no ha sido construido.

A mayor abundamiento, el artículo 1826 del Código Civil señala:

"Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato..."

Las cosas motivo de los contratos deben ser determinadas o determinables en cuanto a su especie y calidad. Cuando se habla de especie nos referimos a una limitación del género, es decir, a una individualización en cuanto a la calidad y cantidad de determinada cosa.

Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en el artículo 2015 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece:

"En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor."

Finalmente el objeto material de un acto jurídico debe estar dentro del comercio. Al respecto, el Código Civil menciona:

"ART. 748.- Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley."

"ART. 749.- Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declare irreductibles a propiedad particular."

A manera de conclusión y con el propósito de dejar clara la diferencia entre el objeto directo, indirecto y el material dentro del acto jurídico, citaremos el ejemplo del contrato de compraventa. En un contrato de

compraventa, el objeto directo del mismo se da por la transmisión de propiedad que de un determinado bien realiza la parte vendedora en favor de la compradora. Por otra parte, el objeto indirecto en un contrato de compraventa lo constituye el hecho de que la parte vendedora se encuentra obligada a dar la cosa enajenada al comprador y la vendedora a pagar un precio cierto y en dinero. Finalmente, el objeto material se encuentra representado por el bien o cosa motivo de la compraventa.

2.2.3 La solemnidad

Una vez analizados los dos primeros elementos de existencia del acto jurídico, es turno de estudiar un tercero que solo en casos excepcionales participa como elemento estructural del acto jurídico, nos referimos a la solemnidad.

Para que un acto jurídico nazca al mundo es necesario que las personas en él participen exterioricen su voluntad hacia la producción de las consecuencias de derecho que traiga consigo ese acto.

El medio por el cual esa exteriorización tiene lugar es la forma en que la voluntad es declarada. Ahora bien, esa exteriorización puede ser meramente consensual o por el contrario, si así lo ordena la ley, deba observar ciertas formalidades. En ocasiones esas formalidades son consideradas verdaderas solemnidades. La solemnidad participa en los menos de los actos

En nuestro derecho positivo mexicano existen solo dos actos jurídicos solemnes: el testamento y el matrimonio.

Dada la naturaleza de estos dos casos, la formalidad adopta una característica especial. Por medio del matrimonio se lleva a cabo la formación del núcleo familiar, y a través del testamento una persona dispone lo conveniente en relación con su patrimonio para cuando fallezca.

La solemnidad es exigida en la estructura de determinados actos, ya que su ausencia pone en riesgo la realidad misma del acontecimiento, caso contrario a las formalidades que tan solo son requeridas para darle validez a determinados actos.

Al respecto, el Licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo establece:

"Se denomina solemnidad cuando los formalismos son un elemento de existencia del contrato de tal suerte que si no se satisfacen las formalidades requeridas por la ley, el contrato es inexistente. En realidad nuestro derecho positivo sólo reconoce la solemnidad en el testamento y matrimonio".³¹

Concluyendo, excepcionalmente y cuando la naturaleza de un determinado acto así lo requiere, la falta de formalidad no trae como consecuencia la nulidad de ese acto sino su inexistencia, es decir, si un determinado acto no se exterioriza cumpliendo con las solemnidades que marca la ley, éste no existe.

2.3 ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO

Apuntábamos anteriormente que para que un acto jurídico exista requiere invariablemente del consentimiento de las partes y de un objeto motivo del contrato. De igual forma, y solo en casos excepcionales, la solemnidad forma parte de los elementos estructurales del acto.

Ahora bien, existen otros elementos dentro del acto jurídico que, a diferencia de los de existencia, otorgan validez al acto. Me refiero a la capacidad de las partes, la ausencia de vicios en la voluntad, la licitud en el objeto y la forma.

Estos elementos participan en la composición del acto jurídico en forma paralela y complementaria con los elementos de existencia. Su ausencia origina la invalidez y nulidad relativa del acto. A fin de abordar el estudio de los elementos de validez dentro del acto jurídico, nos enfocaremos principalmente a lo establecido por el Código Civil.

2.3.1 La capacidad

La capacidad de las partes puede ser de goce y de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones. Asimismo, existe capacidad de ejercicio cuando una persona puede ejercer esos derechos y cumplir con sus obligaciones por sí mismo.

La capacidad no es un elemento esencial en el acto jurídico, toda vez que los celebrados entre incapaces sí tienen existencia jurídica, siendo

³¹ Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Contratos Civiles, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 48.

solamente necesaria su ratificación para quedar convalidados retroactivamente.

Por regla general todos los individuos adquieren su capacidad jurídica desde su nacimiento. (Art. 22 Código Civil para el D.F.), sin embargo, el nacíurus se encuentra protegido por la ley desde que es concebido.

Independiente a lo anterior, existen casos en los que la capacidad de goce se encuentra limitada. Como ejemplo podemos citar la incapacidad de goce que tienen los extranjeros en la República Mexicana al no poder adquirir bienes dentro de la llamada "ZONA RESTRINGIDA."

En cuanto a la incapacidad de ejercicio, el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

"Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio."

Como se desprende del anterior precepto, existen personas que padecen incapacidad natural y legal, sin embargo, estas tiene la oportunidad de ejercer sus derechos a través de sus representantes. Así el artículo 23 del Código Civil mencionado, establece:

"La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la dignidad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."

Existe además una incapacidad de ejercicio especial. Esta incapacidad se presenta cuando personas que siendo mayores de edad y que no se encuentran en ninguno de los casos establecidos por el artículo 450 antes transcrito, no cuentan con la posibilidad de actuar en determinado acto dada su relación con cierta persona o cosa. Es el caso de los tutores que no pueden contratar con sus pupilos, o bien, el de los jueces que están

imposibilitados en comprar los bienes que fueron objeto de un juicio en el que ellos participaron.

2.3.2 Ausencia de vicios en la voluntad

Como ya fue estudiado, el consentimiento de las partes constituye un elemento esencial en la celebración de determinado acto jurídico. Sin embargo, dicho consentimiento debe otorgarse por las partes en una forma libre y veraz.

En concreto, el consentimiento de las partes no debe estar viciado por error, dolo, mala fe, violencia o lesión. La existencia de vicios en el consentimiento trae consigo la nulidad relativa del acto jurídico.

Al respecto, el artículo 1812 del Código Civil para el Distrito Federal, señala:

"El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo."

-ERROR.- El error es una creencia contraria de la realidad. La doctrina ha dividido al error en varias clases:

- El error obstáculo es aquel que impide el nacimiento del acto jurídico.
- El error nulidad puede ser de hecho o de derecho y produce la nulidad relativa del acto jurídico. Este error está contemplado por nuestro código civil en su artículo 1813, mismo que establece:

" El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa."

Existe además el error de cálculo, que tal como lo establece el multicitado código civil, solo da lugar a que sea rectificado. (art. 1814).

-DOLO.- Se entiende por dolo a cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes. (art. 1815, Código Civil).

-MALA FE.- Se entiende por mala fe, la disimulación del error por parte de uno de los contratantes una vez conocido éste. (art. 1815, Código Civil).

-VIOLENCIA.- Existe Violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes de una de las partes contratantes, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado. El artículo que habla al respecto es el 1819 del Código Civil para el Distrito Federal.

-LESION.- Para que la lesión se de en el mundo del derecho como un vicio del consentimiento, es necesario que existan en el dos elementos: uno psicológico y otro objetivo. Por el elemento psicológico se evita contratar en igualdad de circunstancias, toda vez que una de las partes se encuentra en el supuesto de ser sumamente ignorante, tener notoria inexperiencia o bien, contar con una extrema miseria. El elemento objetivo tiene lugar dada la desproporción en el plano económico entre lo que se da y lo que se recibe. El artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal determina a la lesión.

2.3.3 Licitud en el objeto

El objeto de un acto jurídico determinado debe ser posible y lícito. Para entender la licitud en el objeto del acto, es necesario interpretar a contrario sensu lo establecido por el artículo 1830 del Código Civil, mismo que señala: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

Realizando una interpretación de este precepto debemos concluir que es lícito todo hecho no contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Si el objeto de un acto jurídico no cumple con estos requisitos, será inválido.

2.3.4. La forma

En principio, las partes en un acto jurídico se obligan en los términos que quieren, es decir, sin que para la validez del acto sea necesario llevar a cabo formalidades determinadas.

No obstante lo anterior, existen algunos actos que requieren de determinada forma, por lo que de no presentarse ésta se traduciría en la invalidez del acto.

La forma en los actos jurídicos debe entenderse como la manera en que la voluntad de los sujetos partícipes en un acto jurídico es exteriorizada con el propósito de producir ciertas consecuencias de derecho.

Consideré importante realizar un pequeño estudio sobre los elementos esenciales y de validez de los actos jurídicos en general, toda vez que a continuación serán abordados ya en particular los actos jurídicos de naturaleza civil y mercantil, parte importante del presente estudio.

2.4 ACTOS JURIDICOS DE CARACTER CIVIL

Con el fin de abordar el tema de los actos jurídicos de naturaleza civil, es necesario primeramente establecer un concepto acerca del propio derecho civil.

Al respecto, considero pertinente tomar como base el concepto ofrecido por Rafael Rojina Villegas. Dicho autor señala: "El Derecho Civil puede ser considerado como la rama del Derecho Privado, general para el orden jurídico, que estudia y regula los atributos de las personas, los derechos de la personalidad, la organización jurídica de la familia y las relaciones jurídicas de carácter patrimonial habidas entre particulares, con exclusión de aquéllas de contenido mercantil, agrario o laboral."³²

De la anterior definición se concluye que el derecho civil regula tres materias fundamentales: personas, familia y patrimonio, excluyendo las relaciones mercantiles, laborales, agrarias, e inclusive aunque no lo maneje el autor, las procesales, administrativas y legislativas.

Los actos civiles se obtienen por exclusión, es decir, surgen por todas aquellas manifestaciones de voluntad unilateral o plurilateral que no constituyen actos de naturaleza mercantil, laboral, agraria, procesal, administrativa o legislativa.

Es importante para el desarrollo de esta tesis que se defina en una forma clara y sencilla cuáles son las características, los sujetos participantes, el objeto y el fin en los actos jurídicos de naturaleza civil, ya que esa base será de vital importancia para finalmente concluir sobre la naturaleza jurídica de los actos del Nacional Monte de Piedad.

³² Rojina Villegas Rafael, citado por Domínguez Martínez Jorge Alfredo, op. cit. pag. 39

2.4.1 Características

Para descubrir las características de los actos jurídicos de naturaleza civil, es importante recalcar el tipo de relaciones jurídicas que contempla el Derecho Civil.

Como apuntamos párrafos antes, el Derecho Civil regula relaciones inherentes a las personas, a su familia y a su patrimonio.

El contenido actual del Derecho civil hace atribuir a éste el carácter de Derecho General en relación con otras materias, por lo que la situación que guardan esas otras ramas del derecho frente al civil es la de derechos especiales. La generalidad del Derecho Civil se muestra en la propia legislación civil.

En efecto, en la regulación de ciertos actos y contratos la ley es omisa en señalar que esos actos tienen un carácter civil, cuestión diferente en otras materias donde la especificación es necesaria.

Como ejemplo de lo anterior podemos hacer mención del artículo 75 del Código de Comercio, mismo que especifica y delimita a los actos jurídicos de naturaleza mercantil, llamados actos de comercio, cuestión no presentada en la legislación civil al no existir un precepto que como el antes mencionado especifique cuáles son los actos jurídicos de carácter civil.

En principio todos los actos son civiles, a menos que otros de diferente naturaleza sean especificados como tales, cuestión presentada en el artículo 75 del Código de Comercio, por ejemplo.

Deducir las características de los actos jurídicos civiles es una tarea que consiste en desentrañar si un determinado acto pertenece a esa rama del derecho, o bien, presenta cualidades que lo hacen formar parte de otra específica.

Esas características se desprenden de tres cuestiones en particular:

- a) Los sujetos que participan en determinado acto,
- b) El objeto del acto, y
- c) El fin de ese acto.

2.4.1.1 Sujetos

El Derecho civil tiene entre sus principales objetos de estudio, los inherentes a la personalidad jurídica y los atributos de los individuos. El derecho civil le es aplicable a toda persona.

Esto es, es posible que a alguna persona física no comerciante no le sea aplicable la legislación que regula a dichos sujetos, sin embargo, este sujeto cuenta con una característica común a otros, la de ser persona, por lo que el derecho civil le será siempre aplicable.

Al respecto, Hernández Gil afirma: "Así como el Derecho mercantil afecta a la persona en cuanto es comerciante o realiza actos de comercio, y el derecho del trabajo en cuanto es trabajador o empresario, el derecho civil la considera como tal persona que es el antecedente de todo lo demás que jurídicamente pueda ser si bien esta concepción, necesariamente genérica, elemental y primaria, no tiene por qué degenerar en abstracta, como ya se ha indicado." De igual forma, dicho autor señala: "Si por ejemplo, el mercantilista piensa en el comerciante, el civilista tiene que pensar en la persona que se desenvuelve en el marco de las más diversas profesiones y actividades; aunque algunas tengan un estatuto jurídico propio, el Derecho civil, como exponente de las normas más generales, no puede desconocerlas."³³

De lo anterior se desprende que el estatuto especial de una persona por su actividad puede sufrir alteraciones, es decir, un sujeto comerciante que por alguna cuestión deja el comercio para convertirse en un trabajador más de una determinada empresa, simplemente experimenta un cambio en su aspecto profesional, sin embargo, dicha variación no afecta de ninguna manera su estatuto general, esto es, el civil.

Ahora bien, independientemente de que toda persona por naturaleza, es sujeto de derecho civil, como ya apuntamos, sería muy complicado especificar a todos y cada uno de los sujetos que pueden participar en actos jurídicos de naturaleza civil.

Sin embargo, es posible establecer algunos de ellos atendiendo a las diferentes materias que a su vez contempla el derecho civil, dado que en cada una de éstas se destacan sujetos con características particulares.

En el derecho familiar, por ejemplo, se presentan como sujetos todos aquéllos que cuentan con la calidad de parientes (por consanguinidad, por

³³ Hernández Gil, citado por Domínguez Martínez Jorge Alfredo. op. cit. pág. 37

afinidad o por adopción), los cónyuges y personas que ejerzan la patria potestad o tutela sobre otras. Asimismo, en materia de sucesiones encontramos herederos, legatarios, albaceas, etcétera.

En el campo de las obligaciones y contratos de naturaleza civil, los sujetos que actúan en dichos actos toman la calidad de sujetos de derecho civil, toda vez que las obligaciones y derechos contraídos por la celebración de ese acto, son de esa naturaleza.

De lo anterior, podemos concluir algunos puntos relevantes:

a) Todos los individuos por el hecho de serlos son sujetos de derecho civil, ya que esta materia estudia todo lo relativo a la personalidad jurídica y atributos de las personas.

b) Independiente de esto, existen sujetos de derecho civil dada la naturaleza que la propia legislación les otorga, caso de los parientes por consanguinidad, por ejemplo.

c) Finalmente, existen casos en los que la naturaleza de los sujetos dependerá de la del propio acto, por ejemplo, la celebración de un contrato de comodato. En este caso, los sujetos que participan en este acto son catalogados como de derecho civil, toda vez que dicho contrato tiene una naturaleza eminentemente civil.

2.4.1.2 Objeto

Como mencioné, los actos civiles se obtienen por exclusión, surgiendo de todas aquellas manifestaciones de voluntad que no conforman actos mercantiles, laborales, agrarios, procesales, administrativos o legislativos.

Los objetos jurídico y material de un acto jurídico de naturaleza civil se obtienen igualmente por exclusión.

En efecto, como sabemos, el objeto jurídico directo de un acto lo constituye el crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Ahora bien, en un acto jurídico civil, los derechos y obligaciones que son constituidos, modificados, transmitidos o extinguidos, deben ser de naturaleza civil, es decir, ajenos a cualquier otra de las ramas del derecho ya antes citadas.

Lo mismo sucede con los objetos jurídico indirecto y material, mismo que deben tener un contenido civil.

A fin de ilustrar lo anterior, podríamos mencionar el caso de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales jurídicos, entre un abogado y su cliente.

En dicho acto, el objeto jurídico directo lo constituye la creación de los derechos y obligaciones que trae consigo el contrato. Para el abogado se crea la obligación de prestar sus servicios profesionales a cambio de un pago, y para el cliente, nace el derecho de recibir los servicios del abogado y la obligación de pagar por ese servicio. En cuanto al objeto jurídico indirecto, este es representado por la obligación de hacer a cargo del abogado y de dar por parte del cliente. Finalmente, el objeto material del acto es representado por el asunto o asuntos encomendados por el cliente al abogado.

De esto concluyo que el objeto de ese contrato es puramente de naturaleza civil, es decir, todas y cada una de las obligaciones que surgieron para las partes con la celebración del mismo no cuentan con características diversas a las del ámbito civil.

En los actos jurídicos de naturaleza civil, el objeto de los mismos tiene un carácter civil ajeno a cualquier otro de naturaleza diversa

2.4.1.3 El fin

El fin en los actos jurídicos de naturaleza civil va de la mano de su objeto. Así, si el objeto de un acto tiene características puramente civiles, el fin del contrato también tendrá un matiz civil.

Diremos que el fin de dicho contrato lo constituye simplemente la prestación de un servicio profesional, a cambio de un pago de honorarios por ese servicio.

Es importante resaltar que ese contrato no tiene un fin de especulación, lo que lo haría mercantil, simplemente tiene el propósito por parte del prestador de proporcionar un servicio profesional a cambio del pago por ese servicio, mismo que no constituye un lucro, sino la remuneración por la prestación del mismo.

Lo anterior cae en el mundo del derecho civil y nada más, ya que el fin de ese acto no tiene naturaleza diversa, como la tendría, por ejemplo, una compraventa mercantil en donde el fin sin es la especulación comercial.

Resulta importante para nuestro estudio contar con un panorama sobre las características generales de los actos jurídicos de naturaleza civil, ya que al ser comparados con los de carácter mercantil, que serán abordados a continuación, podremos obtener al final de este trabajo, conclusiones importantes sobre la naturaleza jurídica de los actos de Nacional Monte de Piedad, punto medular de la presente tesis.

2.5 ACTOS JURIDICOS DE CARÁCTER MERCANTIL

El derecho mercantil, entre otros, es frente al civil un derecho especial, ya que el cúmulo de relaciones privadas reguladas en el mismo dan vida a la materia mercantil.

Por lo mismo es necesario delimitar a la materia comercial y en forma más concreta, determinar el contenido del Derecho Mercantil en México.

Tal y como lo hicimos al abordar el tema de los actos jurídicos de carácter civil, a fin de iniciar el estudio de los actos de naturaleza mercantil, es necesario primeramente ofrecer un concepto del propio Derecho Mercantil.

Roberto L. Mantilla Molina define al Derecho Mercantil como sigue:

"Derecho Mercantil es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos."³⁴

Asimismo, De Pina conceptúa al Derecho Mercantil como "el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión."³⁵

De los anteriores conceptos se desprende que el Derecho Mercantil fija su estudio en dos grandes rubros:

a) El de los actos de comercio y,

³⁴ Mantilla Molina Roberto L., Derecho Mercantil, vigésimo novena edición, Quinta reimpresión Editorial Porrúa, México 1998, pág. 23

³⁵ De Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, vigesimquinta edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 5

b) El de los comerciantes.

Ahora bien, para el desarrollo del presente trabajo es de vital importancia definir perfectamente a los actos de comercio, mencionando las características que los hacen ser precisamente actos de naturaleza mercantil. De igual forma se deberá agotar el estudio de las personas que ejecutan esos actos de comercio, es decir, los comerciantes.

Por ahora, nuestra investigación se enfocará en el acto de comercio, definiéndolo, señalando sus principales características y sus diversas clasificaciones.

2.5.1 Definición del acto de comercio

La noción del acto de comercio es fundamental en el Sistema Mercantil. Tradicionalmente se le ha considerado como la clave del Derecho Mercantil, ya que con su celebración se da vida a esta rama del derecho, además de que la figura del comerciante, en opinión de muchos, no existe sino en función del propio acto de comercio.

Diferentes mercantilistas nacionales y extranjeros han tratado de proponer una idea del acto de comercio que comprenda a todos los que son enumerados por la legislación, ofreciendo una definición general aplicable a todos ellos, sin embargo, esto no ha sido posible.

La explicación del porque los estudiosos del Derecho Mercantil no han encontrado un concepto unitario y esencial del acto de comercio es, en opinión del Profesor Raúl Cervantes Ahumada, sencilla.³⁶ Dicho autor afirma que el acto de comercio no es una categoría jurídica esencial; la mercantilidad de los actos deriva exclusivamente de la ley, y el legislador puede ser caprichoso y suele serlo.

No obstante lo anterior, algunas definiciones de acto de comercio han sido propuestas.

Este es el caso de la definición planteada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Dicho Instituto entiende al acto de comercio como "la expresión de la

³⁶ Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, primera reimpresión de la cuarta edición, Editorial Herrero, México, 1986.

voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación mercantil."³⁷

Como observamos, la anterior definición es muy general ya que simplemente aplica el concepto de acto jurídico al ámbito mercantil, no especificando que debe entenderse por acto de comercio y mucho menos aclarando quienes y que características deben tener las personas que ejecutan dichos actos.

El Código de Comercio Mexicano no define al acto de comercio, solamente se limita a enumerar una serie de actos a los que les otorga ese carácter.

El catálogo de actos jurídicos, como lo nombra Roberto L. Mantilla Molina, se localiza principalmente en el artículo 75 del Código de Comercio, sin embargo existen otros artículos de otras leyes de carácter mercantil que hacen mención de diversos actos con esa naturaleza.

En efecto, el artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito califica como actos de comercio, a la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y demás operaciones consignadas en los títulos de crédito. El artículo 2 de la Ley de Instituciones de Fianzas declara mercantiles las fianzas y los contratos celebrados por las Instituciones de Fianzas en relación con ellas, excepto la garantía hipotecaria. Asimismo, el artículo 12 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales, considera como actos de comercio a los de la Industria Petrolera, por citar algunos ejemplos.

Analizando conceptualmente, ha sido una tarea sumamente difícil para los mercantilistas dar una noción de acto de comercio que implique a todos los incluidos en la legislación. Nuestro derecho comprende una gran variedad de actos jurídicos, cuyas naturalezas derivan de diversas razones.

A continuación considero prudente transcribir el artículo 75 del Código de Comercio, mismo que contempla los actos de comercio en nuestro derecho.

ARTICULO 75.- La ley reputa actos de comercio:

³⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. pág. 78

- I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos, muebles o mercaderías, sea el estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.
- III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles,
- IV.- Los contratos relativos a obligaciones del estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI.- Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados.
- VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua y las empresas de turismo;
- IX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
- X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI.- Las empresas de espectáculos públicos;
- XII.- Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII.- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV.- Las operaciones de bancos;
- XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII.- Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósitos y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX.- Los cheques, letras de cambio, o remesa de dinero de una plaza a otra entre toda clase de personas;
- XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, sino son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
- XXIV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

Jorge Barrera Graf en su obra *Instituciones de Derecho Mercantil* realiza una clasificación de los actos de comercio antes transcritos.³⁸

Dicho autor clasifica de la siguiente manera los actos de comercio contemplados por nuestra legislación:

a) En razón de la intervención (intermediación) de los sujetos que los ejecutan (comerciantes, empresarios), como en el caso del contrato de transporte (artículo 75 fracción VIII del Código de Comercio).

b) En razón a la intención especulativa de quienes los realizan, (artículo 75 fracciones I y II del Código de Comercio).

c) Por tratarse actos de empresa y ser ésta una Institución lucrativa (artículo 75 fracciones V a XI del Código de Comercio).

d) Por recaer en bienes que el propio ordenamiento califica como cosas mercantiles. Tal es el caso de los títulos de crédito (artículo 75 fracciones III, IV y XX del Código de Comercio, así como el artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la primera parte del Artículo 332 del Código de Comercio, mismo que regula al depósito mercantil).

e) Por la forma que adoptan, como en el caso de las Sociedades Mercantiles, (artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

f) Por estar en conexión con actos principales cuando estos sean mercantiles. En este caso se pueden citar como ejemplos los artículos 332 segunda parte (depósito mercantil) y 358 primera parte (préstamo mercantil), ambos del Código de Comercio.

Una vez conocidos los actos de comercio contemplados en nuestra legislación, es importante ofrecer un pequeño concepto sobre tres cuestiones que diversos autores consideran importantes para la conformación de los actos de comercio, me refiero a la especulación, el lucro y la onerosidad.

2.5.1.1 Especulación

La especulación puede entenderse como la operación de tipo de comercial que es practicada con ánimo de lucro. La especulación se refiere a

³⁸ Barrera Graf Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*, segunda reimpresión, Editorial Porrúa, México 1998. pp. 69 y 70.

todas las actividades sobre mercaderías, títulos de crédito o inmuebles cuyo fin esencial es obtener un lucro, ya sea por la reventa o por la explotación que se haga de los mismos.

Nota esencial de los actos de naturaleza mercantil es la especulación. En efecto, en estos actos se busca obtener un provecho o utilidad, constituyendo éste la finalidad principal de los mismos.

La especulación es el propósito de obtener un lucro o ganancia.

2.5.1.2 Lucro

La palabra lucro viene del latín *lucrum*, que significa ganancia o provecho que se saca de una cosa. Por lucro debe entenderse la ganancia o utilidad obtenida en la celebración de determinados actos jurídicos, el lucro pues, constituye el resultado de una actividad.

Jorge Barrera Graf afirma que el carácter lucrativo se refiere al fin del negocio o de la relación, que implica una intención de obtener ganancias, por una de las partes (en los contratos bilaterales) o por todas ellas (en las sociedades).³⁹

2.5.1.3 Onerosidad

En una primera época algunos autores franceses creyeron encontrar la esencia de los actos de comercio en su carácter oneroso.

Es importante diferenciar el carácter oneroso de determinado acto, de su aspecto lucrativo. La onerosidad implica reciprocidad de provechos entre las partes participantes en una determinada relación jurídica, caso contrario al de los actos gratuitos en que el provecho no existe, o bien, se otorga solamente a una de las partes.

En cambio el lucro, como ya lo mencionamos, implica la obtención de cierta ganancia para una o todas las partes en la celebración de determinado acto.

³⁹ IDEM pág. 72.

En la celebración de una compraventa civil, ambas partes reciben provechos recíprocos, sin embargo, dada la naturaleza del acto, ninguna de las dos partes especula, es decir, no persigue un fin de lucro.

Entonces podemos afirmar que la onerosidad no es una característica esencial de los actos de comercio (como sucede con la especulación y con el lucro), ya que existen otros de diversa naturaleza, que cuentan con esa peculiaridad.

2.5.2 Clasificación de los actos de comercio

2.5.2.1 Actos de comercio principales, accesorios y conexos.

La clasificación de los actos de comercio tiene inicialmente tres grandes rubros, los actos de comercio principales, los actos de comercio accesorios y finalmente los conexos.

Se entiende que los actos de comercio son principales, cuando su mercantilidad esta condicionada por alguno de sus propios elementos, es decir, cuando dichos actos tomen carácter mercantil en razón del sujeto o sujetos que en ellos participan, por su objeto, dado su motivo o fin, o bien, dependiendo de la forma que revistan.

De esta forma, se observan cuatro categorías de actos de comercio principales:

a) Por el sujeto o sujetos que intervienen en su celebración (ejemplo: comerciantes y empresarios).

b) Por su objeto, es decir, porque el bien sobre el cual recae el acto, sea una cosa mercantil (los títulos-valor, por ejemplo).

c) Atendiendo a su finalidad comercial (intención lucrativa).

d) Por su forma. (Sociedades Mercantiles)

Podemos decir que cualquiera de los elementos antes citados es, por las características que presenta, el que determina el carácter comercial a determinado acto.

Por otra parte, los actos de comercio accesorios y conexos en contraposición de los principales, son aquéllos que toman una naturaleza

mercantil dada su vinculación con otro u otros actos de comercio de carácter principal.

La vinculación antes expresada puede darse como accesoria de un acto mercantil, caso de una prenda en un contrato mercantil, por ejemplo, o bien, como conexas a la actividad propia de los comerciantes y de las empresas, cuestión presentada en los supuestos marcados en las fracciones XXII y XXIII del artículo 75 del Código de Comercio.

Jorge Barrera Graf afirma: "la conexidad se da en relación con la actividad comercial (de las empresas, art. 75 frs. XX y XXI C. Co.), y no con un negocio (principal), específico, y porque no supone, como la accesoriedad, una dependencia de tal naturaleza que la nulidad, la invalidez, la extinción de la relación principal acarree la de la relación accesoria (lo accesorio sigue la suerte de lo principal), como sucedería en el caso del contrato de fianza, que no puede existir sin una obligación válida, y de la prenda, en la que extinguida la obligación principal...queda extinguido el derecho de prenda."⁴⁰

Una vez aclarada la diferencia entre los actos de comercio principales, accesorios y conexos, considero importante profundizar un poco en el estudio de cada una de las categorías de actos de comercio principales mencionadas anteriormente, ya que su conocimiento puede ser importante al momento de emitir las conclusiones de este esfuerzo.

2.5.2.2 Actos de comercio por el sujeto.

Esta categoría de los actos de comercio es determinada por la intervención que en ella tiene un comerciante o empresario. Las operaciones de los bancos, tomando en consideración al banco como una persona moral de carácter mercantil, es un claro ejemplo de actos que adoptan la naturaleza de comerciales dada la participación de un sujeto de derecho mercantil.

De igual forma, todas aquellas actividades que con motivo de su objeto realice cualquier Sociedad Mercantil son catalogados como actos de comercio por su objeto, así como los efectuados por comerciantes personas físicas en el desempeño de sus actividades.

⁴⁰ IDEM pág. 73.

2.5.2.3 Actos de comercio por el objeto.

Esta clasificación hace referencia al objeto material de los actos. Un ejemplo de éstos son los actos que recaen o son consignados en un título de crédito.

Así tenemos las compras y ventas de acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles, los contratos relativos a obligaciones del estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio, los valores u otros títulos a la orden o al portador, actos de comercio establecidos en el artículo 75 del Código de Comercio.

Los actos que se relacionen con títulos de crédito son mercantiles, ya que el artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito les da el carácter de cosas mercantiles, por ende, su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio.

Otro ejemplo de este tipo de actos recae en la explotación de buques, cuando con estos se lleven a cabo las operaciones contempladas por el artículo 75 fracción XV del Código de Comercio. El carácter comercial de los buques deriva de una tradición milenaria al considerarlo como instrumento y vehículo del tráfico marítimo, calificándolo por consiguiente como una cosa mercantil.

2.5.2.4 Actos de comercio por el fin.

Estos actos de comercio comprenden todos aquéllos relacionados por el tráfico y la intermediación especulativa comercial, así como los relativos a la industria. Esta cuestión quedó comentada al explicar lo concerniente a la especulación y al lucro como características importantes de los actos de comercio.

Una compraventa mercantil, por ejemplo, tiene para las partes una finalidad de especulación comercial, por lo que son calificados como actos de comercio.

2.5.2.5 Actos de comercio por la forma.

Estos actos son mercantiles por asumir y ostentar un tipo de negocio característico del derecho mercantil. Es decir, se refutan actos de comercio

aquellos tendientes a constituir cualquiera de las sociedades contempladas por el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por ejemplo.

2.5.2.6 Actos mixtos o unilaterales.

Hablamos de actos de comercio mixtos o unilaterales, al referirnos a aquéllos en los que no todas las partes que en ellos participan lo hacen con fines mercantiles.

Roberto L. Mantilla Molina ejemplifica este tipo de actos como sigue: "Puede el vendedor de un objeto estar animado de un propósito de especular, y quien compra, hacerlo para destinar lo comprado a su propio consumo; éste no celebra un acto de comercio. Si se alquila un local para la organización de una empresa, el arrendador no celebra acto de comercio, tampoco lo celebra quien adquiere alfalfa para su establo, aunque la venta sea mercantil por hacerla, de los productos de su finca, el propietario del Alfarfar."⁴¹

Casos como los antes expuestos se han denominado actos de comercio unilaterales o mixtos.

El Código de Comercio establece en su artículo 1050, lo siguiente:

"Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles."

Tomando en consideración el texto de este artículo y los ejemplos anteriores, cualquier controversia suscitada en tales circunstancias, deberá ventilarse conforme a las leyes mercantiles.

⁴¹ Mantilla Molina Roberto L. op. cit. p.p. 79 y 80.

3.- SUJETOS DE DERECHO CIVIL Y MERCANTIL

3.1. LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

Ahora toca el turno de analizar las características esenciales de los sujetos de derecho civil y mercantil. El entender los puntos trascendentales de los actos jurídicos de carácter civil y mercantil, así como de los sujetos que participan en ellos, nos dará importantes bases para concluir sobre la naturaleza de los actos realizados por la Institución que me motivó a la realización de este trabajo.

La personalidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. La anterior definición con pequeñas variaciones, ha sido la empleada por la mayoría de los estudiosos en esta materia.

Así, Trabucchi afirma: "Personalidad en sentido jurídico es la aptitud reconocida por la ley para ser sujeto de derechos y deberes"⁴²

De igual forma, Rafael De Pina ofrece su concepto sobre la personalidad jurídica definiéndola como "la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general."⁴³

Estos conceptos manejan ideas muy similares. En esencia, la personalidad jurídica de las personas se puede traducir como la oportunidad que estas tienen para participar y formar parte del cúmulo de derechos y obligaciones que trae consigo el mundo del derecho, es decir, para ser sujeto activo y pasivo de relaciones jurídicas.

La personalidad jurídica constituye una institución total de la ciencia jurídica, su participación es imprescindible en la estructura de lo jurídico. La personalidad jurídica no puede ser objeto de alteración alguna, ya que su significado ha sido siempre el mismo, siendo aplicable de igual forma a todo sujeto, tratándose de persona física o moral. Dado lo anterior, una persona no puede tener más o menos personalidad jurídica que otra.

La personalidad jurídica indica la cualidad de una persona para ser considerada sujeto de derechos y obligaciones, sin embargo, el término de personalidad no existiría si a su vez no existiera otro que le es conexo, el de persona.

⁴² Trabucchi, citado por Domínguez Martínez Jorge Alfredo, op. cit. pág. 129.

⁴³ De Pina Vara Rafael, Derecho Civil Mexicano, op. cit. pág. 208.

El ser centro de imputación de normas jurídicas depende de la personalidad jurídica, y de esa personalidad depende el ser persona para el derecho. Ser persona se encuentra condicionado a tener personalidad jurídica.

En consecuencia se hace necesario adentrarnos al estudio de las personas y sus diversas clases, físicas y colectivas, analizando sus conceptos, características y atributos.

3.1.1 Personas físicas.

Un aspecto relevante dentro del mundo del derecho es determinar en que momento un ser humano tiene personalidad jurídica, ya que de ello depende a partir de cuando el hombre se considera por el Derecho como persona.

Varias son las teorías respecto al origen o nacimiento de la persona individual. Algunos ejemplos son: la Teoría de la Concepción, la Teoría del Nacimiento, la Teoría Ecléctica, la Teoría de Viabilidad y la Teoría Psicológica. Estas Teorías explican desde diferentes puntos de vista, cuando el ser humano adquiere personalidad jurídica y con ello se convierte en persona.

El artículo 22 del Código Civil señala: "la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."

De la interpretación de este artículo se desprende que para el Derecho Mexicano, la personalidad jurídica se inicia al momento de la concepción del individuo.

En efecto, del artículo 22 del Código Civil concluyo que la personalidad jurídica se inicia con el nacimiento y termina con la muerte, sin embargo, desde la concepción de un individuo (persona física) éste entra bajo la protección de la ley, por lo que para los efectos legales conducentes significa reconocer su personalidad jurídica.

Existen otros preceptos en nuestro código civil que atribuyen al concebido personalidad jurídica tales como el 1313, 1314 y 2357.

El estudio de la personalidad jurídica de las personas físicas así como el de las morales, las cuales serán abordadas posteriormente, no se limita al

análisis del ser humano como sujeto de derecho, sino implica también el contenido de esa personalidad compuesta por sus atributos, mismos que a continuación precisaré.

3.1.1.1 Atributos de las personas físicas.

Las cualidades o propiedades de un ser constituyen sus atributos. Si bien la personalidad es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, la substancia misma de ésta se encuentra compuesta por sus atributos que, según Domínguez Martínez, tesis que comparto, son un conjunto de caracteres inherentes a la personalidad, y cuya razón de ser es precisamente alcanzar con ellos realidad, funcionalidad y eficacia jurídica en la personalidad de los sujetos.⁴⁴

Estos atributos son: la capacidad, el estado civil, el patrimonio, el nombre, el domicilio y la nacionalidad.

a) La capacidad.- La capacidad según Hans Kelsen debe entenderse como "la aptitud de un individuo para que de sus actos se deriven consecuencias de derecho."⁴⁵

Jurídicamente debe entenderse a la capacidad como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad de que esta persona pueda ejercer sus derechos o cumplir con sus obligaciones por sí misma.

De esta manera, la capacidad es estudiada desde dos diferentes aspectos:

1.- La capacidad de goce es un atributo de la persona que le permite ser titular de derechos y obligaciones. Esta capacidad se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte.

2.- La capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren las personas físicas para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí mismas.

En resumen, por medio de la capacidad las personas físicas son jurídicamente aptas para ejercer los derechos que les correspondan, o bien, para cumplir con sus obligaciones.

⁴⁴ Domínguez Martínez Jorge Alfredo, op. cit. pág. 165

⁴⁵ Kelsen Hans, citado en el Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-CH, op. cit., pág. 397.

b) El estado civil.- El estado civil es la situación jurídica de una persona frente a los miembros de su familia, lo que hace que tenga los caracteres de ascendiente, descendiente, en particular de padre e hijo; de cónyuge, de hermano y también de pariente colateral hasta de tercer y cuarto grado.

El estado civil de una persona no puede ser cedido ni transmitido a otra ya que se trata de algo inherente a la misma. Dado lo anterior, las cuestiones que se relacionen con el estado civil de una persona no pueden ser objeto de compromiso alguno.

c) El patrimonio.- El patrimonio debe entenderse como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica.

De lo anterior podemos deducir algunas cuestiones de importancia:

1.- El patrimonio de una persona se integra de dos elementos: el ACTIVO, que se compone por todo aquello con contenido económico y que favorece a su titular, es decir, el conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una persona y el PASIVO, que está integrado por todo aquello con contenido económico a cargo del mismo titular, esto es, obligaciones que en su conjunto componen su aspecto negativo.

2.- Los bienes y derechos que componen el activo y las obligaciones que constituyen el pasivo del patrimonio deben ser apreciables en dinero para formar parte de éste.

3.- El patrimonio constituye una universalidad jurídica.

d) El nombre.- El gozar de un nombre es un derecho de carácter extrapatrimonial que no puede ser objeto de contratación. Domínguez Martínez define al nombre como "el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad."⁴⁶

Como podemos observar, el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio, también llamado de pila, y uno o más apellidos.

Toda persona física debe tener un nombre ya que por medio de éste podrá distinguirse de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales.

⁴⁶ Domínguez Martínez Jorge Alfredo, op. cit. pág. 254

e) El domicilio: El concepto del Domicilio de las personas físicas queda conceptualizado por el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que lo describe como el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

El anterior concepto del domicilio comprende dos elementos: uno objetivo y el otro subjetivo. El primero de ellos está constituido por la residencia de una persona en un lugar determinado, y el segundo por el propósito que tiene dicha persona de radicar en ese lugar. La ley presume que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanece ahí por más de seis meses.

Existen varios tipos de domicilio, está el domicilio real, el legal, el voluntario, el convencional y conyugal, mismos que no serán abordados de forma particular, por no constituir un tema central en el presente trabajo.

En concreto, debe entenderse como domicilio de las personas físicas aquél que constituye su centro o sede jurídica, es decir, el lugar donde una persona ejerce sus derechos y cumple con sus obligaciones.

f) La Nacionalidad: La nacionalidad es el atributo jurídico de las personas físicas que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo en un Estado. La nacionalidad constituye el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado. Nuestra Constitución Política en su artículo 30 establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

3.1.2 Personas morales

Además de las personas físicas, existen otros entes que han sido tratados por el derecho como personas, nos referimos a las personas colectivas, también llamadas jurídicas, incorporales, ficticias, sociales, abstractas o morales, tal como lo hace el Código Civil de nuestro país. Al hablar de personas colectivas, nos referimos a ciertas entidades a las cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en el mundo de las relaciones jurídicas.

La persona moral puede definirse acorde a Ruggiero como "toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable

y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales."⁴⁷

Así como los seres humanos (personas físicas) son considerados sujetos de derecho, con el mismo calificativo debe considerarse a las personas morales. En mi punto de vista, las personas morales deben ser consideradas como ciertos entes creados por el derecho, y por tanto, aceptados por los ordenamientos legales, que participan en el mundo jurídico en base a una personalidad que, no obstante tener un origen diverso al de las personas físicas, surte los mismos efectos.

Existen principalmente tres teorías que se enfocan al estudio de la naturaleza de las personas morales. Estas son: la teoría de la ficción, la realista y la del patrimonio de afectación.

1) Teoría de la ficción.- Entre sus principales exponentes se encuentran: HEISSER, SAVIGNY, PLANIOL, LAURENT, DUCROCQ y GENY. Esta teoría atribuye a las personas morales un carácter meramente ficticio, sin substantividad propia. Las personas colectivas son para esta teoría agregados de individuos sin la unidad espiritual y física característica de la persona. Para SAVIGNY las personas morales son seres ficticios sujetos artificialmente por y para el derecho positivo.

2) Teoría Realista.- FERRARA, DHOM, BONNECASSE, BRANCA GIERKE y THUR son algunos de sus principales defensores. Esta teoría nace en contraposición a la Teoría de la Ficción, considerando a las personas morales como unidades reales, como entidades substantivas, y no como simples agregados de individuos.

3) Teoría del patrimonio afectación.- Finalmente, la Teoría del patrimonio afectación, cuyo principal exponente es BRINZ, considera que las personas morales son en realidad, patrimonios de afectación, esto es, patrimonios con un cierto destino, carentes de titular. Esta Teoría califica a las personas morales como verdaderas personificaciones de patrimonio.

Existen algunas clasificaciones de las personas morales, sin embargo, para los efectos del presente estudio me gustaría hacer referencia a dos de ellas: la estructural y la funcional.

⁴⁷ Ruggiero, Roberto De, Instituciones de Derecho Civil, citado por Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, 14. op. cit., pág. 426.

Desde el punto de vista estructural, las personas morales se clasifican en: a) de tipo corporativo o asociacional y b) de tipo institucional o fundacional. En el primer caso, nos referimos a colectividades asociadas para alcanzar un fin propio y generalmente con libre actividad; en el segundo, hablamos de establecimientos ordenados por una voluntad superior para obtener un fin de otros, con un patrimonio destinado a tal efecto y ajustándose a una constitución establecida por modo inmutable en el acto de fundación. En cuanto a la clasificación de las personas morales desde el punto de vista funcional, encontramos: a) las de derecho público y b) las de derecho privado.

Por otra parte, nuestro Código Civil en su artículo 25 enumera como personas morales a las siguientes:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI.- Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley,
- VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Como es de observarse, no todas las personas morales contempladas en el artículo anterior caen bajo la regulación de las normas de derecho privado contenidas en el Código Civil mencionado, ya que las Corporaciones de Carácter Público tienen su regulación en las leyes políticas y administrativas, las Sociedades Mercantiles en la Ley General de Sociedades Mercantiles y los Sindicatos en la legislación laboral, por citar algunos ejemplos.

Las personas morales pueden, por medio de sus órganos, ejercer todos sus derechos para la consecución de sus fines. Estas personas rigen su actuar por las leyes que les sean aplicables y por sus estatutos.

3.1.2.1 Atributos de las personas morales o jurídicas.

Las personas morales tienen los mismos atributos que las personas físicas, salvo el del Estado. A continuación, analizaremos los atributos de éstas, resaltando sus principales características y posibles diferencias en relación a las personas físicas.

a) La capacidad.- Como señalé anteriormente, la capacidad de las personas físicas se entiende como la aptitud legal que tienen éstas para ser sujetos de derechos y obligaciones, y a mayor abundamiento, no solamente las personas físicas pueden gozar de capacidad jurídica. Las personas morales son tan capaces como las físicas, solamente que éstas ejercen dicha capacidad en una forma especial.

En principio, tal como lo señala el artículo 26 del Código Civil para el Distrito Federal, las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. Esto es, las personas morales son capaces de ejercer los derechos que sean necesarios para la ejecución de su objeto. Sin embargo, la forma de ejercitar estos es diversa a la empleada por las personas físicas.

Las personas colectivas, acorde al Código Civil, obran y se obligan por medio de los órganos que las representan. Es decir, a fin de que una persona moral se encuentre en la oportunidad de concretar todos los actos necesarios para el logro de su objeto, debe ser representada por los órganos que al efecto sean designados, ya sea por la ley o por sus propios estatutos. Así los artículos 27 y 28 establecen:

" Art. 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

" Art. 28.- Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes. por su escritura constitutiva y por sus estatutos."

Como se desprende de lo anterior, las personas morales al igual que las físicas, son capaces de ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, sin embargo, en el caso de las primeras, el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de las obligaciones debe realizarse por medio de quienes tengan la facultad de representar a dicha persona moral.

b) El patrimonio.- Lo comentado al abordar el tema del patrimonio como atributo de las personas físicas, es igualmente aplicable para las personas morales. En efecto, en ambos casos el patrimonio se compone por un activo y por un pasivo, el primero formado por todo aquello que tenga a favor el titular, y el segundo constituido por las deudas del mismo. Dado lo anterior, lo dicho al respecto en relación a las personas físicas, es igualmente aplicable a las morales.

c) Denominación o Razón Social.- Al igual que las personas físicas, las morales necesitan de un nombre para distinguirse de las demás, así, la forma por la cual el Derecho individualiza e identifica a una persona moral es a través de una denominación, o bien, por medio de una razón social, según sea el caso.

La denominación es impersonal, y frecuentemente va en relación directa con la actividad a desarrollar por la persona moral. Como ejemplos de personas colectivas que se identifiquen a través de una denominación están las Sociedades Anónimas.

Por otra parte, la razón social suele componerse con el nombre o nombres de alguno o algunos de sus miembros. En este caso, por ejemplo, se encuentran las sociedades civiles.

El nombre es un atributo de las personas morales como lo es de las personas físicas, y sirve en ambos casos para distinguir unas personas de otras, y con ello evitar la confusión entre ellas, lo que podría ocasionar grandes perjuicios.

d) El domicilio: El artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal regula lo relativo al domicilio de las personas morales. Este precepto puede resumirse de la siguiente forma:

1) Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

2) Las personas morales que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

3) Las sucursales de las personas morales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

e) La Nacionalidad: En cuanto a la nacionalidad de las personas morales, el artículo 8 de la Ley de Nacionalidad establece que son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.

Del anterior precepto se deducen dos circunstancias esenciales para calificar de nacional a una persona moral:

1) Que la persona moral se haya constituido conforme a las leyes mexicanas.

2) Que una vez constituida conforme a las leyes mexicanas, establezca su domicilio legal en territorio nacional.

Si una persona moral no cumple con estos dos requisitos, no puede ser calificada como Nacional.

3.2 PERSONAS MORALES DE CARACTER CIVIL.

3.2.1 Las Asociaciones Cíviles

Al hablar de una Asociación Civil, lo hacemos desde dos diversas perspectivas: como una persona moral y como un contrato. En efecto, la asociación civil puede ser considerada como una persona colectiva dotada de cada uno de los atributos ya estudiados o bien, como un contrato, con sus propios elementos y contenido. Para los fines que persigo, nos enfocaremos al estudio de las asociaciones cíviles como personas morales.

La legislación civil mexicana otorga personalidad jurídica a las asociaciones (artículo 25 fracciones IV y VI del Código Civil para el Distrito Federal), por lo que, no obstante habersele conceptuado tradicionalmente solamente como un convenio en sentido amplio, la Asociación Civil es una verdadera persona jurídica, capaz de actuar como cualquier otra reconocida por el Derecho.

Una Asociación Civil como persona moral nace mediante la celebración de un acto jurídico plurilateral colectivo, esto es mediante un contrato de asociación.

El Código Civil define al contrato de asociación en su artículo 2670, como aquél por el cual varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico.

En los artículos 2671 al 2687 del mismo ordenamiento son reguladas cuestiones relativas al funcionamiento de estas personas morales, tomando especial importancia para esta tesis lo dispuesto en el artículo 2687, el cual se refiere a las asociaciones de beneficencia.

ESTA TESIS NO DEBE
DATAR DE LA BIBLIOTECA

Como se desprende de la anterior definición, las Asociaciones Civiles cuentan con ciertas cualidades que las hacen diferentes a otras personas morales. Esos detalles toman gran importancia en el desarrollo de este análisis ya que, con base en ellos, estaremos en aptitud de concluir si la naturaleza jurídica del Nacional Monte de Piedad toma su base en la naturaleza y características de la propia Asociación Civil.

Por lo anterior, se hace necesario abundar en las principales características, objeto y Administración de este tipo de personas morales.

3.2.1.1 Características

Dentro de las principales características de las Asociaciones Civiles como personas morales, resaltan las siguientes:

a) Se encuentran dotadas de personalidad jurídica.- Al celebrarse un contrato de asociación es creada una persona jurídica, misma que se rige por sus propios Estatutos. De acuerdo a lo establecido por el artículo 2673 del Código Civil, los Estatutos de una Asociación Civil deberán ser inscritos en la Oficina del Registro Público, a fin de que éstos produzcan efectos ante terceros.

b) Las personas que se reúnen para dar nacimiento a una Asociación Civil, buscan con ello la realización de un fin común lícito, es decir, un fin que sea del interés de todos los asociados y que no vaya en contra de las leyes o de las buenas costumbres. El artículo 25 del Código Civil establece en su fracción VI que las asociaciones pueden perseguir fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

c) La finalidad de una Asociación Civil debe ser permanente y no simplemente transitoria.

d) La finalidad de una Asociación Civil no debe ser preponderantemente económica y lógicamente no perseguir fines de lucro. Las Asociaciones Civiles tienen finalidades artísticas, políticas, deportivas, culturales, etcétera. Es decir, el fin de este tipo de personas morales debe ser, tal como lo indica Ramón Sánchez Medal, "ideal o desinteresada."⁴⁸

⁴⁸ Sánchez Medal Ramón, De los Contratos Civiles, Décimo sexta edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 380.

Al respecto, Bernardo Pérez Fernández del Castillo afirma: "El objeto de las personas morales distingue a unas de otras: las asociaciones civiles tienen fines no necesariamente económicos, en cambio los de las sociedades civiles, son preponderantemente económicos y los de las sociedades mercantiles, son especulativos. Así por ejemplo una asociación literaria que tiene como actividad la reunión de literatos, puede editar una revista, no porque su finalidad sea venderla, sino para darse a conocer o exteriorizar sus ideas."⁴⁹

3.2.1.2 Objeto Social

Como ya hemos mencionado, las Asociaciones Civiles realizan actividades no prohibidas por la ley y sin un carácter preponderantemente económico. Estos fines pueden ser políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro lícito. Cualquiera de los actos anteriormente descritos que sean llevados a la práctica por una determinada Asociación Civil, constituirá su objeto social.

3.2.1.3 Administración y Representación.

El poder supremo de una Asociación Civil recae en la Asamblea General de Asociados. Los asociados representan el elemento personal de este tipo de personas morales, los que no necesitan ninguna capacidad especial para contratar, sino simplemente la general. El órgano subordinado de una Asociación Civil lo constituye el Director o Directores, los cuales gozarán de las facultades que les concedan los Estatutos o bien, aquéllas que les confiera la Asamblea General.

La Asamblea General se reunirá en la época que se establezca en los propios Estatutos o cuando sea convocada por la Dirección.

La Asamblea General resolverá sobre los siguientes asuntos:

- Sobre la admisión o exclusión de asociados.
- Sobre la disolución anticipada de la Asociación o sobre su prórroga.
- Sobre el nombramiento del Director o Directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva.
- Sobre la revocación de los nombramientos hechos.
- Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.

⁴⁹ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, op. cit. pág. 298.

La Asamblea sólo se encargará de los asuntos contenidos en la orden del día respectiva.

Por otra parte, los actos de la Dirección de una Asociación deberán siempre tener relación con los fines propios de la misma. Es decir, el o los Directores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de las actividades que formen parte del objeto de la Asociación.

3.2.2 Especies de Asociaciones Civiles (Teoría de Bernardo F. Pérez del Castillo)

Además de las Asociaciones reguladas por la ley, existen otras personas morales que por sus características, son verdaderas especies de Asociaciones Civiles. Bernardo Fernández Pérez del Castillo hace referencia a las siguientes:

- a) Asociaciones Religiosas,
- b) Instituciones de Asistencia Privada y,
- c) Asociaciones Polífticas.

3.2.2.1 Asociaciones Religiosas.

Hasta antes de 1992, las agrupaciones religiosas denominadas "iglesias" no contaban con personalidad jurídica. Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de ese año, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada en su artículo 130 inciso a), para quedar como sigue:

"Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas."

De igual forma, el día 15 de julio de 1992 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, misma que en su artículo 6, establece:

"Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley..."

Este tipo de personas morales se rigen internamente por sus propios Estatutos, mismos que contienen las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinan tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

3.2.2.2 Instituciones de Asistencia Privada.

Acorde a lo establecido por el artículo 1 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 14 de diciembre de 1998, las Instituciones de Asistencia Privada son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios. Las Instituciones de Asistencia Privada serán fundaciones o asociaciones.

Las Instituciones de Asistencia Privada son personas morales que por voluntad de los particulares se constituyen en los términos de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, y cuyos miembros aportan cuotas periódicas o recaudan donativos para el sostenimiento de la institución, sin perjuicio de que pueda pactarse que los miembros contribuyan además con servicios personales.

Por otra parte, las Fundaciones son aquellas personas morales que se constituyen en los términos de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia social. Los fundadores son las personas que disponen de todos o de parte de sus bienes para crear una o más instituciones de asistencia privada.

Ramón Sánchez Medal conceptúa a las Instituciones de Asistencia Privada, como aquellas personas morales de interés público que con bienes asignados a ellas de manera irrevocable por particulares, en forma permanente ejecutan actos o fines humanitarios de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.⁵⁰

Las Instituciones de Asistencia Privada, al llevar a cabo sus servicios asistenciales, deberán estarse a lo dispuesto por sus estatutos, las leyes

⁵⁰ Sánchez Medal Ramón, op. cit. pág. 391.

aplicables de acuerdo al marco de su actuación, sus reglamentos y demás disposiciones que tengan el carácter obligatorio en la materia. El nombre o denominación de cada institución se formará libremente, pero este nombre será distinto al de cualquier otra. Dicha denominación ira siempre seguida de las palabras Institución de Asistencia Privada, o su abreviatura, I.A.P.

Como se ha especificado, este tipo de personas morales pueden constituirse en la forma de Asociaciones o de Fundaciones. En el caso de las asociaciones, para que éstas sean reconocidas como Instituciones de Asistencia Privada, deben cumplir con dos requisitos de importancia: a) Que los bienes, cuotas o servicios que aporten los asociados, de manera irrevocable sean destinados a fines permanentes de asistencia, sin propósito de lucro y sin designación individual de los beneficiarios, y b) que la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal apruebe la constitución y los estatutos de la asociación de que se trate.

En cuanto a las fundaciones, éstas nacen al mundo jurídico como Instituciones de Asistencia Privada, no mediante la celebración de un contrato, como en el caso de las Asociaciones, sino a través de una declaración unilateral de voluntad que realiza con bienes propios y de manera irrevocable el autor de dicha declaración. Una Fundación puede quedar constituida desde en vida del autor, o bien, una vez llegada su muerte, mediante disposición testamentaria.

Cuando hablamos de una Institución de Asistencia Privada-Fundación, ésta no dimana de un contrato, sino de una Declaración Unilateral de Voluntad, por lo que no existe un conjunto de personas que como socios conformen la Asociación, sino simplemente una obra que se integra con: a) Una finalidad humanitaria de asistencia, sin propósito de lucro, ni designación individual de los beneficiarios, con indicación precisa de los actos de asistencia que deban ser ejecutados por la Institución y, b) Un conjunto de bienes que sean afectados de manera irrevocable a la realización en forma permanente, de los actos de asistencia objeto de la Institución.

La Administración de las Instituciones de Asistencia Privada, ya sea que se constituyan como Asociaciones o bien, que se conformen como Fundaciones, estará a cargo de un Patronato, que entre algunas de sus atribuciones están las de administrar los bienes de la Institución de acuerdo con sus Estatutos o lo dispuesto por la ley de Instituciones de Asistencia Privada; vigilar que en todos los establecimientos dependientes de la Institución se cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables; cumplir el objeto para el que fueron constituidas las instituciones acatando estrictamente sus estatutos, entre otras. La actuación de los Patronatos se encuentra sujeta a una estricta

vigilancia de la Junta de Asistencia Privada, que es un órgano administrativo desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo objeto es ejercer la vigilancia, asesoría y coordinación de las Instituciones de Asistencia Privada que se constituyan y operen conforme a la Ley de Asistencia Privada del Distrito Federal.

Las Instituciones de Asistencia Privada, cualquiera que sea su forma de constitución, tienen como uno de sus elementos esenciales la finalidad asistencial. En razón a esa finalidad asistencial, estas instituciones se consideran de interés público.

3.2.2.3 Asociaciones Políticas.

Las asociaciones políticas son otra especie de Instituciones de Asistencia Privada, cuyo objeto se relaciona con actividades políticas. Este tipo de Asociaciones Civiles son diferentes a las demás, en virtud que para su constitución se debe obtener del Instituto Federal Electoral su registro definitivo, cumpliendo para ello con los requisitos que enumera la legislación aplicable, esto es, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mi muy particular punto de vista, mas que especies de Asociaciones Civiles, las Asociaciones Religiosas, las Asociaciones Políticas y en específico las Instituciones de Asistencia Privada, constituyen personas morales de carácter civil con características y fines muy propios que las hacen ser, en ocasiones, diferentes a las Asociaciones Civiles. En el caso de las Instituciones de Asistencia, la propia legislación enmarca una diferencia en el marco jurídico aplicable a éstas, tal como lo establece el artículo 2687 de nuestro Código Civil, el cual señala: "Las asociaciones de beneficencia se registrarán por las leyes especiales correspondientes."

3.2.3 Las Sociedades Civiles

Al igual que las Asociaciones Civiles, al hablar de una Sociedad Civil, el estudio de ésta lo podemos llevar a cabo desde el punto de vista de un contrato civil o bien, tomándola como una persona moral de carácter civil, siendo este último aspecto el relevante para el presente trabajo.

Las Sociedades Civiles son personas morales de naturaleza civil cuyo objeto es la realización permanente de un fin común, lícito y de carácter preponderantemente económico, que no constituya una especulación

comercial. Este tipo de personas morales tienen su origen en la celebración de un contrato de sociedad, que es un acto jurídico plurilateral colectivo.

El artículo 2688 del código civil establece que por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

De lo anterior se desprende un punto clave en este tipo de personas colectivas, me refiero a la finalidad. La finalidad de las Sociedades Civiles debe ser común a todos los socios y tener el carácter de preponderantemente económica, pero sin que la misma constituya una especulación comercial, es decir, sin que se persiga la obtención de un lucro. Aquí encontramos una diferencia importante entre las Asociaciones y las Sociedades, ya que las primeras realizan actividades no preponderantemente económicas, y que lógicamente no buscan la obtención de un lucro, a diferencia de las Sociedades, que si tienen actividades preponderantemente económicas, sin que éstas constituyan una especulación comercial. A continuación ofreceremos un breve panorama sobre las principales características, objeto y administración de estas personas colectivas.

3.2.3.1 Características

Las características de las Sociedades Civiles como personas morales tienen ciertas diferencias a las ya comentadas para las Asociaciones Civiles. A continuación señalaremos las estrictamente relevantes para el objeto de estudio de la presente tesis.

a) Se encuentran dotadas de personalidad jurídica.- Al celebrarse un contrato de sociedad, se da nacimiento a una persona jurídica. El artículo 25 fracción III, del código civil mexicano califica como personas morales a las Sociedades Civiles o Mercantiles.

b) Al quedar conformada una Sociedad Civil, el patrimonio de la misma y el de sus miembros están separados, de manera que los bienes aportados a la corporación constituyen un patrimonio propio, alejado del de los socios.

c) Las personas que se reúnen para dar nacimiento a una Sociedad Civil, buscan con ello la realización de un fin común lícito, esto es, un fin que sea de interés de todos los socios y que no vaya en contra de las leyes o de las buenas costumbres.

d) Al ser constituida una Sociedad Civil, se busca la realización de un fin común a todos los socios, que tenga carácter preponderantemente económico, pero sin que constituya una especulación comercial. Esta es una diferencia esencial respecto a las Asociaciones Civiles, ya que la finalidad de aquéllas no es preponderantemente económica ni persigue fines lucrativos.

3.2.3.2 Objeto Social

Al hablar del objeto social de la Sociedades Civiles, nos referimos al fin común que persiguen los socios mediante la conjugación de sus esfuerzos y recursos.

El tipo de actividades a desarrollar por estas personas morales debe estar directamente vinculada con el objeto o finalidad de la Sociedad y señalado en el acto constitutivo, en virtud de que la Sociedad no puede ejecutar actos que no se relacionen directamente a su finalidad. Al respecto, el artículo 26 del Código Civil establece: "Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución." De hecho, este precepto es aplicable a todas y cada una de las personas morales enmarcadas en el artículo 25 del código civil vigente.

En el caso que nos ocupa, el objeto social de las personas morales en estudio, es decir de las Sociedades Civiles, deberá consistir en actividades no prohibidas por la ley, de naturaleza preponderantemente económica, pero si fines especulativos.

Un ejemplo de lo anterior, podría ser una Sociedad Civil constituida por un grupo de abogados, cuyo objeto sea prestar servicios de asesoría jurídica.

3.2.3.3. Administración y Representación.

Aún cuando en mi opinión la legislación civil para el Distrito Federal no es clara en especificar a quien corresponde el poder supremo de las sociedades civiles, de varios preceptos se colige que éste reside en la Asamblea General de Socios.

Por otra parte, la administración de la Sociedad puede ser conferida a uno o más socios. El sistema de administración puede estar previsto en el contrato designándose a los administradores, en cuyo caso la nominación de dichos administradores forma parte del pacto social, lo que significa que su nombramiento es en principio irrevocable. En el caso que existen socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán

contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos ni impedir sus efectos. En el caso de que la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes.

Señala Joaquín Rodríguez y Rodríguez: "Propiamente el derecho de nombramiento de administradores es un derecho activo, es decir, supone el derecho de elegir y no el de ser elegido. Esta última facultad depende de la escritura de la sociedad."⁵¹

Las facultades que no hayan sido concedidas a los administradores serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos.

Por otra parte, es importante diferenciar entre las facultades de administración y el poder de representación en una Sociedad Civil. Las primeras constituyen obligaciones frente a la propia Sociedad, mientras que las segundas implican un poder representativo para actuar en nombre de la Sociedad. Por lo tanto, no todo administrador es representante de la sociedad. Cuando la representación recae en una persona física, significa que es precisamente ésta la que usa la firma social.

La legislación civil mexicana, a diferencia de lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, no atribuye a los administradores de la Sociedad Civil la representación social, aunque de algunos preceptos del Código Civil para el Distrito Federal (27, 2712, 2716, entre otros) se infiere ésta, al atribuir a los administradores facultades para realizar todo lo que el objeto de la Sociedad permita.

Al respecto, Salvador Ruiz de Chávez afirma: "Para obviar dificultades, es del todo aconsejable que en el contrato social o en los estatutos se dispensen a los socios administradores o a otros socios no administradores esos poderes de representación fijando su alcance."⁵²

Es sumamente importante entender las características y los alcances de las personas morales de carácter civil antes abordadas, toda vez que a continuación iniciaremos el estudio de aquéllas entidades que por sus características o bien, por otras circunstancias, han sido catalogadas dentro del mundo del derecho mercantil.

⁵¹ Rodríguez y Rodríguez Joaquín, citado por Ruiz de Chávez, op. cit. pág. 127

⁵² IBIDEM, pág. 160

El realizar un análisis comparativo entre estos diversos sujetos de derecho será crucial para definir y concluir sobre la naturaleza jurídica de los actos de la Institución que nos ocupa.

3.3 LA EMPRESA.

3.3.1 Concepto de Empresa.

En lo que a nuestro derecho positivo corresponde, el significado de la empresa parece ser escaso. En realidad, nuestra legislación mercantil no reglamenta a la empresa como una unidad económica, existiendo solamente alusiones esporádicas a la misma, sin embargo, lo anterior no es suficiente para afirmar que ésta se encuentra perfectamente definida dentro de nuestro derecho mercantil.

En efecto, el Código de Comercio se refiere a la figura de la empresa en diversos artículos, particularmente en lo dispuesto por el artículo 75, el cual clasifica los actos de comercio, refutando como tales: las empresas de abastecimientos y suministros, las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda, entre otros. No obstante ello, en ninguno de sus preceptos ofrece un concepto que deje en claro el significado de la empresa.

En lo que se refiere al tema de la empresa, la Doctrina se divide principalmente en tres corrientes: la subjetiva, que le da preferencia al empresario que es el titular de la empresa; la objetiva, misma que considera como cuestión medular de la empresa al elemento objetivo, esto es, lo que llaman establecimiento o negociación, considerando como tal a los bienes y activos que la "empresa" posee para su explotación y comercialización; y finalmente la que considera que lo trascendental consiste en la organización de los factores de la producción.

Como ya lo mencionamos, el Código de Comercio no ofrece un concepto de la empresa por lo que resulta necesario recurrir a la Ley Federal del Trabajo para obtener un concepto legal de la misma. Así, el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo define a la empresa como "la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios". Debe considerarse que la definición anterior adopta un criterio objetivo de la empresa, entendiéndola como una unidad económica de producción de bienes o servicios, con la salvedad de que dicho criterio es solamente para los fines de las normas del derecho laboral, por lo que no muestra en forma clara el criterio adoptado por el legislador.

Por otra parte, existen ciertas legislaciones en el Derecho Mexicano que de una u otra forma hacen alusión a la figura de la empresa. Así, la legislación fiscal no define a la empresa, pero sí clasifica como actividades empresariales a las comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca y silvícolas (Artículo 16 del Código Fiscal de la Federación). Como es de observarse, la legislación fiscal está muy lejos de ofrecer un concepto de empresa, ya que simplemente especifica que actividades serán catalogadas como empresariales, y sólo con el propósito de aplicarles las consecuencias fiscales correspondientes.

La Ley de Quiebras y de Suspensión de pagos, maneja en varios de sus artículos a la empresa cuyo titular caiga en quiebra. Esta ley relaciona los conceptos de empresa y comerciante, ya que como sabemos estos últimos son los únicos que pueden ser declarados en estado de quiebra o suspensión de pagos.

Por citar un último ejemplo, la Ley de Navegación conceptúa a la empresa marítima, como "el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados para la explotación de uno o más buques en el tráfico marítimo." Considero que el concepto de empresa que ofrece la Ley de Navegación es muy completo, ya que implica a cada uno de los elementos de ésta, aduciendo igualmente sobre su fin. Considero que si se pretende unificar el concepto de empresa en el derecho mercantil mexicano, la definición deberá contar con los elementos tratados en la anterior definición.

Al no existir un concepto único de la empresa en el Derecho mexicano, gran número de tratadistas se han enfocado a la búsqueda de una definición que implique todos y cada uno de los elementos de ésta, concluyendo gran parte de ellos en concebirla como una organización económica que en forma sistemática pone en actuación los elementos necesarios para obtener un producto destinado al cambio en el mercado de consumo, sin ignorar que ese conjunto de factores, bienes, cosas y derechos ordenados bajo un sistema económico, tienen la finalidad de ofrecer al público los satisfactores consistentes en bienes o servicios, siempre con un propósito de lucro.

Como observamos, un elemento esencial en la empresa lo constituye el afán de lucro, ya que de otra manera saldría sobrando la continua referencia que en las definiciones de empresa se realiza acerca de la producción o intercambio de bienes o servicios para el mercado de consumo.

La empresa es un concepto ausente de nuestro Código de Comercio, cuyo sistema está todavía fundado sobre el acto mercantil objetivo. De igual

forma, el concepto de empresa como objeto del tráfico jurídico, tampoco forma parte de nuestro Derecho positivo, por ello, a fin de encontrar la esencia del concepto de empresa, es necesario estudiar su significado económico, para después, si es posible, estar en aptitud de obtener su concepto jurídico.

3.3.1.1 Concepto económico de la empresa.

Económicamente la empresa implica la organización de los factores de la producción con el fin de obtener una ganancia ilimitada. La empresa desde su punto de vista económico es para Jorge Barrera Graf, "el conjunto de personas y cosas organizadas por el titular, con el fin de realizar una actividad onerosa, generalmente lucrativa de producción o de intercambio de bienes o de servicios destinados al mercado."⁵³

El concepto propuesto por Barrera Graf implica la actividad del empresario como titular de la empresa para organizar un conjunto de personas y cosas a fin de llevar a cabo una actividad lucrativa que implique la producción o intercambio de bienes o servicios para el mercado. Este concepto es eminentemente económico, al implicar la producción o intercambio de bienes o servicios para el mercado.

Por otra parte, Rafael de Pina Vara afirma que en su sentido económico, la empresa es "la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o servicios para el mercado."⁵⁴

De las dos anteriores citas se desprenden cuestiones que para este autor son las esenciales dentro del concepto de empresa en su aspecto económico:

- a) La organización de los factores de la producción,
- b) la realización de una actividad con fines de lucro,
- c) la actividad de producción o intercambio de bienes o servicios destinados al mercado de consumo.

En mi opinión, dándose la conjunción de cada uno de los anteriores elementos, podemos deducir o conformar el concepto económico de la empresa.

⁵³ IDEM.

⁵⁴ De Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, op. cit. pág. 27

3.3.1.2 Concepto jurídico de la empresa

Toda vez que la empresa es una figura de índole económico, como figura jurídica se hace muy problemático emitir un concepto.

Para Jorge Barrera Graf, "la empresa o establecimiento mercantil es una figura de índole económica, cuya naturaleza intrínseca escapa al derecho. Su carácter complejo y proteico, la presencia en ella de elementos dispares, distintos entre sí, personales unos, objetivos o patrimoniales otros (...) hace de la empresa una institución imposible de definir desde el punto de vista jurídico."⁵⁵

Como ya observamos, dentro de nuestro derecho positivo la empresa en su concepto jurídico no se encuentra definida en forma unitaria. Los estudiosos del derecho han pretendido aplicar el concepto económico de la empresa al campo del Derecho y, a falta de un concepto legal uniforme, se han dedicado a formular las más variadas construcciones doctrinales. A fin de concretar un concepto jurídico que pueda encuadrarse en el sistema de Derecho positivo mexicano, los juristas buscan la posibilidad de reconducir a una unidad jurídica los diversos elementos de la empresa, cuestión que fuera de simples apreciaciones doctrinales, no se ha logrado.

A continuación haremos un breve estudio sobre las construcciones jurídicas que diversos estudiosos del derecho han realizado del concepto de la empresa.

3.3.1.3 La empresa como persona jurídica.

Acorde a esta doctrina, la empresa no se encuentra constituida por un conjunto aislado de diversos medios de producción. La fusión de los elementos antes mencionados hacen nacer a un nuevo sujeto con completa independencia jurídica. En la opinión de Joaquín Garrigues, "esta doctrina que atribuye personalidad jurídica a la empresa, renace modernamente a causa de la confusión, para ciertos autores, entre empresa y sociedad."⁵⁶

Al confundirse la empresa y la sociedad, la personalidad jurídica atribuida a la segunda se traslada a la primera, lo que ocasiona entre otras cosas, que los cambios de titular no tengan significación para la subsistencia de la empresa, y los créditos y deudas se transfieran con el negocio al nuevo titular. En mi opinión, esta doctrina es inaplicable en nuestro derecho, ya que

⁵⁵ Barrera Graf, op. cit., pág. 81

⁵⁶ Garrigues Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, tomo I, Editorial Porrúa, novena edición, México, 1993, pág. 169.

como hemos estudiado, las figuras de empresa y de sociedad implican conceptos diferentes.

3.3.1.4 La empresa como patrimonio separado.

Mediante esta doctrina se ha intentado concebir a la empresa como un patrimonio separado o patrimonio de afectación, es decir, como un patrimonio autónomo con administración propia y distinto del patrimonio civil del comerciante. Acorde a esta doctrina el comerciante adopta una doble personalidad, la propia del comerciante y otra de sujeto no comerciante, siendo por consiguiente titular de dos patrimonios diversos, uno de los cuales es mercantil.

No obstante lo anterior, de la realidad de la vida mercantil se denota la falta de autonomía del patrimonio comercial. Por ejemplo, en el caso de que un comerciante tenga varios negocios mercantiles, los acreedores pueden dirigirse indistintamente contra todos ellos, aunque el crédito o créditos se hayan generado en la explotación de un negocio determinado. Otro ejemplo lo encontramos en el caso de la sucesión del comerciante, en la cual se confunden en una sola herencia el patrimonio civil y el mercantil.

Probablemente pueda hablarse de una cierta autonomía desde el punto de vista de la contabilidad de la empresa, acorde a lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Comercio.

3.3.1.5 La empresa como universalidad

En la circunstancia de estar integrada la empresa de una variedad de cosas no vinculadas entre sí materialmente, mismas que aspiran a un tratamiento jurídico unitario, se fijan los autores para aplicar a la empresa el concepto romano de la universitas. En esta doctrina se discute si se trata de una universalidad de hecho conformada de un conjunto de cosas variables según la voluntad de quien las ha unido y reconocidas por el Derecho como unidad jurídica o bien, de una universalidad de derecho, dado que la empresa comprende también derechos.

En los tiempos modernos se vuelve a considerar a la empresa como una universalidad de cosas (universitas rerum), entendiendo por tal, la reunión física o económica de elementos que el ordenamiento jurídico considera, al menos en ciertos aspectos, como entidad única sometida a una disciplina nueva y diversa de aquella que es propia de cada uno de los elementos aislados.

3.3.1.6 La empresa como actividad.

Esta construcción formula un concepto jurídico de empresa que se separa de su concepto económico. Para esta doctrina, desde el punto de vista jurídico y dentro de la figura de la empresa como fenómeno económico, existen dos diferentes aspectos: el primero que se refiere a la empresa, o actividad económica del empresario, y el segundo que es la hacienda o establecimiento que se integra por el conjunto de medios instrumentales con los que aquél realiza su actividad económica. En consecuencia, al hablar de la empresa no nos referimos a un conglomerado de elementos de distinta naturaleza organizados y unidos por un vínculo de finalidad económica, sino a todo ejercicio profesional de una actividad económica que es organizada con el fin de actuar dentro del mercado de bienes o servicios.

En mi opinión, es la actividad del empresario y de sus colaboradores las que crean a la empresa como cosa distinta de dicha actividad, es decir, esta actividad crea la empresa, pero no es la empresa misma. La empresa es la organización de esa actividad y además, un conjunto de elementos de diversa naturaleza sobre los que se vierte la actividad organizada.

3.3.1.7 La empresa como organización.

Para abordar esta doctrina, primeramente es necesario destacar dos cuestiones:

a) que una empresa mercantil es cosa distinta de los edificios en que se asienta, de sus máquinas, de las mercancías que fabrica o vende y en general, de todos los bienes patrimoniales puestos al servicio de la explotación, ya que estas cosas pueden ser destruidas y sin embargo, continuar la vida de la empresa. Por otro lado, puede darse el caso de que esos elementos materiales aún subsistan cuando la empresa mercantil como tal ha dejado de existir.

b) Cuando en la enajenación de una empresa mercantil el precio pagado por el adquirente sobrepasa la suma del valor de todos los elementos patrimoniales que se transmiten, tales como inmuebles, mercancías, créditos, etc., esto se debe a que el lado espiritual o inmaterial de la empresa como negocio también es transmitida. En ese orden de ideas, un sector de la doctrina quiere encontrar la esencia de la empresa mercantil en sus elementos sui generis, esto es, en las relaciones de puro hecho que no son cosas ni derechos, sino componentes económicos de la empresa.

Para esta doctrina, la empresa es algo que sobrepasa el conjunto de las cosas y de los derechos pertenecientes a la misma. La empresa es la organización de los medios de producción y una ocasión asegurada de venta. Estos dos factores son los que en la enajenación de una empresa constituyen la contraprestación del precio y, en consecuencia, representan el objeto del contrato en cuestión.

Concluyendo, para esta corriente no es empresa una finca rústica, cuyo valor se agota en el valor del suelo y de las construcciones y sus accesorios, sino que el elemento decisivo de la empresa es su organización espiritual o sea, el ordenamiento de los factores reales y personales de la producción.

Con las anteriores construcciones jurídicas de la empresa, los estudiosos buscan en vano un concepto jurídico de la empresa que refleje su unidad económica. Para obtener dicho concepto, estos pretenden reconducir a unidad jurídica los distintos elementos de la empresa. No obstante lo anterior, hasta ahora no se ha conseguido formular un concepto jurídico unitario. Lo anterior según algunos autores, se debe a que las organizaciones llamadas empresas carecen de individualidad jurídica y se resuelven en una combinación de elementos varios únicamente ligados por vínculos de finalidad.

Lo que es una realidad es que en la legislación mercantil mexicana falta una regulación jurídica positiva que defina adecuadamente a este fenómeno económico, reconociendo la unidad que la empresa representa en el comercio como objeto de tráfico mercantil.

3.3.1.8 Carácter comercial de la empresa.

Tomando en consideración a la empresa como el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados para ofrecer con propósito de lucro y de manera sistemática bienes o servicios, deducimos el carácter comercial de esta.

En efecto, la actividad del empresario como elemento subjetivo de la empresa implica la organización de un conjunto de personas y cosas encaminadas a la consecución de una actividad lucrativa que lleve a la producción o intercambio de ciertos bienes o servicios para el mercado.

Al hablar de una actividad lucrativa que implica la producción de bienes o de servicios para el mercado, sin duda tenemos que concluir que la empresa tiene un carácter eminentemente comercial.

3.3.1.9 La especulación y el lucro como notas propias de la empresa.

Cuando abarcamos el tema del acto de comercio, hicimos referencia a dos elementos propios de él, la especulación y el lucro. Como ya dijimos, la especulación se puede entender como el propósito de obtener un lucro, que a su vez es la ganancia, utilidad o provecho, obtenida en la celebración de determinados actos jurídicos.

Pues bien, las dos figuras antes citadas constituyen dos elementos propios de la empresa, ya que como hemos estudiado, la empresa tiene como propósito de sus actos la obtención de un lucro mediante la ejecución de actos de especulación.

3.3.2 Elementos de la empresa.

La empresa es un conjunto de elementos interrelacionados o interdependientes, representados por recursos humanos, financieros y materiales. Los elementos de la empresa son: a) el elemento subjetivo, constituido por el empresario, b) el elemento objetivo, conformado por la Hacienda y, c) y el trabajo.

3.3.2.1 Elemento subjetivo (El empresario).

El empresario es el titular de la empresa, mismo que puede recaer en una persona física (empresario individual) o bien, en una persona moral (empresario colectivo). Es tarea del empresario organizar todos los elementos de la empresa, tanto los de carácter humano o subjetivo, como los de naturaleza económica o patrimonial. De igual forma, es labor del empresario regular las relaciones que con motivo de la explotación de la propia empresa se establezcan con el personal de la misma, como podría ser la firma de los contratos de trabajo. Asimismo, como lo expone Jorge Barrera Graf, el empresario, como titular de la empresa, también tiene la tarea de regular las relaciones surgidas con los proveedores y la clientela.⁵⁷

Como ya vimos, el fin del empresario, sea este persona física o moral, es organizar y manejar los elementos de la empresa, tanto los de tipo humano, como los de carácter patrimonial. Sin embargo, es necesario establecer que esta organización de diversos elementos por parte del empresario, va siempre ligada a una ánimo de obtención de lucro.

⁵⁷ Barrera Graf, op. cit. pág. 92

3.3.2.2 Elemento objetivo (La Hacienda).

Rafael de Pina Vara define a la Hacienda, como el "conjunto de los elementos patrimoniales que pertenecen a la empresa; esto es, el conjunto de bienes materiales e inmateriales organizados por el empresario para el ejercicio de su actividad mercantil."⁵⁸

Por su parte Athié Gutiérrez Amado afirma: "El patrimonio de la empresa es el conjunto de elementos patrimoniales, derechos y obligaciones, o sea, bienes corpóreos o incorpóreos organizados para la actividad mercantil, llamado este elemento también la hacienda."⁵⁹

Analizando lo anterior, se concluye válidamente que la hacienda se constituye con los bienes y medios con los cuales se desenvuelve la actividad económica de la empresa, bienes y medios que a su vez son necesarios para que la misma consiga sus fines. Considero que para el propósito que persigue el presente estudio, es suficiente definir a la hacienda como el patrimonio de la empresa.

3.3.2.3 El trabajo

El trabajo como tercer elemento de la empresa, se define como el conjunto de personas que trabajan auxiliando al comerciante en las actividades propias de la empresa, esto es, nos referimos al personal que se encuentra al servicio de la misma.

El personal de la empresa realiza una labor de colaboración con el empresario. Dentro del personal de la empresa existen diversas categorías. Primeramente hablamos de los funcionarios de más alto rango, como podrían ser el gerente general, a quien corresponde la representación general del titular de la empresa o bien, los subgerentes, con funciones más restringidas. Después encontramos en un segundo nivel a los empleados, quienes cuentan con una representación mínima y limitada a la ejecución de sus actividades, caso de los vendedores, por ejemplo. Finalmente, los trabajadores y obreros constituyen el nivel más bajo del personal de la empresa, ya que se encuentran limitados a la ejecución de las labores para las que fueron contratados, no gozando de la más mínima representación.

⁵⁸ De Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, op. cit., pág. 29

⁵⁹ Gutiérrez Amado Athié, Derecho Mercantil, primera edición, Editorial Mc Graw Hill, México 1997, pág. 42

El análisis profundo que realizo de los aspectos generales de la empresa es de vital importancia para los efectos de desentrañar la naturaleza jurídica del Nacional Monte de Piedad, así como de sus actos, y saber si éste como persona moral cuenta o no con las características de una empresa.

3.4 EL COMERCIANTE O EMPRESARIO MERCANTIL INDIVIDUAL.

A continuación nos referiremos al empresario mercantil individual, es decir, el comerciante. El comerciante es la figura estelar del derecho mercantil en México, ya que mediante esta figura se determina la naturaleza jurídica de muchos actos. Por citar algún caso, tenemos el supuesto marcado por la fracción XXI del artículo 75 del Código de Comercio, la cual establece:

"ART. 75.- La ley reputa actos de comercio:

...XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil."

Asimismo el artículo 358 del mismo ordenamiento señala:

"...Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes."

3.4.1 Concepto de Comerciante

A efecto de abarcar el concepto de comerciante es pertinente acudir al Código de Comercio, mismo que en su artículo 3 establece:

"ART. 3.- Se reputan en derecho comerciantes:

- I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

Toda vez que en este apartado estamos estudiando al comerciante individual, el concepto de comerciante que nos ocupa es el señalado por la primera de las fracciones citadas.

Dicha fracción toma en consideración tres cuestiones principalmente, para definir al comerciante persona física:

- a) La existencia de capacidad legal,

- b) el ejercicio del comercio,
- c) la ocupación ordinaria del comercio.

3.4.2. Requisitos legales para ser comerciante

3.4.2.1 Capacidad

Del contenido de la fracción I del artículo 3 del Código de Comercio se desprende que serán catalogados como comerciantes, las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

Primeramente es importante señalar que la capacidad para ser comerciante la tiene, por regla general, cualquier persona, "sin que a ella obsten las incompatibilidades y prohibiciones que la ley establece tomando en consideración la persona misma del presunto comerciante, ni las restricciones que las leyes especiales imponen para determinados ramos de la actividad mercantil." ⁶⁰

Por otra parte, en cuanto a la capacidad para ejercer el comercio, el artículo 5 del Código de Comercio establece:

" Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo "

Acorde al anterior precepto, cualquier persona que sea hábil para contratar y obligarse, según lo establecido por el derecho común (al cual hicimos referencia en el punto 2.3.1 del presente trabajo) y a la cual las leyes no le prohiban en forma expresa la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercer el comercio.

El artículo 12 del Código de Comercio señala quienes no pueden ejercer el comercio, siendo estos:

I.- Los corredores;

II.- Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;

III.- Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

⁶⁰ Mantilla Molina Roberto L., op. cit., pág. 87

En resumen, toda persona que conforme a las normas de derecho común tenga capacidad de ejercicio (los mayores de edad no declarados en estado de interdicción) y que además no se encuentre impedido por la ley para ejercer el comercio, tiene capacidad para ejercerlo.

3.4.2.2 Ejercicio del comercio.

Los artículos 3 y 5 del Código de Comercio regulan como requisito para considerar legalmente comerciante a alguien además del de la capacidad, el hecho de ejercer el comercio.

Se ha discutido bastante sobre el significado de la expresión "ejercicio del comercio", concluyendo varios estudiosos del derecho en definirla como el hecho de realizar efectivamente actos de comercio.

Sin embargo, considero que la aseveración antes referida no es del todo acertada, ya que, como afirma Mantilla Molina, no todos los actos de comercio son aptos para conferir el *status* de comerciante.⁶¹

En efecto, no porque una persona suscriba diez pagares durante igual número de semanas va a adquirir la calidad de comerciante. Es decir, nadie duda que el hecho de suscribir dichos títulos de crédito implica la realización efectiva de actos de comercio, sin embargo, no puede afirmarse que por ello, se ejerza el comercio.

Como veremos, el presente punto tiene íntima relación con el de la ocupación ordinaria del comercio, ya que no es suficiente que un individuo realice efectivamente actos de comercio para ser calificado como comerciante, sino que es necesario además que ese ejercicio constituya su ocupación ordinaria.

3.4.2.3 Ocupación ordinaria del comercio.

A fin de que una persona física sea considerada comerciante, además de cumplir con los dos requisitos antes abordados es necesario que haga del comercio su ocupación ordinaria, esto es, que dicha persona no ejerza el comercio en forma accidental o esporádica, sino en forma reiterada, habitual, es decir, haciendo de esa actividad una verdadera profesión.

⁶¹ Mantilla Molina Roberto L., citado por De Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, op. cit. pág. 49

Al respecto, Jorge Barrera Graf afirma: "Hacer del comercio la ocupación ordinaria significa ejercerlo en forma habitual o profesional; lo que, a su vez, implica una actividad, una reiteración de actos de comercio que realice el sujeto, los cuales sean homogéneos y configuren una actividad sistemática y lucrativa." ⁶²

La ocupación ordinaria del comercio es necesaria para que alguien sea considerado comerciante. Como vemos, esta ocupación del comercio debe darse en forma habitual y continua, es decir, implicando la práctica de una verdadera profesión.

Conjuntándose los tres aspectos antes estudiados, esto es, la capacidad para ejercer el comercio, el propio ejercicio de este, y su ocupación ordinaria, estaremos sin duda frente a la figura del comerciante o empresario mercantil individual.

3.5 PERSONAS MORALES DE CARACTER MERCANTIL

3.5.1 Las Sociedades Mercantiles

Al hablar de personas morales de carácter mercantil en el derecho mexicano, hacemos referencia a las sociedades mercantiles. Este tipo de personas morales son calificadas por la fracción II del artículo 3 del Código de Comercio como comerciantes. Es importante tomar en cuenta que la legislación mexicana califica como comerciantes a aquellas sociedades que se constituyan con arreglo a las leyes mercantiles, es decir, para la legislación mercantil mexicana el hecho a tomar en consideración para calificar de mercantil a una sociedad, es precisamente que se haya constituido con arreglo a las leyes de esa materia, quedando en un segundo plano el objeto y actividades de dichas sociedades.

El artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad anónima;
- V.- Sociedad en comandita por acciones, y
- VI.- Sociedad cooperativa

⁶² Barrera Graf Jorge, op. cit. pág. 166

Dados los fines que se persiguen en esta investigación, no es necesario analizar las principales características de estas sociedades mercantiles, resultando interesante para nuestro estudio simplemente desentrañar puntos claves de las sociedades mercantiles en general, para lo cual considero oportuno manejar cuestiones relativas a la personalidad jurídica de estas sociedades, su patrimonio y capital social, así como lo relativo a su objeto social, administración y representación.

3.5.1.1 Personalidad Jurídica.

El artículo 25 del Código Civil establece en su fracción III:

"ART. 25.- Son personas morales:
...III.- Las sociedades civiles o mercantiles.

Por otra parte, el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala entre otras cuestiones, las siguientes:

"Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios."

De igual forma este artículo regula:

"Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica."

Como observamos, la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles se desprende del contenido del Código Civil, así como de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La atribución de personalidad jurídica otorgada por las legislaciones antes citadas a las sociedades mercantiles, les confiere a su vez el carácter de sujetos de derecho.

Las sociedades mercantiles constituyen personas jurídicas diferentes a las de cada uno de sus socios, por lo que cuentan con atributos propios e igualmente distintos a los de estos últimos. Al respecto, Ferri afirma: "El reconocimiento de la personalidad jurídica, determina una completa autonomía entre la sociedad y la persona de los socios."⁶³

⁶³ Ferri, citado por De Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, op. cit. pág. 61

Resumiendo, las sociedades mercantiles, al igual que las personas morales de naturaleza civil ya antes estudiadas, son verdaderos sujetos de derecho con derechos y obligaciones propias, pudiendo ejercitar todos los derechos que sean necesarios para la realización del objeto de su institución, tal como lo señala el artículo 26 del Código Civil.

3.5.1.2 Patrimonio social y Capital social.

El patrimonio de las sociedades mercantiles se encuentra constituido por el conjunto de bienes y derechos de los cuales son titulares.

Por otro lado, cuando hablamos del capital social de las sociedades mercantiles, nos referimos al monto establecido en el acto constitutivo de la misma. Este monto es representado en moneda de curso legal, y contempla el valor de cada una de las aportaciones llevadas a cabo por los socios.

El patrimonio de las personas morales a que nos referimos se encuentra formado por el conjunto de bienes y derechos que son poseídos por la sociedad en un momento dado, mientras que el capital social es la cifra que representa el valor de las aportaciones de cada uno de los socios.

La fracción V del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece como requisito de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil el señalamiento del importe del capital social.

3.5.1.3 Objeto social.

La fracción II del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece como requisito de la escritura en la que se constituya una sociedad mercantil, el señalamiento del objeto de la sociedad. Esto es, en la escritura por la cual se da nacimiento a una sociedad mercantil debe especificarse el tipo de actividades que va a desempeñar esta persona moral.

Al hablar de sociedades mercantiles, sería lógico pensar que estas son precisamente mercantiles dada la naturaleza del objeto a desempeñar, sin embargo, como vimos anteriormente, las sociedades mercantiles son mercantiles, simplemente por el hecho de constituirse con arreglo a la legislación mercantil.

Las personas que constituyan una sociedad mercantil persiguen la realización de una finalidad común. El fin es un elemento esencial del contrato de sociedad, debiendo ser este lícito, ya que de lo contrario la sociedad sería

nula, procediéndose a su inmediata liquidación, tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Una cuestión que marca una diferencia entre las sociedades civiles y las mercantiles es que, a pesar de que las primeras pueden tener una finalidad económica, esta no puede perseguir un lucro, caso contrario de las sociedades mercantiles en las que sus actividades sí pueden ser especulativas.

3.5.1.4 Administración y Representación.

Uno de los requisitos con que debe cumplir la escritura constitutiva de una sociedad mercantil, es el de señalar la manera en que esta habrá de ser administrada, especificando las facultades de los administradores. De igual forma, deben nombrarse a las personas que fungirán como administradores, así como designarse aquéllas que han de llevar la firma social.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto social, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social.

Ahora bien, para que surtan efectos los poderes otorgados por la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de la administración en su caso, será suficiente con la protocolización ante notario de la parte del acta donde conste dicho otorgamiento.

Tanto el nombramiento como la revocación de los administradores debe inscribirse en el Registro Público de Comercio, para que estos surtan efectos ante terceros.

4. NATURALEZA JURIDICA DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD.

4.1 EL NACIONAL MONTE DE PIEDAD, UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA.

Al introducimos ya a la parte medular de esta investigación que es la naturaleza jurídica del Nacional Monte de Piedad, I.A.P., considero oportuno retomar parte de lo analizado en el primer capítulo en cuanto al origen del Nacional Monte de Piedad, para posteriormente ahondar en aspectos como el de su objeto, operaciones, patrimonio y organización.

Estoy seguro que una vez analizados los puntos de este capítulo, y tomando en consideración lo expuesto en los anteriores, estaremos en aptitud de definir sobre la naturaleza jurídica de los actos de la Institución.

4.1.1 Fundación del Nacional Monte de Piedad.

El Nacional Monte de Piedad fue fundado por Don Pedro Romero de Terreros, Conde de Regla, mediante la donación de trescientos mil pesos, previa aceptación de Su Majestad el Rey Carlos III de España, en Real Cédula expedida en Aranjuez el dos de junio de mil setecientos setenta y cuatro.

Una vez aprobados los estatutos con que habría de gobernarse el Monte de Piedad, dicha Institución inició sus operaciones en México el veinticinco de febrero de mil setecientos setenta y cinco, bajo la denominación de "REAL Y SACRO MONTE DE PIEDAD DE ANIMAS".

Todo lo relativo a la fundación del entonces Sacro y Real Monte de Piedad de Animas, fue expuesto con profundidad en el primer capítulo del presente trabajo. Por ahora, lo importante es tomar en cuenta el hecho de que esta Institución tuvo su origen en el año de 1775, por un acto fundacional llevado a cabo por Don Pedro Romero de Terreros, mediante la donación de trescientos mil pesos.

4.1.2 Carácter de Institución de Asistencia Privada.

Por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República de fecha ocho de julio de mil novecientos veintisiete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año, y dictado con fundamento en la Ley de Beneficiencia Privada para el Distrito y Territorios Federales expedida el veintiséis de enero de mil novecientos veintiséis y modificada por Decreto del diez de marzo del mismo año, el Nacional Monte de Piedad es una Institución

de Asistencia Privada de nacionalidad mexicana, con personalidad jurídica propia, que se rige por las leyes de la materia y por sus Estatutos vigentes.

El domicilio de la Fundación se encuentra situado en la Ciudad de México, pudiendo establecer sucursales o agencias en cualquier otro lugar dentro del territorio nacional.

La Institución tiene el carácter de permanente y perpetua, y debe procurar extender y ampliar la prestación de los servicios sociales que constituyen su objeto.

Sin perjuicio del carácter permanente y perpetuo de la Institución, en el caso de que se extinga por alguna de las causas previstas en la legislación de la materia, su patrimonio pasará a otra Institución de Asistencia Privada autorizada para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Dicha Institución deberá tener un objeto social a imagen y semejanza del dispuesto por el Fundador del entonces Sacro y Real Monte de Piedad de Animas. La anterior disposición tiene el carácter de irrevocable.

Para los efectos del presente estudio, considero muy importante que se tenga presente la naturaleza jurídica del Nacional Monte de Piedad, es decir, la de ser una Institución de Asistencia Privada, con personalidad jurídica y patrimonio propios. El hecho de ser una Institución de Asistencia Privada, puede ser de suma importancia al momento de concluir sobre la naturaleza jurídica de sus actos. A continuación analizaremos el objeto y actividades de esta persona moral.

4.1.3 Objeto y Operaciones

Antes de abordar el tema sobre el objeto y operaciones del Nacional Monte de Piedad, estimo conveniente retomar la definición legal de las Instituciones de Asistencia Privada. Como ya habíamos mencionado, conforme al artículo primero de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal vigente, las Instituciones de Asistencia Privada son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular, ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios.

Tomando en cuenta la definición legal descrita, toda Institución de Asistencia Privada que se encuentre constituida conforme a la ley de la materia, ya sea que se trate de una Fundación, o bien, de una Asociación,

debe tener dentro de su ámbito actividades sin fines de lucro, que no vayan dirigidas a ciertas personas en particular.

Tomando en cuenta lo anterior, a continuación señalaremos en que consiste el objeto de la Institución.

El Nacional Monte de Piedad :

I.- Celebrar contratos de prenda en los términos del artículo 2892 del Código Civil vigente.

II.- Realizar por sí o a través de otras instituciones de asistencia privada obras asistenciales con fines humanitarios en beneficio de las clases económicamente débiles, dentro de la República Mexicana:

III.- Ayudar a los pequeños artesanos y comerciantes a que vendan sus artículos en las almonedas a precios módicos. Esta cláusula tiene el carácter de irrevocable." ⁶⁴

Los tres puntos anteriores cuentan con una cuestión en común, la labor asistencial que realiza la Institución en favor de las clases económicamente más desprotegidas. Sin embargo, la principal actividad del Nacional Monte de Piedad a través de los años ha sido la de celebrar contratos de prenda en términos de lo dispuesto por el artículo 2892 del Código Civil.

Esta Institución se caracterizó desde su origen por prestar dinero de una forma que nadie más lo hacía, esto en su afán de apoyar a las personas con escasos recursos económicos.

El artículo 2892 del Código Civil, mismo en que el Nacional Monte de Piedad fundamenta los contratos de prenda que celebra con el público en general, establece:

"Artículo 2892.- Respecto de los Montes de Piedad, que con autorización legal prestan dinero sobre prenda, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen, y supletoriamente las disposiciones de este título."

Es pertinente señalar que el artículo anterior se encuentra situado en el Código Civil mencionado, dentro del título decimocuarto denominado "De la prenda".

⁶⁴ Estatutos vigentes del Nacional Monte de Piedad, I.A.P.

Es curioso como el Código Civil emplea el término de "Monte de Piedad" para identificar a las Instituciones que prestan dinero sobre prenda. Esto es entendible partiendo del hecho de que el hoy Nacional Monte de Piedad fue la primera Institución que llevo a cabo este tipo de operaciones en México. Actualmente existen otras instituciones con objeto similar al del Monte de Piedad, esto es, que otorgan préstamos sobre prenda, tal como el Monte Pío Luz Saviñón, I.A.P., y el Monte Pío Rafael Donde, I.A.P.

De la redacción del artículo 2892 del Código Civil, podemos obtener conclusiones importantes.

a) Respecto de los Montes de Piedad que con autorización legal prestan dinero sobre prenda, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen.

b) Además de lo dispuesto en sus leyes y reglamentos, será aplicado en forma supletoria lo dispuesto por el título decimocuarto del Código Civil para el Distrito Federal, titulado "De la prenda".

Ahora bien, independientemente de las actividades que con motivo de su objeto realiza el Nacional Monte de Piedad, existen otras encaminadas al sostenimiento, fomento y ampliación de los servicios asistenciales que presta la Institución, así como para que ésta se encuentre en aptitud de otorgar donativos a otras Instituciones de Asistencia Privada constituidas conforme a la Ley de la materia, autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta. En este orden de ideas, el Nacional Monte de Piedad, está facultado para:

I.- Cobrar el interés que previamente se haya estipulado en los contratos de prenda que celebra con el público en general; .

II.- Rematar o vender en sus almonedas las prendas que los pignorantes no desempeñen oportunamente;

III.- Vender en sus almonedas todas aquellas prendas, cuya venta sea solicitada por los interesados antes del vencimiento del plazo que les haya sido concedido para desempeñarlas;

IV.- Vender objetos en sus almonedas por cuenta de terceros, mediante la comisión que fije la institución;

V.- Recibir en depósito, alhajas u otros bienes muebles y valores, mediante el pago de los derechos correspondientes;

VI.- Practicar avalúos de bienes muebles mediante el pago de la comisión respectiva;

VII.- Realizar todas las operaciones e inversiones que las leyes autoricen a las instituciones de asistencia privada;

VIII.- Recibir donativos deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Las anteriores actividades se encuentran contempladas dentro del artículo quinto de los estatutos sociales del Nacional Monte de Piedad, y como ahí mismo se establece, con su ejecución se persiguen los siguientes fines:

a) El sostenimiento de sus servicios asistenciales;

b) El fomento de esos servicios asistenciales;

c) La ampliación de los mismos;

d) De igual forma, estas actividades tiene por propósito que la Institución tenga la oportunidad de otorgar donativos a otras Instituciones de Asistencia Privada constituidas conforme a la ley, autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

No obstante que conforme a sus Estatutos el objeto del Nacional Monte de Piedad persigue un fin puramente asistencial, es necesario establecer, cual es la naturaleza jurídica de los actos que la institución realiza con el propósito de alcanzar dicho objeto. En concreto, dadas las características del Nacional Monte de Piedad, así como de los actos que realiza, es importante concluir si esta persona moral y sus actos se encuentran incluidos solamente en el mundo del derecho civil, o bien, si cuentan con algunos rasgos que los enmarquen de alguna manera en el derecho mercantil.

4.1.4 Patrimonio, Reservas y Remanentes.

En principio, el único fondo del Monte de Piedad lo constituyó la cantidad de trescientos mil pesos con que fue dotado por su fundador, Pedro Romero de Terreros Conde de Regla.

Actualmente el patrimonio del Nacional Monte de Piedad está integrado de la siguiente forma:

"a).- Por los bienes muebles e inmuebles que le pertenecen y los que llegare a adquirir por cualquier título legal.

b).- Por los ingresos en general, provenientes del cumplimiento de su objeto social.

c).- Por los donativos, herencias y legados que reciba.

d).- Por cualesquiera otros ingresos que se acumulen en las reservas patrimoniales y de servicios asistenciales. La Institución destinará sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social. Esta disposición tiene el carácter de irrevocable."⁶⁵

Los remanentes que resulten en cada ejercicio, una vez cubiertos los gastos de administración, amortización e inversiones de inmuebles y equipo, se distribuirán como sigue:

1- Para el sostenimiento, fomento y ampliación de los servicios asistenciales.

2- Para integrar los fondos de previsión y crear las reservas de carácter especial que se acuerden.

3- Para inversiones que se destinen a incrementar su patrimonio o mejorar en cualquier otra forma a la Institución.

Acorde a lo establecido en sus Estatutos, en ningún caso y por ningún motivo la Institución otorgará ni entregará beneficio alguno sobre los excedentes, utilidades o remanentes distribuibles a persona alguna. Esta disposición tiene el carácter de irrevocable.

4.1.5 Organización (El Honorable Patronato)

El Honorable Patronato constituye el órgano supremo del Nacional Monte de Piedad y a él corresponde la representación legal y la administración de la Institución.

Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, el Honorable Patronato, además de la estructura orgánica y administrativa que acuerde, organizará la Rama Prendaria y de Comercialización y determinará las funciones y atribuciones de sus encargados responsables. Los encargados de la Rama Prendaria y de Comercialización y cualquier otro funcionario o empleado de la

⁶⁵ Estatutos vigentes del Nacional Monte de Piedad, I.A.P.

Institución será responsable ante el Honorable Patronato de la administración y eficiencia de los servicios y operaciones correspondientes a su actividad, de los que tendrán encargo inmediato con las facultades y atribuciones que el mismo Patronato les conceda, con la obligación de obedecer puntualmente y ejecutar los acuerdos y disposiciones de este último en todo lo que concierna a su actividad, formulando las sugerencias pertinentes para el mejoramiento y mayor eficacia de los servicios a su cargo.

Asimismo estos funcionarios proporcionarán la información que le requieran sus superiores y reportarán de inmediato a éstos o al Honorable Patronato cualquier anomalía que interfiera el buen funcionamiento de los servicios de su actividad, cuando aquélla no sea susceptible de corregirse administrativamente por el mismo encargado.

Como vemos, el Nacional Monte de Piedad se rige por un Patronato al que, como órgano supremo de la Institución, le corresponde la dirección de los establecimientos de la misma y la ejecución de las operaciones que tiene facultad de llevar a cabo.

El Honorable Patronato estará integrado por las siguientes personas:

- a) Un Patrono Presidente,
- b) un Patrono Secretario,
- c) un Patrono Revisor y,
- d) cuatro Patronos Vocales.

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos primigenios, uno de los integrantes del Honorable Patronato deberá ser el descendiente de Don Pedro Romero de Terreros, Conde de Regla.

Esta persona debe ser el mayor de los descendientes del último Patrono en funciones, siendo requisito para su designación que además llève en primer lugar el apellido Romero de Terreros y sea mayor de edad.

Esta persona ocupará el cargo de Patrono Secretario o su equivalente en el futuro, y tendrá siempre entre sus atribuciones la vigilancia y cuidado del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico de la Institución. Actualmente el Patrono Secretario del Nacional Monte de Piedad es el Arquitecto Luis Romero de Terreros y Garay.

Conforme a los Estatutos de la Institución, esta disposición trascenderá perpetuamente en el descendiente consanguíneo de don Pedro Romero de Terreros, Conde de Regla, que cumpla con los requisitos antes señalados.

Con excepción de lo dispuesto en lo que se refiere a la designación del Patrono Secretario, los demás integrantes del Honorable Patronato serán designados en la forma que se indica en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

Los Estatutos del Nacional Monte de Piedad señalan los siguientes requisitos para desempeñar el cargo de Patrono:

a).- Ser mexicano por nacimiento.

b).- Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus derechos y facultades.

c).- Ser de reconocida honorabilidad.

d).- Poseer conocimientos sobre las materias relacionadas con el objeto de la Institución.

e).- No tener impedimento alguno conforme a la ley de la materia.

De manera enunciativa y sin que ello implique limitación alguna a sus demás facultades o atribuciones, el Honorable Patronato, como órgano supremo de la Institución, gozará de las siguientes atribuciones:

a) Asignar a sus miembros comisiones y funciones, delegarles facultades y señalar los emolumentos que habrán de percibir.

b) Diseñar, aprobar y modificar el organigrama general de la Institución; crear o suprimir las oficinas y las unidades administrativas auxiliares y dependencias que sean necesarias; asignar y reubicar funciones; aprobar sus organigramas particulares y los Reglamentos, Instructivos y Manuales para el buen funcionamiento de la Institución.

c) Resolver sobre la apertura, ampliación o clausura de sucursales, agencias o dependencias, el establecimiento o supresión de servicios y la creación o extinción de órganos subsidiarios.

d) Designar y remover a los funcionarios de la Institución, así como a los demás empleados, fijarles sus facultades, atribuciones y obligaciones y la

remuneración que les corresponda, así como exigirles, cuando proceda, el caucionamiento de su manejo y las responsabilidades en que incurran.

e) Designar uno o varios auditores de la Institución, quienes dependerán del Honorable Patronato a quien le rendirán sus informes directamente o por conducto del Patrono Revisor y le propondrán por escrito las medidas técnicas que a su juicio procedan para corregir cualquier irregularidad y mejorar el funcionamiento de la Institución.

f) Regular las relaciones entre los diversos órganos y áreas de la Institución y aprobar las operaciones que éstos celebren entre sí.

g) Fijar las tasas de interés para las operaciones de mutuo y préstamos en general, los requisitos para todas las operaciones que realice la Institución o cualquiera de sus órganos subsidiarios y de acuerdo con sus finalidades, tomando siempre en cuanto las condiciones que rijan en el mercado para este tipo de operaciones o para otras similares; revisar, aprobar y autorizar en su caso dichas operaciones y exigir para ellas las garantías aconsejables para la seguridad del patrimonio de la Institución.

h) Atender a la conservación e incremento del patrimonio de la Institución y en particular a la de sus inmuebles y resolver sobre la modificación de estos últimos, su enajenación o gravamen, adquisición de otros y construcción de edificios.

i) Aprobar los presupuestos de la Institución y autorizar los gastos extraordinarios que se requieran.

j) Constituir las reservas y fondos de amortización que previene la Ley y los que determinan los Estatutos, así como los que la previsión aconseje, acordando la capitalización de reservas y, en su caso, tomando las medidas necesarias para la recuperación de pérdidas.

k) Sostener e incrementar los servicios que presta la Institución y los establecimientos de asistencia social que dependan de ella, atendiendo a su buen funcionamiento.

l) Designar a uno o más Patronos en los establecimientos de asistencia privada cuyos estatutos le conceden ese derecho.

m) Determinar los requisitos que deban cumplir los beneficiarios de los servicios que preste la Institución.

n) Aceptar donaciones, herencias y legados.

ñ) Proveer a la pronta y eficaz atención de las quejas del público y tomar las medidas necesarias para corregir los hechos que las determinen.

o) Resolver los casos no previstos en los Estatutos, promoviendo, acordando y adicionando modificaciones y reformas a los mismos.

p) Todas las demás que les señalan la Ley y los Estatutos y, en general, las tendientes a lograr el funcionamiento eficaz de la Institución, el fomento y ampliación de sus servicios y el aumento de su patrimonio.

Por otra parte, de manera enunciativa y sin que ello implique limitación alguna a sus facultades y atribuciones, el Honorable Patronato, como representante legal del Nacional Monte de Piedad, gozará de las siguientes facultades y poderes:

a) Poder general para pleitos y cobranzas.

b) Representación legal en materia laboral.

c) Poder general para actos de administración.

d) Poder general para actos de dominio.

e) Poder general para otorgar y suscribir por cualquier concepto títulos de crédito.

f) Otorgar y delegar toda clase de poderes y facultades de representación legal.

4.1.6 De la Rama Prendaria y de Comercialización.

Conforme a los Estatutos del Nacional Monte de Piedad, corresponde a la Rama Prendaria y de Comercialización la ejecución de los siguientes servicios y obligaciones:

1) Aquéllos que se relacionen con los contratos de prenda celebrados por la Institución y el público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 2892 del Código Civil para el Distrito Federal.

2) Llevar a cabo las actividades que se relacionen con obras asistenciales con fines humanitarios en beneficio de las clases económicamente débiles, dentro de la República Mexicana.

3) Cobrar el interés que previamente se haya estipulado en los contratos de prenda que celebra el Nacional Monte de Piedad con el público en general.

4) Rematar o vender en las almonedas de la Institución, las prendas que los pignorantes no desempeñen oportunamente.

5) Vender en las almonedas del Nacional Monte de Piedad, todas aquellas prendas, cuya venta sea solicitada por los interesados antes del vencimiento del plazo que les haya sido concedido para desempeñarlas.

6) Encargarse de la venta de objetos en las almonedas por cuenta de terceros, mediante la comisión que fije la Institución.

7) Recibir en depósito, alhajas u otros bienes muebles y valores, mediante el pago de los derechos correspondientes.

8) Practicar avalúos de bienes muebles mediante el pago de la comisión respectiva.

9) Realizar todas las operaciones e inversiones que las leyes autoricen a las instituciones de asistencia privada.

Independiente a lo anterior, las Ramas Prendaria y de Comercialización dentro del Nacional Monte de Piedad, deben encargarse de las pignoraciones y remates que encomienda a la Institución el Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal o cualquier otro ordenamiento, además de todos los avalúos y peritajes en los que judicialmente se pida la intervención de la Institución para tasar bienes de cualquier naturaleza, y en general, todas aquellas operaciones que por su naturaleza le correspondan.

El Honorable Patronato aprobará los requisitos a que se sujetarán las operaciones de préstamo prendario y dictará las modalidades para la venta de las que no sean oportunamente rescatadas. Las ventas que realice la Institución se llevarán a cabo en los términos que reglamenten esta parte de su actividad, y se entenderán hechas por cuenta de los pignorantes.

Este análisis capitular se ha basado notoriamente en el contenido de los estatutos vigentes del Nacional Monte de Piedad. Al haber abarcado en él

temas como el de su objeto y operaciones, concluiremos adelante la verdadera naturaleza jurídica de la Institución génesis de este esfuerzo.

5. MARCO LEGAL

Como ahora sabemos, mi trabajo tiene como propósito desentrañar la naturaleza jurídica de los actos que con motivo de sus operaciones ejecuta el Nacional Monte de Piedad, es necesario mencionar y analizar las leyes que por sus características y contenido pueden ser aplicadas a dichos actos.

Es posible que no todos los ordenamientos legales en estudio abarquen todas aquellas circunstancias en que la Institución pudiera verse rodeada.

Dado lo anterior, el fin del presente capítulo, además de revisar las legislaciones que por su contenido pueden regular los actos de esta Institución es el de, en su caso, proponer la creación de otras que suplan las deficiencias de las leyes vigentes.

Los ordenamientos legales a tratar son los siguientes:

- a) Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.
- b) Código Civil para el Distrito Federal.
- c) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- d) Código de Comercio.
- e) Ley General de Sociedades Mercantiles.
- f) Ley Federal de Protección al Consumidor.

5.1 LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

La ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal vigente fue publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad el día 14 de diciembre de 1998.

Esta ley tiene como objeto regular a las Instituciones de Asistencia Privada, mismas a las que reconoce como entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lujo que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios. Como señalamos en el tercer capítulo del presente trabajo, estas personas morales pueden nacer como Asociaciones o bien, como Fundaciones, caso del Nacional Monte de Piedad.

Al ser el Nacional Monte de Piedad una Institución de Asistencia Privada con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, queda contemplada dentro de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

Esta ley se divide en dos partes fundamentales:

- a) Aquella que regula a las propias Instituciones de Asistencia Privada, abarcando aspectos relativos a su constitución, transformación, extinción, representación, administración, entre otros.
- b) La que regula todo lo relativo a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal.

Las personas que en vida deseen constituir una Institución de Asistencia Privada deberán presentar ante la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal una solicitud por escrito, anexando a ella un proyecto de Estatutos, los cuales deberán contener los requisitos contemplados por el artículo 8 de la Ley. Algunos de estos requisitos son:

- Señalar nombre, domicilio y demás generales del fundador o fundadores.
- Establecer cual será la denominación, objeto y domicilio legal de la Institución.
- La clase de actos de asistencia social que se deseen ejecutar.
- El patrimonio inicial que se dedique a crear y sostener la institución.
- Las personas que vayan a fungir como patronos o, en su caso, las que integrarán los órganos que hayan de representarlas y administrarlas y la manera de sustituirlas.

Una vez autorizados los Estatutos por la Junta de Asistencia Privada, ésta expedirá una copia certificada de los mismos a fin de que se proceda a su protocolización ante Notario Público y posteriormente a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Es importante mencionar que este tipo de personas morales también pueden ser constituidas mediante la afectación que se haga de ciertos bienes por testamento para ese fin.

En tratándose de Fundaciones, la autorización de la Junta de Asistencia Privada produce la afectación irrevocable de los bienes a los fines de

asistencia que se indiquen en la solicitud. Dicha resolución es inscrita en el Registro Público de Propiedad y del Comercio.

Como mencionamos en capítulos anteriores, el órgano máximo de las Instituciones de Asistencia Privada lo constituye el Patronato. Conforme a esta ley, el cargo de Patrono únicamente puede ser desempeñado por la persona designada por el Fundador, por quien decidan los asociados en el Acta Constitutiva de la Institución, o por quien deba sustituirla conforme a los Estatutos. En los casos establecidos por la propia ley, el cargo de Patrono recaerá en quien designe el Consejo Directivo de la Junta de Asistencia Privada.

Entre los derechos que contempla la Ley para los Fundadores, están los siguientes:

- 1.- Determinar la clase de servicios que han de prestar los establecimientos dependientes de la Institución.
- 2.- Nombrar a los Patronos y establecer la forma de substituirlos.
- 3.- Elaborar los Estatutos por sí o por personas que ellas designen.
- 4.- Desempeñar durante su vida el cargo del Presidente del Patronato de las Instituciones.

Además de los fundadores, podrán desempeñar el cargo de patronos de las Instituciones de Asistencia Privada las siguientes personas:

- a) Las personas nombradas por el Fundador o designadas conforme a las disposiciones establecidas en los estatutos, y
- b) Las personas nombradas por el Consejo Directivo de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal.

En esta parte de la ley el legislador simplemente buscó regular todo lo relativo al nacimiento y funcionamiento de las Instituciones de Asistencia Privada.

La segunda parte de la ley en comento habla sobre la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, que es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, con autonomía técnica y operativa, jerárquicamente subordinado del Jefe del Gobierno del Distrito Federal.

La Junta de Asistencia Privada tiene como principal objeto el ejercer la vigilancia, asesoría y coordinación sobre las Instituciones de Asistencia Privada que se constituyan y operen conforme a la Ley que las rige.

Los órganos superiores de la Junta son los siguientes:

- a) El Consejo Directivo y
- b) El Presidente.

Ahora bien, el Consejo Directivo como órgano máximo de la Junta se encuentra conformado de la siguiente manera:

- El Presidente de la Junta;
- El Titular de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal;
- El Titular de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal;
- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal;
- El Titular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal;
- El Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, y
- Cinco representantes de las Instituciones de Asistencia Privada.

En la segunda parte de la Ley son contempladas enunciativa más no limitativamente las siguientes cuestiones:

- * El objeto de la Junta de Asistencia Privada.
- * La conformación del Consejo Directivo.
- * Las atribuciones del Consejo Directivo.
- * La forma de elegir al Presidente de la Junta de Asistencia Privada.
- * Las atribuciones del Presidente de La Junta.
- * Los requisitos para llegar a ser Presidente de la Junta, así como para ser miembro de la misma.
- * Lo relativo a las visitas de Inspección realizadas por la Junta a las Instituciones de Asistencia Privada, y
- * Lo relativo a las sanciones por violación a lo establecido en la Ley.

No obstante que cada uno de los anteriores aspectos tienen su importancia, considero que en este punto debemos tomar especial atención en dos puntos: el relativo al objeto de la Junta de Asistencia Privada, y el referente a las visitas de inspección efectuadas por la Junta a las Instituciones de Asistencia Privada.

El artículo 71 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada establece que la Junta tiene por objeto ejercer la vigilancia, asesoría y coordinación de

este tipo de Instituciones. Es decir, entre las principales atribuciones de la Junta se encuentra la de vigilar que las Instituciones de Asistencia Privada cumplan con lo establecido en la Ley de la materia, en sus propios Estatutos y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Junta de Asistencia Privada cumple con una misión de vigilancia hacia las Instituciones en comento, mismas que lleva a cabo mediante la realización de visitas de inspección.

Como hemos observado, el fin de la Ley de Instituciones de Asistencia es precisamente regular a las Instituciones de este tipo, sin embargo esto no sería posible sin antes definir a la propia Asistencia Privada. En efecto, siendo la Asistencia Privada el fin de las instituciones reguladas por la ley en comento, sería ilógico que ésta no definiera esta figura.

Así las cosas, el artículo 2 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada define a la Asistencia Privada como la Asistencia Social que se realiza con bienes de propiedad particular.

Por otra parte, esta legislación define a la Asistencia Social como el conjunto de acciones dirigidas a proporcionar el apoyo, la integración social y el sano desarrollo de los individuos o grupos de población vulnerable o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental jurídica o social. Así como las acciones dirigidas a enfrentar situaciones de urgencia, fortalecer su capacidad para resolver necesidades, ejercer sus derechos y, de ser posible, procurar su reintegración al seno, familiar, laboral y social. La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

No cabe duda que la definición otorgada por la Ley sobre la asistencia social, misma que a su vez es aplicable a la asistencia privada, resulta sumamente general, ya que si bien ésta busca encuadrar en un solo concepto todas aquellas actividades desarrolladas por las Instituciones de Asistencia Privada, esto simplemente no es posible.

En efecto, en mi muy particular punto de vista, la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal resulta insuficiente para regular en forma adecuada los actos que con motivo de su objeto ejecutan dichas Instituciones.

Siendo mi objeto el Nacional Monte de Piedad, Institución que tiene como principal actividad el celebrar contratos de prenda en términos de lo dispuesto por el artículo 2892 del Código Civil para el Distrito Federal, considero

que las disposiciones de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada no son suficientes para regular en forma adecuada dichas actividades.

Esto es, la Ley vigente regula ciertas cuestiones relativas a toda Institución, tales como su constitución, su administración o bien, el control y vigilancia que sobre ellas ejerce la Junta de Asistencia Privada, sin embargo, existen otras circunstancias que simplemente no son contempladas por ésta.

Ejemplificando, resultan totalmente diferentes las actividades desempeñadas por una Institución de Asistencia cuyo objeto es proteger a niños de la calle, a las ejecutadas por una Institución como el Nacional Monte de Piedad.

Si bien la ley de la materia puede en algunos casos emitir normas aplicables a cada una de las Instituciones, existen otras cuestiones que lógicamente escapan a su contenido.

En mi opinión, a fin de que la Asistencia Privada cumpliera en forma más eficiente su función, lo procedente sería crear una Ley que contemplara, además de los aspectos ya manejados, otros encaminados a regular en forma más específica cada una de las actividades que integran la Asistencia Privada, desarrollando en forma clara los aspectos a tratar por cada una de ellas.

Independiente a esto, y dadas las características tan especiales de algunas Instituciones, consideraría oportuno que la Junta de Asistencia Privada, más que empeñarse en encontrar causas de incumplimiento de estas Instituciones a la Ley de la materia, debería enfocarse a brindarles verdadera asesoría, a fin de que estuvieran en aptitud de ejecutar sus actividades en forma más eficiente.

Esto es, parecería que la Junta de Asistencia hubiere sido creada con el propósito de tener un control total sobre este tipo de Instituciones en aspectos como el de su administración, su contabilidad, etc., cuando su verdadera meta debería ser la de apoyar a las Instituciones para que sus actividades cumplieran verdaderamente con sus propósitos.

Asimismo, considero importante que la Junta de Asistencia tuviese una función de organismo conciliador en aquéllos conflictos surgidos entre éstas y terceros. Estos es, dada la naturaleza de las actividades de algunas Instituciones, caso del Nacional Monte de Piedad, resulta muy común que surjan diferencias entre las personas que participan en dichas actividades, por lo que quien mejor que la Junta de Asistencia como órgano especialista en la

materia de la Asistencia Privada para tratar de llevar a las partes en conflicto a un arreglo conciliatorio.

Considero que con la ejecución de las propuestas planteadas, tanto la Asistencia Privada, como la función de la Junta de Asistencia, tendrían mucho más contenido asistencial, ya que tal como la legislación actual se encuentra conformada, parece que en lugar de buscar proteger a las personas que ejercitan la asistencia privada, simplemente se busca a como de lugar un control gubernamental sobre los actos ejecutados por estas instituciones.

Resumiendo, considero que la actual Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal se encuentra muy lejos de ser un ordenamiento que realmente trate a fondo a la propia Asistencia Privada, ya que de su contenido simplemente se desprenden cuestiones relativas al control que sobre éstas ejerce el Estado.

5.2 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

La legislación civil y en este particular caso, el Código Civil para el Distrito Federal, juega un papel trascendental en la realización de la principal actividad del Nacional Monte de Piedad, I.A.P.

En efecto, como estudiamos en el capítulo anterior, el Nacional Monte de Piedad tiene como objeto principal el celebrar contratos de prenda en términos de lo dispuesto por el artículo 2892 del Código Civil vigente.

Esto es, el Nacional Monte de Piedad fundamenta la celebración de dichos contratos en este precepto, mismo que a continuación repito:

"Art. 2892.- Respecto de los Montes de Piedad, que con autorización legal prestan dinero sobre prenda, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen, y supletoriamente las disposiciones de este título."

Independientemente de que con anterioridad analizamos ya el alcance de este artículo, en este momento lo que nos debe interesar es que el contrato de prenda celebrado por la Institución en estudio, toma su fundamento en lo dispuesto en el título decimocuarto del Código Civil, llamado "De la prenda."

En otras palabras, la legislación civil, en lo que toca al capítulo de la prenda, resulta del todo aplicable al Nacional Monte de Piedad, toda vez que su principal actividad encuentra su fundamento legal precisamente en éste.

Por otra parte, y tomando en consideración el estudio realizado por Bernardo F. Pérez del Castillo acerca de las Asociaciones Civiles, la legislación civil resulta igualmente aplicable al Nacional Monte de Piedad, toda vez que de ella se desprenden las características y objeto de este tipo de personas morales.

Como lo indiqué anteriormente, considero que las Instituciones de Asistencia Privada, más que ser especies de las Asociaciones Civiles, son personas morales de carácter civil con características tan propias, que en un momento dado pueden resultar diferentes en algunos aspectos a las Asociaciones Civiles.

No obstante lo anterior, considero que si tuviese que señalar a las personas morales que cuentan con las características más próximas a las de las Instituciones de Asistencia Privada, sin duda elegiría a las Asociaciones Civiles.

Resumiendo, no obstante que las Instituciones de Asistencia Privada puedan tener por su naturaleza una legislación especial, caso de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, considero que éstas toman gran parte de su formación en las características que para las Asociaciones Civiles ofrece la legislación civil, por lo que, en mi opinión, lo regulado por el Código Civil para las Asociaciones Civiles, sí le es aplicable a las Instituciones de Asistencia Privada.

Independientemente de que la legislación civil, en algunos de sus aspectos, resulta claramente aplicable al Nacional Monte de Piedad, esto no significa necesariamente que todos los actos ejecutados por la Institución tengan su soporte legal precisamente en el Derecho Civil.

Esto es, serán aplicables a la Institución cada una de las disposiciones enmarcadas por la legislación civil, sólo en el caso de que al final del presente estudio concluyamos que el total de los actos ejecutados por el Nacional Monte de Piedad son de naturaleza civil y de ninguna otra.

5.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código de Procedimientos Civiles representa la legislación, adjetivamente hablando, aplicable a toda controversia surgida en el campo del Derecho Civil.

Es decir, en caso de que algún o algunos particulares se enfrenten a una controversia de carácter eminentemente civil, la legislación adjetiva aplicable a fin de resolver dicha controversia, será sin duda el Código de Procedimientos Civiles.

En el caso de las controversias surgidas entre terceros y el Nacional Monte de Piedad, la legislación adjetiva civil será la aplicable a fin de dirimir éstas, solamente si la naturaleza del acto tuviere para ambas partes un carácter eminentemente civil, cuestión que definiremos al final de este trabajo.

Independiente a lo anterior, existen ciertas disposiciones del Código Adjetivo en comento que le dan participación directa al Nacional Monte de Piedad.

En efecto, en el procedimiento de ejecución de sentencias, dentro del título especial de Justicia de Paz, el Código de Procedimientos Civiles establece en su artículo 31 (relativo al remate de bienes) diversas situaciones en las que el Nacional Monte de Piedad tiene una participación directa en el mismo.

Esta circunstancia inclusive es enmarcada dentro de las obligaciones y atribuciones de la Rama Prendaria y de Comercialización de la Institución.

5.4 CODIGO DE COMERCIO

El Código de Comercio no hace referencia directa al Nacional Monte de Piedad, sin embargo sus disposiciones podrían ser aplicadas en un momento dado a los actos ejecutados por éste.

Dicho ordenamiento centra su estudio en dos principales aspectos:

- a) El relativo a los actos de comercio y,
- b) El que se refiere a la figura del comerciante.

Cada uno de estos aspectos fue ya analizado durante el desarrollo de los capítulos segundo y tercero del presente estudio, no obstante ello, aún no nos encontramos en aptitud de afirmar o negar si los actos de comercio regulados por la legislación mercantil o bien, la figura del comerciante, encuadran en los actos ejecutados por el Nacional Monte de Piedad o en la naturaleza misma de la Institución.

Por lo anterior, una vez que definamos la naturaleza jurídica de cada uno de los actos llevados a cabo por el Nacional Monte de Piedad, sabremos si el Código de Comercio, como ordenamiento general de la materia mercantil, resulta o no aplicable a éstos.

Finalmente, el Código de Comercio establece las reglas a que se sujetarán las controversias que en esta materia surjan entre los particulares, mismas que le serán aplicables a la Institución hoy estudiada, sólo en el caso de que el conflicto en el que se vea inmiscuida, tenga tintes mercantiles.

5.5 LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

La ley General de Sociedades Mercantiles regula lo relativo a las sociedades que por sus características califica de mercantiles. Esta ley reconoce como mercantiles a las siguientes sociedades:

- a) Sociedad en nombre colectivo,
- b) Sociedad en comandita simple,
- c) Sociedad de responsabilidad limitada,
- d) Sociedad anónima,
- e) Sociedad en comandita por acciones, y
- f) Sociedad cooperativa.

Si bien el Nacional Monte de Piedad no encuadra en ninguna de las sociedades antes mencionadas, esto no significa que algunos de sus actos si pudiesen tener similitud a los ejecutados por las sociedades mercantiles.

Debemos establecer en forma categórica, que la naturaleza jurídica del Nacional Monte de Piedad no encuadra en ninguno de los tipos de sociedades establecidos por la ley en comento, por lo que en principio esta Institución no podría catalogarse como una sociedad mercantil.

No obstante lo anterior, resulta posible que algunos de los actos ejecutados por este tipo de sociedades, mismas que fueron abordadas en la parte final del capítulo tercero, resulten semejantes en algunos de sus aspectos, con los llevados a cabo por el Nacional Monte de Piedad.

Resumiendo, a pesar de que podría afirmarse que la Ley General de Sociedades Mercantiles es inaplicable al Nacional Monte de Piedad, resulta interesante investigar y concluir si los actos de las sociedades mercantiles y los ejecutados por la Institución motivo del presente estudio, pudieran compartir

algunas similitudes, cuestión que en parte constituye uno de los fines de la presente tesis.

5.6 LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

La Ley Federal de Protección al Consumidor es un ordenamiento de orden público e interés social, cuyo objeto es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Esta Ley conceptúa al consumidor como la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios.

Asimismo, este ordenamiento define al proveedor como la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso de o disfrute de bienes, productos y servicios.

Un punto importante en esta Ley, es el contemplado en su artículo tercero, en el cual enmarca los principios básicos en las relaciones de consumo. Esto nos lleva a concluir en primera instancia, que las relaciones surgidas entre proveedores y consumidores son precisamente de consumo, dándose éstas dentro del mercado de servicios.

Con base en lo anterior, considero que la Ley Federal de Protección al Consumidor es un ordenamiento legal de naturaleza mercantil, toda vez que, como se ha indicado, regula las relaciones de consumo que dentro del mercado de bienes y servicios se presentan entre consumidores y proveedores.

Entendiendo el alcance de las relaciones de consumo, concluyo que las relaciones entre proveedores y consumidores sólo pueden presentarse cuando el proveedor recae en la figura de un comerciante, con lo que confirmo el carácter mercantil de esta ley.

Ahora bien, tomando en consideración la naturaleza jurídica del Nacional Monte de Piedad, así como la clase de servicios que presta al público, concluiríamos que la Ley Federal de Protección al Consumidor en principio no le es aplicable.

No obstante lo anterior, la Procuraduría Federal del Consumidor ha tenido durante los últimos años una participación directa sobre el Nacional Monte de Piedad, recibiendo incluso las quejas presentadas por particulares

que han celebrado algún acto con la Institución, y del cual ha surgido un conflicto.

Por lo anterior, a fin de establecer si la Ley Federal de Protección al Consumidor le es aplicable al Nacional Monte de Piedad, primeramente resulta necesario conocer la naturaleza jurídica de los actos ejecutados por esta Institución, cuestión que analizaremos con ésta y las demás leyes en el capítulo concluyente.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Nacional Monte de Piedad, I.A.P. es una persona moral de tipo fundacional que actúa y se obliga por medio del órgano que la representa, siendo éste el H. Patronato.

SEGUNDA.- Su fin es el de prestar servicios asistenciales en favor de las personas económicamente menos favorecidas a través del otorgamiento de becas y donativos, lo cual es posible gracias a los ingresos que percibe con la celebración de contratos de mutuo y garantía prendaria.

TERCERA.- Esta Institución es una persona moral de carácter civil, ya que tanto su naturaleza jurídica como la de los actos que ejecuta en cumplimiento de su objeto, son regulados por esa rama del Derecho.

CUARTA.- Esta persona jurídica no encuadra dentro de aquéllas de carácter mercantil, toda vez que la legislación de esa materia no la califica como tal, además de que en la celebración de sus actos no persigue fines especulativos.

QUINTA.- La Fundación en comento no puede ser catalogada como comerciante, ya que no es una sociedad constituida conforme a las leyes mercantiles ni ejerce el comercio.

SEXTA.- El Nacional Monte de Piedad, I.A.P. no es Empresa, ya que no es una organización de tipo económico que tenga la finalidad de ofrecer al público consumidor satisfactores consistentes en bienes y servicios con un propósito de lucro, sino la de prestar servicios orientados al bien social, con fines humanitarios y siempre sin propósito de especulación comercial.

SÉPTIMA.- La Ley Federal de Protección al Consumidor resulta inaplicable a esta Institución y sus actos, toda vez que es un ordenamiento de carácter eminentemente mercantil que regula las relaciones de consumo que dentro del mercado de bienes y servicios se presentan entre proveedores y consumidores.

En el caso específico del Nacional Monte de Piedad, éste no puede entablar relaciones de consumo con el público que hace uso de sus servicios asistenciales, por el hecho de que no tiene carácter de comerciante y mucho menos tiene como finalidad la de ejercer el comercio, haciendo de él su ocupación ordinaria, por lo que no puede ser catalogado como proveedor.

LEGISLACIÓN APLICABLE (comentarios)

Al respecto, mediante sentencia de fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, dictada dentro del juicio de nulidad fiscal promovido por el Nacional Monte de Piedad, I.A.P., en contra del Subprocurador de Servicios al Consumidor de la Procuraduría Federal del Consumidor, la Sexta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, dentro del tercer considerando de dicha sentencia, resolvió lo siguiente:

"Y en esos términos, se tiene que las Instituciones de Asistencia Privada no forman parte del desarrollo comercial que dirige la economía de nuestro país puesto que debe recordarse que el objeto de una institución de esa índole no es realizar actos de comercio de los regulados en el artículo 75 de la ley de comercio (sic), mismo que entre sus diversas fracciones si bien es cierto regula entre otros como acto de comercio los establecimientos de venta pública en almoneda, no debe perderse de vista que el objeto que persiguen ese tipo de ventas, es la especulación comercial mediante una ganancia o utilidad, lo que no tienen por objetivo las Instituciones de Asistencia Privada como la actora, en tanto que debe recordarse que la misma fue constituida en beneficio de las clases económicamente débiles mediante la celebración de contratos de prenda de naturaleza civil, no mercantil, y que las ganancias que se llegan a adquirir por la venta al público en almonedas, constituye entre otros, parte del patrimonio de esa Institución, según el objeto de su creación regulado por el artículo 1 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal que consiste en la ejecución de actos de solidaridad que tienden al desarrollo social, tan es así, que la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su apartado 70 fracción VI regula entre otras personas morales no contribuyentes para efectos del impuesto sobre la renta, a las "Instituciones de Asistencia o de Beneficencia autorizadas por las leyes de la

materia", y en esos términos es claro que el Nacional Monte de Piedad, I.A.P., como persona moral, no realiza actos de comercio.

Por todo lo anterior se concluye, que al ser el Nacional Monte de Piedad, una Institución de Asistencia Privada que tiene por objeto fines asistenciales y no comerciales como ha quedado acreditado en párrafos anteriores, y en consecuencia al no realizar actos de comercio, no le resulta aplicable la Ley Federal de Protección al Consumidor. En ese orden de ideas, la autoridad demandada resulta incompetente para instanciar quejas y aún más para imponer multas, como en la especie aconteció con la actora, cuya naturaleza, se insiste, es de asistencia privada."

Esto fue dictado en los autos del juicio de nulidad fiscal número 12276/97, seguido por Nacional Monte de Piedad en contra del Subprocurador de Servicios al Consumidor de la Procuraduría Federal del Consumidor, y en el cual se demandó la nulidad de la resolución de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y seis, contenida en el expediente administrativo número 25065/92.

Del texto de esta resolución simplemente se confirma que el Nacional Monte de Piedad no es comerciante ni ejecuta actos de comercio, y que por lo tanto las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor no le son aplicables.

A pesar de que esta resolución constituye un simple precedente, considero que su contenido es muy importante para que en diversos procedimientos e incluso, ante otras autoridades, este criterio vaya tomando más fuerza.

Actualmente, tanto la Procuraduría Federal del Consumidor como diversos sectores de la sociedad, consideran que el Nacional Monte de Piedad lleva a cabo actividades propias de una empresa, persiguiendo con ello la obtención de un lucro, cuestión que espero haya quedado debidamente aclarada con la elaboración del presente estudio.

Espero que el contenido de esta obra contribuya a evitar que algunas autoridades abarquen ámbitos de competencia que nos les corresponden, así como para que dichas autoridades y la sociedad en

general, tomen conciencia de lo que es y representa esta Institución en nuestro país.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARCE GARGOLLO, Javier, Contratos Mercantiles Atípicos, 5ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pp. 428.
- 2.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Procesal Civil, 5ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pp. 662.
- 3.- BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, 2ª. Reimpresión, Editorial Porrúa, México, 1998, pp. 866.
- 4.- BUEN, Demófilo, Introducción al Estudio del Derecho Civil, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1988, pp. 413.
- 5.- CABRERA SILES, Esperanza y otro, Historia del Nacional Monte de Piedad 1975-1993. 1ª. Edición, Editorial El Equilibrista, Diseño Gráfico y Servicios Editoriales, S.C., impreso en los Estados Unidos de Norteamérica, 1993, pp. 348.
- 6.- CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, Primer Curso, 4ª. Edición (1ª. Reimpresión), Editorial Herrero, México, 1986, pp. 713.
- 7.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 22ª edición, Editorial Porrúa, 4 Tomos, México 1998.
- 8.- DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil, 6ª. Edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1998, pp. 701.
- 9.- ELIAS AZAR, Edgar, Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pp. 578.
- 10.- GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, 16ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pp. 790.
- 11.- GARRIGUES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil. Dos tomos, 9ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, pp. 1789.
- 12.- GUTIERREZ AMADO, Athié, Derecho Mercantil Mexicano, 1ª. Edición, Editorial Mc Graw Hill, México 1997, pp. 416.
- 13.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pp. 224.

- 14.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pp. 178.
- 15.- MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, 29ª. Edición (4ª. Reimpresión), Editorial Porrúa, México, 1997, pp. 548.
- 16.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Contratos Civiles, 5ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pp. 401.
- 17.- PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, 20ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pp. 406.
- 18.- PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 25ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pp. 569.
- 19.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 2 Tomos, 23ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pp. 441 y 430.
- 20.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo 1, 8ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pp. 525.
- 21.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo 5, Volumen I, 7ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pp. 613.
- 22.- RUIZ DE CHAVEZ Y SALAZAR, Salvador y otro, Importancia Jurídica de las Clasificaciones de los Contratos Civiles, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pp. 161.
- 23.- RUIZ DE CHAVEZ Y SALAZAR, Salvador y otro, Las Sociedades Civiles en el Derecho Mexicano, 1ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pp. 314.
- 24.- SANCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles, 16ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pp. 629.
- 25.- VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Contratos Mercantiles, 7ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pp. 601.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal.

- 3.- Código de Comercio.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 5.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 6.- Código Fiscal de la Federación.
- 7.- Ley del Impuesto sobre la Renta.
- 8.- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- 9.- Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.
- 10.- Ley de Navegación.
- 11.- Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.
- 12.- Ley Federal del Trabajo.

OTROS DOCUMENTOS CONSULTADOS

- 1.- Estatutos vigentes del Nacional Monte de Piedad, I.A.P.
- 2.- "Memorial Romero de Terreros", Archivo General de Indias, Sevilla, México, Legajo 2789.
- 3.- Carta del Conde Regla a Carlos III, San Miguel, 1 de marzo de 1771, Archivo General de Indias, México, Legajo 2789.
- 4.- Estatutos del Sacro y Real Monte de Piedad de la Villa y Corte de Madrid, Archivo General de Indias, México, Legajo 2789.
- 5.- Autos del expediente número 12276/97, relativo al Juicio de Nulidad Fiscal promovido por el Nacional Monte de Piedad, I.A.P. en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor.